

# ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021

## CONCEJALES PRESENTES:

ARRIZABALAGA JUAN, CADONA GUILLERMINA, CARRI JUAN, CARRILLO NICOLAS, CHACON NATALIA, CISNEROS CRISTIAN, CIVALLERI MARIO, CONDINO MARÍA H., ECHEZARRETA JUANA, ESNAOLA DAIANA, FLORIT ROSANA, FROLIK JUAN PABLO, GARCIA ALLENDE OSCAR, GARRIZ GUADALUPE, LÓPEZ DE ARMENTÍA SOFÍA, MANAZZONI JUAN, MENDEZ DARIO, SALCEDA JUAN, SERENO NELIDA, WEBER BERNARDO.

## MAYORES CONTRIBUYENTES PRESENTES:

ALONSO DARDO, BULACIO ROSANA, CHEVES LUIS, D'ALESSANDRO HORACIO, FERRER EDUARDO, GARRIZ GUILLERMO, COLL JUAN CRUZ, MAISANO ESTELA, DE LUCA GUSTAVO, ROSSO OSVALDO, CHRISTENSEN GABRIELA, SANCHEZ HERIBERTO, LOPEZ JUAN, NOGUES FRANCISCO, BONADEO ALEJANDRO, BADILLO JOSE, LABARONI JOSE LUIS, DADIEGO GABRIEL, MADARIETA MAURICIO, MAGNASCO LUIS.

En la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Tandil, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintiuno se reúnen en Asamblea de

Concejales y Mayores Contribuyentes los Sres. Concejales y Sres. Mayors Contribuyentes que firman el libro de asistencia y figuran en el encabezamiento de la presente. Habiendo quórum para sesionar, con la Presidencia del Dr. Juan Pablo Frolik, asistido por el Secretario Sr. Diego A. Palavecino, se declara abierta la Asamblea.

PRESIDENTE FROLIK: Buen día, siendo las 13.10 hs, con la presencia de 19 Mayores contribuyentes y 20 concejales, damos comienzo a esta Sesión o Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, convocada para el día de la fecha. Por Secretaría vamos a dar lectura al Decreto de Convocatoria y le voy a pedir a los concejales y mayores contribuyentes que están en forma virtual que cuando voten, pongan la mano de tal manera que yo pueda visualizarla de mejor manera. someto a votación el Decreto de Convocatoria, quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano por favor. APROBADO POR UNANIMIDAD.

# SECRETARIO PALAVECINO:

#### DECRETO Nº 3878

**ARTÍCULO 1º**: Convócase a Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, para el día 29 de diciembre a la hora 13:00, en el Recinto de Sesiones de este Honorable Cuerpo.

ARTÍCULO 2º: Líbrense por Secretaría las citaciones de práctica a los Señores Concejales y Mayores Contribuyentes.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, dése al Libro de Actas y Decretos y comuníquese al Cuerpo en la próxima Reunión que se realice.

<u>PRESIDENTE FROLIK:</u> En primer lugar, quiero agradecer a todos los Mayores Contribuyentes que, en este día, se han molestado para cumplir con este requisito formal que es un paso para tener aprobada la



Ordenanza Fiscal e Impositiva. Y voy a pedir a algún concejal que proponga a otro concejal y a un mayor contribuyente para que, con posterioridad, pueda firmar el Acta. Tiene la palabra la concejal Marideé Condino.

**CONCEJAL CONDINO:** Gracias Sr. Presidente. Voy a proponer al Concejal Juan Salceda y al Mayor Contribuyente Antonio Ferrer.

PRESIDENTE FROLIK: tiene la palabra el concejal Darío Mendez.

**CONCEJAL MENDEZ:** gracias Sr. Presidente, para apoyar la moción de la concejal preopinante.

PRESIDENTE FROLIK: bien, si todos estamos de acuerdo con la moción, la someto a votación. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. APROBADO POR UNANIMIDAD. Vamos a tratar un único tema que es el Asunto 633/2021 que contiene las ordenanzas preparatorias impositiva y ordenanza fiscal. Lo pongo a consideración. Tiene la palabra la concejal Marideé Condino.

CONCEJAL CONDINO: gracias Sr. Presidente. En virtud que es un tema público y que, en las últimas semanas, ha recorrido los medios, voy a hacer un detalle de lo que se va a someter a votación de una forma lo más rápida posible y lo más resumida posible. En principio, se va a votar un aumento de las tasas previales y asociadas, de una forma escalonada; va a ser un incremento del 35% en el mes de enero y 9% en el mes de marzo y 5% adicional en el 3º trimestre. La TUAE no va a tener ningún incremento, ningún movimiento durante el 1º semestre; en el 2º semestre, un incremento del 30%, manteniéndose las alícuotas sin aumento. La tasa de habilitaciones de comercio e industria se va a exceptuar durante todo el año 2022. Todos los beneficios que se votaron en su momento, a partir de la emergencia sanitaria, al haber sido prorrogada, se van a prorrogar durante el año 2022, hasta por lo menos el 31 de marzo que fue hasta donde se extendió la emergencia. Vamos a votar, también, beneficios al pago adelantado de la Tasa Retributiva de Servicios y a la Tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial, de un 15% en el pago adelantado. Y, también vamos a votar otro beneficio para las patentes y automotor, del 15%,

para aquellas que se adhieren al débito automático. Gracias.

PRESIDENTE FROLIK: tiene la palabra el concejal Darío Méndez.

CONCEJAL MÉNDEZ: gracias Sr. Presidente. Para, sintéticamente, expresar cuál fue la postura que ha adoptado el Bloque del Frente de Todos en el día de ayer. Entendíamos que el aumento del presupuesto que va a tener, en términos de recursos, un crecimiento del 63%. No era necesario, desde nuestro punto de vista, tener un aumento del 54% de las Tasas previales; podía hacerse de una forma más parecida a la TUAE, con la cual estamos de acuerdo en la forma que se ha determinado el aumento recién a partir del 2º semestre. Pero entiendo que siempre, desde el punto de vista que nosotros hemos analizado las partidas de recursos subestimadas, entendemos que no era necesario descargar ese 54% sobre los contribuyentes. Entonces no hemos acompañado en el día de ayer y tampoco lo vamos a hacer hoy, con lo que respecta a la ordenanza fiscal e impositiva.

PRESIDENTE FROLIK: bien, si ningún otro Concejal o Mayor Contribuyente hace uso de la palabra, someto a votación. Primero vamos a admitir a D'Alessandro, con lo cual tenemos a 20 concejales presentes. Entonces vamos a hacer, como corresponde, la votación en forma nominal. Vamos a comenzar por tomar el voto de los concejales.

CONCEJAL WEBER: AFIRMATIVO

CONCEJAL FLORIT: AFIRMATIVO

CONCEJAL GARCÍA ALLENDE: AFIRMATIVO

CONCEJAL LOPEZ DE ARMENTIA: AFIRMATIVO

CONCEJAL CIVALLERI: AFIRMATIVO

CONCEJAL SALCEDA: AFIRMATIVO

CONCEJAL CISNEROS: AFIRMATIVO

CONCEJAL CONDINO: AFIRMATIVO

CONCEJAL CADONA: AFIRMATIVO

CONCEJAL CHACÓN: AFIRMATIVO



CONCEJAL MANAZZONI: AFIRMATIVO

CONCEJAL ECHAZARRETA: AFIRMATIVO

CONCEJAL CARRI: NEGATIVO

CONCEJAL CONCEJAL MENDEZ: NEGATIVO

CONCEJAL SERENO: NEGATIVO

CONCEJAL CARRILLO: NEGATIVO

CONCEJAL GARRIZ: NEGATIVO

CONCEJAL ARRIZABALAGA: NEGATIVO

CONCEJAL ESNAOLA: NEGATIVO

CONCEJAL FROLIK: AFIRMATIVO

PRESIDENTE FROLIK: voy a tomar ahora el voto de los Mayores
Contribuyentes.

MAYOR CONTRIBUYENTE CHEVES LUIS: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE COLL JUAN CRUZ: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE ALONSO DARDO: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE FERRER EDUARDO: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE D'ALESSANDRO: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE BULACIO ROSANA: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE GARRIZ GUILLERMO: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE MAISANO ESTELA: NEGATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE DE LUCA GUSTAVO: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE ROSSO OSVALDO: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE CHRISTENSEN GABRIELA: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE NOGUES FRANCISCO: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE SANCHEZ HERIBERTO: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUENTE BONADEO ALEJANDRO: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE BADILLO JOSE: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE LABARONI JOSE LUIS: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE DADIEGO GABRIEL: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE MAGNASCO LUIS: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE MADARIETA MAURICIO: AFIRMATIVO

MAYOR CONTRIBUYENTE LOPEZ JUAN: AFIRMATIVO

PRESIDENTE FROLIK Muy bien, son 13 votos de concejales, y 13 votos de mayores contribuyentes a favor y 7 votos de concejales y 7 votos de mayores contribuyentes, en forma NEGATIVA, o sea en contra de la aprobación de las ordenanzas preparatorias. Así que muchísimas gracias nuevamente a todos los mayores contribuyentes que se molestaron en participar de esta asamblea. Y no habiendo más temas que tratar, les deseo Feliz Año Nuevo, y siendo las 13 horas 25 minutos. Damos por finalizada esta sesión de mayores contribuyentes y concejales. Muchas gracias a todos.

#### ORDENANZA Nº 17444

ARTÍCULO 1º: Modifícase los Artículos 15º bis, 26º bis, 87º, 90º, 91º, 92º quater, 96º, 97 bis, 100º, 101º, 102º, 174º y 209º de la Ordenanza Fiscal Nº 17.077 promulgada según Decreto Nº 2.833 del 30 de diciembre de 2020, texto Ordenado según Decreto Nº 197 del 15 de enero de 2021, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 15º Bis) - Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su



constitución, implementación, funcionamiento y modificación se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación (s/Ord. 10.827).

A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza los contribuyentes y/o responsables deberán denunciar el domicilio fiscal electrónico en las declaraciones juradas, en todo tipo de escritos que presenten a la Municipalidad, y/o en el momento y forma que exija la reglamentación, y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince

(15) días de efectuado.

Artículo 26º Bis - La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con las ordenanzas respectivas que prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, servicios pagados (energía eléctrica, gas, teléfono fijo, teléfonos celulares, Internet, seguridad privada, y otros que determine la autoridad de aplicación) inherentes o vinculados a la actividad, personas asentadas en los registros de pasajeros en hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines; automotores asentados en los registros de vehículos cuando se trate de concesionarias de automóviles usados u otras actividades con obligación de llevar registro de ingresos de vehículos, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o aquellos proporcionados por los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o

cualquier otra persona, entidad u organismo.

La determinación de oficio sobre <u>base presunta</u>, también se efectuará, cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación o de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

- a. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas: Para las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:
- 1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

- b. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
- Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible para la Tasa Unificada de Actividades Económicas.
- 2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, correspondientes al ejercicio.
- 3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.



A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso a) anterior.

c. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Autoridad de Aplicación, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período (método punto fijo).

continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el tributo en la misma proporción que

tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los

períodos del ejercicio comercial anterior.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses

d. Tratándose de contribuyentes categorizados en el Régimen Simplificado, el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

En el supuesto del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas.

e. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, los ingresos declarados

- o determinados antes los organismos provinciales y nacionales, de tributos que posean como base los mismos. En el caso de los tributos provinciales, se podrá aplicarse la base que resulte de lo establecido en el art. 35° de Convenio Multilateral.
- f. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, las percepciones y/o retenciones realizadas por el fisco provincial del Impuesto a los Ingresos Brutos, en base a las alícuotas aplicables en cada caso.
- g. Para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, el promedio de ingresos de los contribuyentes que hicieron declaraciones juradas en cada año fiscal, del igual rubro, teniendo en cuenta el rubro "principal", considerando como tal al de mayor ingresos declarados o en su defecto, el principal de la habilitación municipal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de aplicación de lo que establece el Artículo 43º de la presente y sus decretos reglamentarios.

Artículo 87º - Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito en los formularios correspondientes ante el órgano responsable de aplicación, dentro de los quince días de producido el cese de sus actividades a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido el requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, podrá procederse de oficio a su baja en los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados hasta la fecha de la comprobación de la baja y de las multas y/o recargos que le correspondan conforme a la reglamentación vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar de manera excepcional la baja con deuda en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, instrumentada con una declaración jurada a tal efecto, en donde el contribuyente reconozca la misma y acepte las condiciones y consecuencias del impago. En estos casos el contribuyente como condición, debe haber realizado las declaraciones juradas hasta la fecha de cese. La deuda que quede pendiente de pago, se certificará en el plazo de 10 (diez) días hábiles, para ser ejecutada por vía de apremio, pudiendo omitirse las condiciones de antieconomicidad que pueda tener el monto.

Artículo 90º - A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible



establecida en el art. 89° de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

- 1. EXCLUSIONES: Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- 2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.
- 4. Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes muebles en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- 6. Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso.
- 7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.
- 8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- 9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios

- públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- 10. La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.
- 11. Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del subcontratista obsta la deducción.
- 12. Los ingresos provenientes de empresas vinculadas económicamente y que compartan establecimiento, en los cuales los ingresos de la controlada hayan sido incluidos en la base imponible de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de la controlante. El tipo de vinculación en este caso se refiere a sujetos que desarrollan una actividad de importancia sólo con relación a otro o su existencia se justifique en relación con otro, verificándose situaciones como relaciones de único proveedor o único cliente entre otras. Cuando de dicha exclusión no resulte un valor de base imponible sujeto a tributación, no se devengarán los mínimos de la tasa, dispuestos en la Ordenanza Impositiva vigente.

# 2. **DEDUCCIONES**

- 1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la



prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considerara que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- 3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.
- 4. Los importes correspondientes a pagos por servicios de medicina laboral y seguridad en el trabajo, en el marco de establecido por la Ley 19.587, a tal efecto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable en este caso.

#### 3. EXENCIONES:

El Departamento Ejecutivo, según lo establezca en cada caso, podrá exigir para la obtención del beneficio de exención la suscripción de un Convenio de Contraprestación de Servicios.

La contraprestación comprometida deberá guardar una razonable proporción con el beneficio otorgado.

El Departamento Ejecutivo, podrá otorgar la exención del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas a las siguientes actividades:

- De Impresión, Edición, Distribución y Venta de Diarios, Periódicos, Revistas, Libros y actividades ejercidas por empresas productoras y/o emisoras de programas de Radio y Televisión de alcance e interés local.
  - Emisoras de radiotelefonía y televisión, excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- 2. Salas Teatrales: Para la obtención del beneficio, el solicitante deberá suscribir un Convenio con el Municipio para la Contraprestación de Servicios, según lo establezca en cada caso el Departamento Ejecutivo, pudiendo exigir que la contraprestación comprometida guarde una razonable proporción con el beneficio obtenido.
- 3. Actividades profesionales, para el ejercicio de la actividad específica desarrolladas en forma unipersonal: Para la obtención del beneficio

deberá presentar copia certificada del título Universitario o asimilable a la profesión por Ley Nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva.

El carácter de unipersonal se pierde ante el supuesto de la existencia de una persona jurídica o de una empresa, entendiendo a ésta última a "quienes realizan una actividad económica organizada" (Art. 320º Cod. Civil y Comercial)

- 4. Martilleros: Para la obtención del beneficio deberá presentar copia certificada del título Universitario o asimilable a la profesión por Ley Nacional, expedido por autoridad competente e inscripción en la matrícula respectiva, en los casos que corresponda, y respecto de aquellas actividades específicas que sean propias y de incumbencia exclusiva por su calidad de tales conforme las leyes que regulan el ejercicio de la profesión. El presente beneficio también comprende la eximición de cumplir con las obligaciones de presentación de las Declaraciones Juradas mensuales y anuales, no así el pago de los derechos de oficina, por uso de espacio público y derecho de publicidad. No estarán alcanzados por el beneficio los profesionales que para el ejercicio de la profesión se hubieran organizado según cualquiera de las formas societarias previstas por la Ley 19.550 o la que la reemplace en el futuro, como así tampoco aquellas actividades anexas no comprendidas en el ámbito de sus incumbencias exclusivas.
- 5. Establecimientos Educacionales que dependan de congregaciones o instituciones religiosas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar que están incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, adjuntando copia autenticada de las resoluciones ministeriales que así lo dispongan, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad educativa se destinen para el pago de los sueldos y mantenimiento del sistema.

El Departamento Ejecutivo podrá limitar el otorgamiento de exención en proporción a los gastos aportados por el estado para la prestación del servicio educativo.

6. Instituciones religiosas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar que se encuentran inscriptos en el fichero de cultos, presentar declaración jurada indicando la afectación del o los inmuebles a su objeto, acreditar de manera fehaciente la



prestación de algún servicio social gratuito a la comunidad del Partido de Tandil.

- 7. Cooperativas de Trabajo que se encuentren registradas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) Sociedades Cooperativas sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y/o en el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, o el que cumpla iguales funciones en el futuro.
- 8. Entidades Gremiales sin fines de lucro: Para la obtención del beneficio deberán acreditar personería gremial para actuar como tal.
- 9. Obras Sociales que sean organismos descentralizados, entes autárquicos, asociaciones o instituciones, dependientes o con participación del Estado Nacional, Provincial o Local, sindicales, o mutualistas: Deberán acreditar, en caso de corresponder, la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales dependiente de la Superintendencia de Servicios de Salud o el que cumpla iguales funciones en el futuro. Las Obras Sociales de Salud que soliciten el beneficio de exención, deberán acompañar el padrón actualizado de beneficiarios. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los procedimientos para la obtención de los padrones de beneficiarios y/o afiliados. En caso de no cumplir con la entrega de los padrones, se dejará sin efecto la exención otorgada.
- 10. Las Asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo.

Las Asociaciones Mutualistas deberán asimismo, ajustar su cometido a lo dispuesto por la Ley 20.321 y conforme a la certificación extendida por el Ministerio de Desarrollo Social.

No alcanzará el beneficio a las instituciones y asociaciones enumeradas en lo atinente a los rubros económicos vinculados a la intermediación financiera y servicios de crédito.

11. Las entidades de bien público, clubes sociales y deportivos, entidades

de jubilados, pensionados, y de la tercera edad, todos ellos en las actividades de explotación directa, sin concesiones y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuyan suma alguna de su producido entre los asociados.

- 12. La venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería cuando sea ejercida por las personas jurídicas enumeradas en los incisos 3.7. (Cooperativas), 3.8. (Gremios), 3.9. (Obras Sociales), 3.10 (Asociaciones y Mutuales), y 3.11 (Entidades de bien público). Dicho beneficio no alcanzará a los ingresos obtenidos por rubros distintos al de la venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
- 13. También podrán eximirse, a criterio de la Autoridad de Aplicación, del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas las actividades directamente relacionadas con:
  - 1. Salud, beneficencia y/o asistencia social.
  - 2. Bibliotecas públicas y actividades culturales y/o Espacios Culturales.
  - 3. Actividades Científicas y/o tecnológicas.
  - 4. Educación y/o reeducación y/o integración de discapacitados.
  - 5. Cuidado y preservación del medio ambiente.
  - 6. Protección y sanidad animal.

Quedan excluidos del presente beneficio a las siguientes actividades:

- Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos.
- Proveedurías.
- Organización de Rifas.
- Círculos de ahorro.
- Seguros.

Todas las exenciones se otorgarán en forma anual, debiendo las beneficiarios renovar las solicitudes año a año. Las exenciones respecto del pago del tributo no los eximirá de las demás obligaciones normadas en la presente Ordenanza o la que la reemplace en el futuro. Los contribuyentes que soliciten los beneficios de exención deberán acreditar el cumplimiento de presentación de las Declaraciones Juradas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas exigidas por la normativa vigente.

En virtud del artículo 19º de la Ordenanza Fiscal, no se dará curso a ninguna solicitud de exención, a contribuyentes o responsables que no acrediten el cumplimiento de tasas, gravámenes, derechos u otras obligaciones con la



Municipalidad y Organismos Descentralizados.

El beneficio de exención no obsta en ningún caso la obligación de habilitar el local donde se desarrollan las actividades.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo, estableciendo los procedimientos necesarios para obtener la exención como así también de la documentación que considere pertinente a tal fin, pudiendo eximir en los casos que crea convenientes la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

#### 4. SUSPENSION DE ACTIVIDADES

A pedido del contribuyente el Departamento Ejecutivo podrá suspender dentro del año calendario en forma transitoria el cobro de la presente tasa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Haya suspensión de las actividades por estar sujeta a estacionalidad u otro hecho de fuerza mayor que a criterio del Departamento Ejecutivo haga pasible de la aplicación del beneficio.
- 2. El plazo de suspensión no podrá superar los seis meses dentro del año calendario.
- 3. Solo se podrá autorizar una sola petición por año calendario.
- 4. El pedido deberá realizarse hasta el 15 de cada mes o hábil inmediato posterior si este fuera inhábil. Las solicitudes presentadas con posterioridad se consideran a partir del mes siguiente.
- 5. El plazo de suspensión se comienza a contar a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación conforme al punto 4.4.

El presente beneficio no interrumpe la obligación de presentar la declaración jurada anual que corresponda.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar peticiones de manera extratemporánea en consonancia con lo establecido en la Ordenanza Nº 9584, siempre que las cuestiones de fuerza mayor o estacionalidad, hayan sido un impedimento razonable para no realizar a tiempo la petición.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo estará facultado para establecer de oficio la o las Suspensiones de Actividades que puedan corresponder, cuando los hechos de fuerza mayor sean atribuidos a la acción u omisión del Municipio, y que impidan el normal desarrollo de la actividad económica.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones para acordar el

#### 5. ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO

El Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación que tenga a su cargo la administración de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, podrá determinar el Alta de Oficio de aquellos obligados a habilitar y que no hubieran iniciado el trámite correspondiente.

El Alta de Oficio significa la inscripción como Contribuyente de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, incluida en el Título IV de la presente Ordenanza, emergiendo la obligación tributaria lo que en ningún caso significará la habilitación del local, establecimiento u oficina destinada a comercio, industria o actividades asimilables a tales, obligación que subyace a la inscripción en los padrones municipales.

A estos efectos se deberá intimar al responsable del inmueble o en su defecto al propietario en caso de conocerse a que se inicie o reinicie el trámite de habilitación dentro de las 48 hs.; caso contrario se procederá a aplicar las sanciones de multas o clausura conforme a los procedimientos establecidos por los juzgados de Faltas.

El trámite de Alta de Oficio al Solo Efecto Tributario podrá comenzar por la detección del presunto infractor por parte de funcionarios municipales. También podrá comenzar por denuncias de terceros o a requerimiento del mismo contribuyente, sin obstar en esos casos de la fiscalización en el lugar de la actividad económica, por parte de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación podrá utilizar como prueba presuntiva de la existencia de la actividad económica, las publicaciones realizadas en medios digitales, medios gráficos, publicidad realizada en cartelería, folletería, radio, televisión, ejercida por el mismo contribuyente, intermediarios o terceros, que hagan alusión a la misma.

La inscripción en los registros de la Tasa Unificada de Actividades Económicas implica la obligación tributaria de abonar los periodos vencidos desde su detección o su determinación por parte de la autoridad de aplicación con más la aplicación de lo establecido en el Artículo 43º de la presente.

A este objeto, la autoridad de aplicación deberá reunir las pruebas que considere necesarias para determinar la fecha de inicio de actividad en dicho local.

Todo local que haya sido dado de ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO deberá realizar sus liquidaciones por el Régimen General de acuerdo a los



mínimos y alícuotas vigentes en cada periodo, pudiendo acceder a la recategorización prevista para los contribuyentes del Régimen Simplificado solo en caso de realizar el trámite de habilitación correspondiente y no pudiendo ingresar un importe menor al que determina el mínimo de su actividad.

Cuando se desarrollen actividades susceptibles de exención en locales que hayan sido dados de alta de oficio conforme a este inciso, no podrán gozar del beneficio hasta no iniciar el trámite de habilitación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento administrativo del presente inciso.

#### 6. BAJA DE OFICIO

El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación designada al efecto, podrá determinar la "Baja de Oficio" a los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas y requerir el pago establecido en la Ord. Fiscal e Impositiva, sus modificatorias y decretos reglamentarios, por los períodos fiscales omitidos, con la aplicación de lo establecido en el Artículo 43º de la presente y decretos reglamentarios.

# 7. DISPOSICIONES VARIAS

- A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario serán consideradas como mes completo.
- La falta de pago de doce (12) o más periodos mensuales de deuda de Tasa Unificada de Actividades Económicas, sean consecutivos o no, facultará al Departamento Ejecutivo a suspender de manera preventiva la habilitación municipal, y revocar las habilitaciones otorgadas cuando el contribuyente posea deuda de Tasa Unificada de Actividades Económicas de veinticuatro (24) o más períodos mensuales de deuda, sean consecutivos o no, todo ello en concordancia con el artículo 24° de la Ordenanza 15.810 de habilitaciones municipales
- Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, en forma independiente, al pago de esta tasa.
- Las industrias y/o comercios mayoristas, cuando ejerzan actividades de

comercialización minorista, en razón de vender productos a consumidor final, tributarán y aplicarán la tasa que para estas actividades comerciales establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos obtenidos. Por lo tanto, dichos contribuyentes deberán dar de alta los distintos códigos de actividad.

- En los casos que se otorguen habilitaciones por vía de excepción, el Departamento Ejecutivo podrá establecer un recargo en los mínimos y/o alícuotas correspondientes a la/s actividad/es que haya/n dado lugar a dicha excepción/es, según los porcentajes que la reglamentación establezca en cada caso.
- Los contribuyentes cuyos rubros sean los de "Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas"; "Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas", "Venta al por menor en minimercados de entre 151 a 300 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas", y "Venta al por menor en despensas de entre 0 a 150 mts2, con predominio de productos alimenticios y bebidas", deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dichos rubros y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por menor de productos alimenticios, indumentaria, artefactos electrodomésticos, materiales, herramientas y accesorios para la construcción, y demás enumerados en el capítulo titulado "Venta al por menor" del artículo 12º de la Ordenanza Impositiva vigente (rubros 521120 a 526909).
- Los contribuyentes cuyo rubro sea los de "Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video realizada por cadenas de distribución" y/o la "Venta al por menor de artículos para el hogar y electrodomésticos realizada por cadenas de distribución", deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dichos rubros y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video, de artículos para el hogar, y de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.
- Los contribuyentes cuyos rubros sean los de "Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista" deben realizar sus declaraciones juradas y/o tributar en base a dicho rubro y no en base a rubros conexos relativos a la venta al por mayor de productos alimenticios, indumentaria, artefactos electrodomésticos, materiales, herramientas y accesorios para la construcción, y demás enumerados en el capítulo titulado



"Venta al por mayor" del artículo 12° de la Ordenanza Impositiva vigente (rubros 511110 a 519000).

Artículo 91º - La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- 1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
  - 1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto en caso de venta de producción propia y/o para reventa. En los casos de venta al por mayor como al por menor excepto de producción propia, para reventa o en comisión, se presume que la diferencia entre los precios de compra y venta nunca podrá ser menor al 9% del valor total de las ventas.
  - 2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
  - 3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
  - 4. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
  - 5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 2. Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se consideraran los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Art. 3 de la Ley Nacional 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el art.2 inc. a) del citado texto legal.

3. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro.-

Se computará especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de

- utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2. Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 3. Por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los aportes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
- 4. Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 y sus modificatorias.
- 5. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- 6. Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4.
- 7. Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.
- 8. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.
- 9. Por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- 10. Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que posean local alcanzado por la Tasa, habilitado o habilitable, en dos o más jurisdicciones; excluyéndose de



esta forma de determinación a los rubros 521110 "Hipermercados", y 521120 "Supermercados" los que calcularán la base imponible de acuerdo a las ventas que efectúen en los comercios ubicados en jurisdicción del Partido de Tandil.

Para contribuyentes que posean local alcanzado por la Tasa, habilitado o habilitable, en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con local habilitable o habilitado, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Tandil, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la/s alícuota/s correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Ordenanza Impositiva, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

Para contribuyentes con local habilitable o habilitado, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones provinciales, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma: Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para a distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean local habilitado o habilitable, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la Autoridad de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

## CAPÍTULO III

#### DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 92º Quater: Los contribuyentes y/o responsables en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, deberán Categorizarse conforme lo determine la reglamentación. Aquellos contribuyentes incluidos dentro del régimen de exención por esta Ordenanza y/o en otro régimen de exención están igualmente obligados a realizar el trámite de categorización.

Al finalizar cada cuatrimestre o semestre calendario se deben calcular los ingresos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de la categoría en que se encuentra el contribuyente en el régimen simplificado, deberá recategorizarse. Si no se registra ningún cambio, la categoría seguirá siendo la misma y por lo tanto no deberá hacerse ningún trámite. Las categorizaciones son cuatrimestrales o semestrales, cuyos vencimientos serán los establecidos de manera reglamentaría.

Para poder Categorizarse a régimen simplificado o a categorías inferiores dentro del régimen simplificado, los contribuyentes deben contar con habilitación municipal vigente y libre deuda de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, considerándose libre de deuda a aquellos casos donde el contribuyente no posea deuda vencida alguna o posea acogimiento a un plan de facilidades de pago vigente sin cuotas vencidas impagas.

Artículo 96º - a) La Municipalidad, por intermedio de la Oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene y seguridad sobre la estructura edilicia, equipamientos, recursos humanos y cumplimiento de las obligaciones fiscales de los distintos negocios, oficinas o estudios comprendidos en este capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia o en caso de no haberla, cuando no reúnan las condiciones higiénicas elementales o no ofrezcan la seguridad necesaria, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones.

b) Toda persona propietaria o dependiente que intervenga en la manipulación, fabricación o expendio de productos alimenticios, sea cual fuere su naturaleza, así también el personal de los bares, confiterías, peluquerías, etc. deben poseer libreta sanitaria expedida por la autoridad médico competente, debiendo renovarse periódicamente, siendo exigible su



presentación por los inspectores municipales.

Artículo 97º Bis: Están alcanzados por el importe adicional establecido, todos los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, teniendo en cuenta, en su caso, el lugar en el que se realiza la actividad.

- 1. Son Contribuyentes Directos:
- a. Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación:

	Código	Descripción
1.a.1	551901	Servicios de alojamiento en hoteles cinco estrellas.
1.a.2	551902	Servicios de alojamiento en hoteles cuatro estrellas.
1.a.3	551903	Servicios de alojamiento en hoteles tres estrellas.
1.a.4	551904	Servicios de alojamiento en hoteles dos estrellas.
1.a.5	551905	Servicios de alojamiento en hoteles una estrella.
1.a.6	551906	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "A".
1.a.7	551907	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "B".
1.a.8	551908	Hospedaje en Cabañas - Según Ordenanza Nº 8263/01.
1.a.9	551909	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (Incluye alquiler de cabañas casas, quintas, y departamentos por día)
1.a.10	551910	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (excepto por hora)
1.a.11	551912	Actividades administrativas y servicios de apoyo para la contratación de alojamientos a particulares y turísticos
1.a.12	551920	Servicios brindados por SPA o similares

1.a.13	551100	Servicios de alojamiento en camping.
1.a.14	551900	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.
1.a.15	714000	Alquiler de caballos para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.

1.a.16	715000	Alquiler de motos, bicicletas, cuatriciclos y otro tipo de transporte para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.
1.a.17	716000	Alquiler de todo tipo de elementos utilizados en actividades de esparcimiento, recreación y aventura, n.c.p.
1.a.18	925000	Servicios para la recreación y aventura. Incluye Guías turísticos, y servicios brindados por personal especializado. Rappel, treking, etc.
1.a.19	633500	Servicios de aero-sillas y otros servicios aéreos similares
1.a.20	601230	Servicios de transporte de pasajeros en ómnibus, combis o similares con fines turísticos y/o esparcimiento
1.a.21	551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora

b. Aquellos que el desarrollo de las actividades comerciales que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, se realicen en **Zona Turística**.

	Código	Descripción
1.b.1	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
1.b.2	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.
1.b.3	523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.
1.b.4	522150	Elaboración, y/o fabricación, de productos regionales comestibles.
1.b.5	523415	Elaboración, y/o fabricación, de productos regionales no comestibles.



1.b.6		Venta al por menor de productos regionales no comestibles
1.b.7	522151	Venta al por menor de productos regionales comestibles.

1.b.8	523416	Venta al por menor de productos regionales
		no comestibles.

# 2. Son Contribuyentes Indirectos:

a. Aquellos que el desarrollo que las actividades comerciales y/o de servicios que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, estén ubicados en Zona Turística o en el área delimitada por las Avenidas Rivadavia, España, Santamarina y Avellaneda y/o en las Avenidas Colón y Alvear:

	Código	Descripción
2.a.1	552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías - excepto bar -
2.a.2	552113	Servicios de despacho de bebidas - excepto bar -
2.a.3	552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.
2.a.4	552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.
2.a.5	552117	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de picadas
2.a.6	552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.
2.a.7	921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.a.8	921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.

2.a.9	921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.a.10	921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.

2.a.11	921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.a.12	921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.a.13	552120	Servicios de expendio de helados.
2.a.14	523710	Venta al por menor de artículos de fotografía.
2.a.15	749400	Servicios de fotografía.
2.a.16	521120	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas, en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia
2.a.17	521121	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas, excepto en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia

b. Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, estén ubicados en el área delimitada por las Avenidas Rivadavia, España, Santamarina y Avellaneda y/o en las Avenidas Colón y Alvear:

c	Código	Descripción	
---	--------	-------------	--



2.b.1	552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
2.b.2	552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.

c. Aquellos que desarrollen las actividades que se enuncian a continuación, sean ellas principales o secundarias, con excepción de las ubicadas en las localidades del espacio rural:

	Código	Descripción
2.c.1	921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.c.2	921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.c.3	921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.c.4	921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.
2.c.5	921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.
2.c.6	921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.
2.c.7	921200	Exhibición de filmes y videocintas - Incluye Cines.
2.c.8	633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.

2.c.9	634200	Servicios minoristas de agencias de viajes - Agencias de Turismo.
2.c.10	634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.

2.c.11	633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
2.c.12	505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
2.c.13	505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
2.c.14	505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
2.c.15	505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)
2.c.16	505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
2.c.17	505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas - excepto producción propia -
2.c.18	505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
2.c.19	521110	Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas
2.c.20	522150	Elaboración, y/o fabricación, y/o venta de productos regionales comestibles
2.c.21	921913	Servicios de salones y pistas de baile.
2.c.22	921914	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.
2.c.23	921915	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.24	921916	Servicios de confiterías bailables con capacidad total mayor a 165 (ciento sesenta y cinco) personas



2.c.25	921917	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.
2.c.26	921918	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas
2.c.27	921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.
2.c.28	924920	Servicio de salones de juego - Bingo, Casino, e Hipódromo.
2.c.29	921997	Espectáculos realizados en salones o similares, en lugares o abiertos o cerrados destinados a recitales y/o mega-espectáculos.

A los efectos del presente Capítulo se considera Zona Turística a los caminos turísticos definidos en la Ordenanza N° 10.229. Quedan exceptuados del pago del importe adicional establecido, los clubes sociales, sociedades de fomento, fundaciones y asociaciones civiles con fines sociales y sin fines de lucro. En los casos de contribuyentes alcanzados que, a solicitud de los mismos, se logre fundar razonablemente que no revisten interés turístico, es decir, que la participación de las ventas a turistas sobre las ventas totales sea mínima, el Departamento Ejecutivo podrá establecer la exención del pago. En el caso que un Contribuyente Indirecto considere que debe tributar como Contribuyente Directo, podrá solicitar por escrito la adecuación ante la Secretaría de Economía y Administración. Cumplido dicho trámite, se incorporará a la nueva categoría.

Cualquier contribuyente que no se encuentre alcanzado por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo, pero desee contribuir al mismo como contribuyente Directo o Indirecto, podrá solicitar su afectación por nota presentada ante la Secretaría de Economía y Administración. Cumplido el trámite quedará incluido en la categoría solicitada.

Artículo 100º - Son contribuyentes y/o responsables de este tributo solidariamente, los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, igualmente lo son aquellos que se dediquen exclusivamente o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan

empresas, agencias u organismos publicitarios.

Asimismo serán solidariamente responsables del pago del Derecho De Publicidad y Propaganda, el titular del dominio mueble o inmueble, condóminos o usufructuarios en que se instalen las estructuras; el consorcio de copropietarios en que se instalen las estructuras; los titulares de las agencias de publicidad y los titulares del medio de difusión empleado.

Las presentes normas son aplicables a los titulares de permiso y concesiones que otorga la Municipalidad, relativos a cualquier forma de publicidad. Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

Artículo 101º - Los derechos transitorios y los permanentes que se declaren dentro del año fiscal se abonaran por adelantado en todos los casos, según el período establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Las declaraciones de años anteriores y que continúen durante el período corriente abonaran al vencimiento, el cual será fijado por el Departamento Ejecutivo.-

Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionaran y presentaran a la Municipalidad o entregaran a los inspectores, en su caso, un parte de cabina que tendrá el valor de declaración jurada en que se indicara la totalidad de la publicidad proyectada o pasada, las colas de películas y noticieros, indicando en cada caso, el producto, comercio o establecimiento motivo de la publicidad.— Autorizase al Departamento Ejecutivo a establecer adelantos de pagos del Derecho de Publicidad y Propaganda, a cuenta y/o liquidar proporcionalmente el mismo, en los periodos que se establezcan de manera reglamentaria.

Artículo 102º - Las tasas a que se refiere el presente título se liquidaran en la Agencia de Ingresos Municipales y los interesados deberán solicitar permiso y abonar de inmediato el derecho que se determine.

La Agencia de Ingresos Municipales podrá asimismo, dar de alta de oficio aquella cartelería o publicidad, a los fines tributarios. La Agencia de Ingresos Municipales podrá utilizar como prueba presuntiva de la existencia de la cartelería, la dispuesta en medios digitales donde se visualice o compruebe la misma.



Artículo 174º - Quedan comprendidos en el ámbito de este título todos los vehículos que se encuentren radicados dentro del partido y que no estén alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores, quienes abonaran las patentes establecidas conforme a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva Anual (s/Ord. 10.827).

Quedan comprendidos en el Impuesto por Patentes De Rodados, los scooters, motos, bicimotos, patines eléctricos y análogos, que posean patentamiento.

Artículo 209º - Los derechos de cementerio se abonaran por cada operación que se practique, quedando establecido que el correspondiente a la construcción de bóvedas, panteones, mausoleos, etc., es independiente de los derechos que se hayan abonado por la cesión de solares para sepulturas, bóvedas, etc., o cualquier otro derecho.

El departamento ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria, la periodicidad y vencimientos de pagos de los derechos de cementerio en cada caso.

ARTÍCULO 2º: Incorpóranse los Artículos: 160º quater, 238º bis, 253º, 254º, 255º, 256º, 257º, 258º, 259º, 260º, 261º, 262º y 263º, a la Ordenanza Fiscal Nº 17.077 promulgada según Decreto Nº 2.833 del 30 de diciembre de 2020, texto Ordenado según Decreto Nº 197 del 15 de enero de 2021, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 160º Quater - El Departamento Ejecutivo podrá dar de alta de oficio los devengamientos por Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los fines tributarios, cuando se compruebe la existencia de la efectiva ocupación, dando aviso a la autoridad de aplicación en cada caso.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer adelantos de pagos a cuenta del presente derecho, y/o liquidar proporcionalmente el mismo, en los periodos que se establezcan de manera reglamentaria.

Artículo 238º bis. - Facúltase al Departamento Ejecutivo, en la forma y plazos que éste establezca, a poner a disposición por vía reglamentaria, hasta un 10% de descuento por el pago del total del ejercicio fiscal adelantado que deban efectuar los contribuyentes de las Tasa por Inspección de Estructuras Soporte de Antenas, cuando no exista deuda atrasada por la

cuenta de la tasa que se solicita el mismo, incluyendo las cuotas que correspondan. Para la liquidación del pago anual, se incluirán sin recargo todos los tributos devengados en el corriente ejercicio, siempre que no se hayan abonado.

# TÍTULO XXVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 253º - Establézcanse las siguientes facultades para establecer beneficios tributarios en el marco de la emergencia sanitaria dictada por la Ordenanza Nº 16.866, sus prórrogas, o la que en el futuro la reemplace o complemente, para el ejercicio fiscal 2022, de acuerdo a las siguientes condiciones:

# SUSPENSIÓN DE MÍNIMOS DE TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.-

- a. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer la suspensión de la aplicación de los mínimos de la Tasa Unificada de Actividades Económicas y tributos asociados, correspondientes al Régimen General, para los rubros cuyo desarrollo resulta imposibilitado en razón de las medidas tomadas por el Estado Municipal, en consonancia con lo establecido con el Estado Nacional y Provincial, en el marco de la pandemia del coronavirus (COVID-19), la emergencia sanitaria y al aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria, a partir de qué periodo de la tasa corresponde, cuáles serán los rubros alcanzados por esta suspensión, y a prorrogar la medida mientras la emergencia económico-sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.
- b. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer de oficio el beneficio de Suspensión de Actividades a los contribuyentes del Régimen Simplificado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, cuyo normal desarrollo de la actividad económica se vea impedido por las medidas establecidas en el marco de la emergencia sanitaria, según lo establecido en el art. 90 inc. 4) de la Ordenanza Fiscal, durante todo el periodo fiscal, por los periodos que la emergencia amerite. Se consideran que están impedidos para el normal desarrollo, los contribuyentes que posean uno o más rubros cuya aplicación de mínimos en el caso de Régimen General



fuera suspendida.

### EXIMICIÓN TASAS PREDIALES A SECTORES AFECTADOS.-

c. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, de la Tasa Por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, de la Tasa de Servicios Sanitarios y tributos asociados de las mismas, a los inmuebles que estén afectados a actividades económicas, con inscripción en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, cuyo ejercicio se encuentra suspendido por las medidas administrativas municipales, provinciales o nacionales, relativas al aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio, por los periodos correspondientes al presente ejercicio.

Autorízase al Departamento Ejecutivo establecer durante qué periodos se aplicará el presente beneficio, siempre que la emergencia económico-sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.

La exención se otorgará a pedido de parte, según como establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo. El porcentaje de exención será del 100% para el caso de establecimientos que no desarrollen actividad alguna, y sólo por los periodos que correspondan al cese del ejercicio.

# EXIMICIÓN DE DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-

d. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los contribuyentes del pago de los "Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos" y de los "Derechos a los Espectáculos Públicos" de los periodos devengados durante el presente ejercicio. La presente medida se podrá establecer y prorrogar mientras la emergencia sanitaria lo amerite. El Departamento Ejecutivo podrá anular de oficio los devengamientos de dichos tributos, en los casos que correspondan. Exclúyase del presente beneficio, a aquellos contribuyentes que por la naturaleza de la actividad, hayan podido desarrollar sus actividades y hacer uso de los permisos que justifican dichos tributos. El presente beneficio incluirá a los establecimientos alcanzados por la Tasa Unificada de Actividades Económicas, que utilizan el espacio público con mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas, y posean a su vez una restricción total o parcial en el uso del espacio interno de sus locales, como medida preventiva de los protocolos sanitarios en el marco de la pandemia. Dicho beneficio se extenderá este caso, por los periodos en que estén vigentes dichas restricciones.

#### PAGOS ANTERIORES.-

e. Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de los beneficios del presente artículo, se considerarán firmes careciendo los interesados del derecho a repetición. En la misma forma serán considerados los cheques y giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Artículo 254º - Establézcanse los siguientes beneficios tributarios para los establecimientos dedicados al alojamiento, hotelería, camping y turismo aventura, en el marco de la emergencia sanitaria, para el presente ejercicio fiscal, de acuerdo a las siguientes condiciones:

# EXIMICIÓN DE TASAS PREDIALES AL ALOJAMIENTO, HOTELERÍA, CAMPING Y TURISMO AVENTURA.-

a. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, de la Tasa Por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, de la Tasa de Servicios Sanitarios y tributos asociados de las mismas, a los contribuyentes cuyos inmuebles estén afectados a los servicios de alojamiento, hotelería, camping y turismo aventura (Contribuyentes Directos el "Importe Adicional Destinado al fondo Especial para Turismo", del artículo 97º Bis, inciso 1.a., de la Ordenanza Fiscal vigente), con inscripción en la Tasa Unificada de Actividades Económicas, por los periodos correspondientes al presente ejercicio fiscal.

La exención será a pedido de parte o de oficio, según como establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo. El porcentaje de eximición será del 100% para el caso de establecimientos que no desarrollen



actividad alguna y cuyo normal desarrollo siga estando imposibilitado por razones de fuerza mayor, y del 50% para aquellos en que el Departamento Ejecutivo, autorizó o autorice a realizar actividades económicas, reglamentando los criterios objetivos para efectuar dicha interpretación.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a incluir aquellos casos no enunciados en la presente, en los cuales la actividad desarrollada pueda asimilarse a servicios de alojamiento, hotelería camping y turismo aventura. Autorízase al Departamento Ejecutivo establecer durante que periodos se aplicará el presente beneficio, siempre que la emergencia económico-sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.

# EXIMICIÓN DE DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

b. Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas afectados a los servicios de alojamiento, hotelería, camping y turismo aventura, de los "Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos", de los "Derechos a los Espectáculos Públicos", respecto a los devengamientos producidos durante el presente ejercicio, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a establecer durante que periodos se aplicará el presente beneficio, siempre que la emergencia económico- sanitaria lo amerite, dentro del año fiscal.

Exímase a los mismos contribuyentes del párrafo anterior, del "Derechos Publicidad y Propaganda" durante el presente ejercicio.

## PAGOS ANTERIORES.-

c. Los pagos realizados con anterioridad correspondientes a los conceptos y/o periodos que se eximen en virtud del presente, serán compensados con las cuotas futuras a devengarse respecto a la misma tasa por la cual se efectuó el pago.

#### EXIMICIONES PARA GUÍAS DE TURISMO.-

Artículo 255º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del "Derecho por Inscripción en el Registro Municipal Único De Guías De Turismo" dispuesto en el artículo 134º de la Ordenanza Impositiva vigente y del pago del Derecho de Oficina establecido en el artículo 49º inc. c) de la misma Ordenanza - tramitación anual de la Libreta Sanitaria - a los guías de turismo inscriptos o inscribirse en el mismo, según los alcances de la Ordenanza N°9.383 y sus modificatorias. Dichos beneficios se otorgarán a pedido de parte.

## EXIMICIÓN TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS.-

Artículo 256º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir hasta un cien por ciento (100%) por vía reglamentaria, del pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias respecto a los trámites de alta, anexo, cambio rubro y/o baja, en el marco de la emergencia sanitaria.

## EXIMICIÓN DERECHOS DE OFICINA A TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS.-

Artículo 257º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza Nº 11.951 y sus modificatorias - Transporte Privado de Personas -, a los vehículos al servicio de las empresas de taxis y remises y los afectados al transporte escolar, de los Derechos de Oficina establecidos en el artículo 40º de la Ordenanza Impositiva excepto el derecho dispuesto en el inc. e) de dicho artículo - solicitud de punto fijo terminal de servicios -. Facultase al Departamento Ejecutivo a ampliar el presente beneficio por vía reglamentaria, a Derechos de Oficina que afecten al transporte público o privado de pasajeros, que ameriten a criterio según la Autoridad de Aplicación, en razón de la emergencia. Dichos beneficios se otorgarán a pedido de parte.

#### BONIFICACIÓN IMPUESTO AUTOMOTOR A TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS.-

Artículo 258º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar a los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, cuyo vehículos estuvieran encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza Nº 11.951 y sus modificatorias - Transporte Privado de Personas -, que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, una bonificación del 50% de la misma, en virtud de las restricciones impuestas en el marco de la emergencia sanitaria. Dicho



beneficio se otorgará a pedido de parte.

## <u>DÉBITO AUTOMÁTICO RÉGIMEN SIMPLIFICADO TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES</u> ECONÓMICAS.-

Artículo 259° - Facultase al Departamento Ejecutivo a implementar por vía reglamentaría un descuento especial de hasta un cincuenta por ciento (50 %) para la adhesión al sistema de débito automático para contribuyentes de Régimen Simplificado de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, a fin de promover el pago del tributo de manera electrónica.

#### PAGO ANUAL.-

Artículo 260° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a poner a disposición por vía reglamentaria, el pago anual de los tributos mencionados artículo 32° bis de la Ordenanza Fiscal vigente, incluyendo las cuotas que correspondan. Para la liquidación del pago anual, se incluirán sin recargo todos los tributos devengados en el corriente ejercicio, siempre que no se hayan abonado.

## VIGENCIA DE LAS MEDIDAS.-

Artículo 261º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a extender las medidas del presente capítulo más allá del plazo de la emergencia sanitaria, dentro del año fiscal, siempre que las circunstancias económicas lo ameriten. Dicha extensión no incluirá, en el caso de que ya no esté declarada tal emergencia, la financiación del artículo 263º.

#### SUSPENSION DE APLICACION DE RECARGOS POR PAGO FUERA DE TÉRMINO.

Artículo 262° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a suspender durante el período que estime corresponda durante el año fiscal y mientras dure la vigencia del estado de emergencia sanitaria, la aplicación de las infracciones a los deberes formales que establece el artículo 43° inc. a) - recargos - de la Ordenanza Fiscal vigente, para todos los tributos.

## GASTO TRIBUTARIO.-

Artículo 263º - La disminución de los recursos producida por la aplicación de los beneficios del presente título, será financiada por los fondos desafectados en virtud del Artículo 7º de la Ordenanza Nº 16.866 de Emergencia Sanitaria o la que en el futuro la reemplace, abarcando los periodos alcanzados por la emergencia mencionada.

ARTÍCULO 3º: Cláusula transitoria: durante el ejercicio 2022, no será de aplicación el Revalúo Fiscal general elaborado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para el cálculo de las Tasas Municipales de todos los inmuebles del Partido de Tandil, que tomen como base imponible dicha valuación fiscal, manteniéndose vigente para dicho cálculo la base imponible vigente para el ejercicio 2021.

Para las altas de nuevos inmuebles o modificación de existentes, que se generen durante el período de vigencia de este artículo, se considerará al efecto de determinar la base imponible, la valuación fiscal de oficio asignada por la Dirección de Rentas Municipal; a tal efecto podrá utilizarse el promedio fiscal de la manzana o del partido, según el tipo de inmueble. A fin de determinar las valuaciones anteriores al revalúo, determinase en 13,72 (Trece son Setenta y Dos) y 53,58 (Cincuenta y Tres con Cincuenta y Ocho) los coeficientes para inmuebles edificados y baldíos respectivamente, como coeficiente de reajuste a aplicar a la valuación fiscal actualizada para el año 2022 determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Aires. Siendo la formula a aplicar: Valuación Fiscal de Oficio = Valuación Fiscal Actualizada / Coeficiente.

Cualquier tipo de incorporación, innovación, modificación, asignación de nuevos valores o aplicación de nuevos coeficientes, deberá someterse a aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 4º:** Autorizase al Departamento Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado de la Ordenanza Fiscal vigente para el ejercicio 2022 bajo el número de la presente.

**ARTÍCULO 5º:** La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.

## ORDENANZA Nº 17445

#### ARTÍCULO 1º:



Modifícanse los Artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 31º, 32º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 82º, 83º, 85º, 90º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97°, 98º, 99º, 100º, 100º bis, 101º bis, 101º ter, 102º, 103º, 104º, 105º, 105º bis, 105º ter, 106º, 107º, 111º, 112º, 113º, 115º, 118º, 119º, 120º, 122º, 123º, 124º, 126º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º y 137º, de la Ordenanza Impositiva Nº 17.078, promulgada por Decreto N° 2.834 del 30 de diciembre de 2020, texto Ordenado según Decreto Nº 201 del 15 de enero de 2021, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

## CAPÍTULO I

## TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

<u>Artículo 4º</u> - Al valor final determinado según el artículo 3º se le aplicarán los siguientes coeficientes:

- a. para inmuebles EDIFICADOS según la base imponible asignada a cada inmueble o la determinada de oficio:
  - 1. desde el 1º de Enero hasta el 28 de Febrero:

Rango de base imponible	Coeficiente		
0 a 25.000	23,85		
25.001 a 40.000	26,34		
40.001 a 60.000	27,37		
60.001 a 150.000	29,86		
Más de 150.000	31,11		

2. desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril:

Rango de base imponible	Coeficiente		
0 a 25.000	26,00		
25.001 a 40.000	28,71		
40.001 a 60.000	29,84		
60.001 a 150.000	32,55		
Más de 150.000	33,91		

3. desde el  $1^{\circ}$  de Mayo hasta el 31 de Diciembre:

Rango de base imponible	Coeficiente		
0 a 25.000	27,30		
25.001 a 40.000	30,14		
40.001 a 60.000	31,33		
60.001 a 150.000	34,18		
Más de 150.000	35 <b>,</b> 60		

- b. para inmuebles BALDÍOS, ubicados dentro de las secciones catastrales:
  - 1. desde el 1º de Enero hasta el 28 de Febrero:



	Coeficiente			
Sección	Aplicable a todas las parcelas comprendidas por el Art.	Aplicable particularmente a las parcelas de más de 100000 m2 comprendidas pos el Art. 2º dentro del área rural o complementaria (según el PDT)		
A	27,09	27,09		
В	26,07	26,07		
С	24,85	24,85		
D	21,69	4,23		
E	19,91	4,23		
F	19,91	4,23		

## 2. desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril:

	Coeficiente			
Sección	Aplicable a todas las parcelas comprendidas por el Art.	Aplicable particularmente a las parcelas de más de 100000 m2 comprendidas por el Art. 2º dentro del área rural o complementaria (según el PDT)		
A	29,53	29,53		
В	28,42	28,42		
С	27,09	27,09		
D	23,64	4,61		
Е	21,70	4,61		
F	21,70	4,61		

## 3. desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Diciembre:

	Coeficiente				
Sección	Aplicable a todas las parcelas comprendidas por el Art.	Aplicable particularmente a las parcelas de más de 100000 m2 comprendidas por el Art. 2º dentro del área rural o complementaria (según el PDT)			
A	31,00	31,00			
В	29,84	29,84			
С	28,45	28,45			
D	24,82	4,84			
Е	22,78	4,84			
F	22,78	4,84			

Los inmuebles baldíos o con edificación derruida o con edificación demolida o paralizada de acuerdo al informe técnico de evaluación que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas a través de su dependencia específica, ubicados en la zona urbana tendrán el siguiente incremento en el total de la tasa de acuerdo a la sección catastral donde se encuentre ubicada la parcela en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo de Tandil (Cap. IV - Instrumentos de intervención en el mercado de tierras, Sección 2 - Régimen de movilización del suelo urbano):

Sección	Incremento
A	80%
В	60%
С	60%
D	40%



E 40%

Los inmuebles edificados, detectados por el municipio, que hayan omitido presentar la documentación de obra que requiere el Código de Edificación Municipal tendrán un incremento en el total de la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) mientras dure el incumplimiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

## CAPÍTULO II

#### TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7º - Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la municipalidad, se cobrará por corte y limpieza con el retiro de los deshechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) a razón de \$ 88,45 por metro cuadrado.

#### Artículo 9º -

- a. Por cada servicio de desratización:
- a)1. de casas particulares ...... \$ 1.600,00 a)2. de comercios e industrias de:
- a)2.1. hasta 300 m2 ...... \$ 3.730,00

b) Análisis de Triquinoscopía ..... \$ 270,00

Artículo 10º - Por desinfección de cualquier tipo de vehículo, por unidad y por servicio .......\$ \$ 1.870,00

## CAPÍTULO III

## TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

<u>Artículo 11º</u> - De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, sea habilitación, cambio total o parcial de rubros no afines, o traslados, se abonará según el siguiente esquema.

a) Explotación rural, agricultura, ganadería, caza y silvicultura (de 011250 a 015020).	\$ 6.230,00	
b) Uso extractivo (de 141100 a 142900).	\$ 6.230,00	
c) Industrias (de 151110 a 372000), producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua (de 401110 a 410020) y construcción (de 451100 a 455000).		
1. De 0 a hasta 150 m2	Valor mínimo por rubro	
2. desde 151 m <sub>2</sub> hasta 300 m <sub>2</sub>	por metro cuadrado	\$ 29,61
3. desde 301 m² hasta 900 m²	por metro cuadrado	\$ 36,76
4. de más de 900 m <sub>2</sub>	por metro cuadrado	\$ 44,42



d) Venta, mantenimiento y reparación de vehículos, venta de combustible (de 501111 a 505006), venta al por mayor (de 511110 a 519000), venta al por menor (de 521110 a 525990) reparación de artículos (de 526100 a 526909), catering y provisión de comida (de 552160 a 552292), servicios de comunicación, televisión, telefonía fija e inalámbrica, de tv por cable y satelital (de 642010 a 642090), de intermediación financieras y otros servicios financieros (de 651100 a 672200), servicio de consultores, actividades científicas (de 721000 a 742101) servicios (de 743000 a 749920), salas de reunión (de 921913 a 922000), locales en los que se practiquen juegos de azar (de 924911 a 924920), otros servicios (de 924999 a 990000).		
1. De 0 a hasta 150 m2	Valor mínimo por rubro	
2. desde 151 m² hasta 300 m²	por metro cuadrado	\$ 43,60
3. desde 301 m <sub>2</sub> hasta 900 m <sub>2</sub>		
	por metro cuadrado	\$ 54,40
4. de más de 900 m <sub>2</sub>	por metro cuadrado	\$ 65,43
e) Servicios de hotelería (de 551220 a 551920).		
1. Con capacidad hasta veinte pasajeros	Valor mínimo por rubro	
2. con capacidad mayor a veinte pasajeros		\$ 502,37
	por pasajero	
f) Camping (551100)		
1. Con capacidad hasta veinte pasajeros	Valor mínimo por rubro	
2. con capacidad mayor a veinte pasajeros	por capacidad de alojamiento	\$ 235,96
g) Alojamiento por hora (551210)	\$ 32.990,00	

h) Playas de estacionamiento, garajes (de 633120 a 633123) y carreras hípicas (924910),		
1. Hasta 450 m2	Valor mínimo por rubro	
2. más de 450 m <sub>2</sub>	por metro cuadrado	\$ 9,86
i) Servicios de transporte (de 601100 a 631000), depósitos (de 632000 a 632010), servicios complementarios al transporte (de 633191 a 633399), explotación de infraestructura y peajes (633120), servicios turísticos (de 633500 a 634300), de logística (de 635000 a 641000), servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler (de 701010 a 716000), de enseñanza (de 801000 a 809000), sociales y de salud (de 851110 a 853300), servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p. (de 900010 a 921430), bibliotecas, museos y jardines botánicos (923100 a 923300), y piletas de natación (de 924110 a 924111).		
1. Hasta 150 m2	Valor mínimo por rubro	
2. de más de 150 m2	por metro cuadrado	\$ 29,61
j) Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) según Ordenanza 12.153		
1. Con capacidad hasta 20 personas	\$ 9.800,00	
2. Con capacidad para más de 20 personas	por persona	\$ 490,31
k) Servicios de expendio de comidas (de 552111 a 552150).		
1. Con capacidad hasta 20 personas	Valor mínimo por rubro	
2. Con capacidad para más de 20 personas	por persona	\$ 200,48
1) Canchas de fútbol reducido, padel o similares (924116 a 924130).		
1. Hasta 150 m2	Valor mínimo por rubro	
2. de más de 150 m2	por cancha	\$ 3.910,00



m) Canchas de bowling, bochas o similares (924115).		
1. Hasta 150 m2	Valor mínimo por rubro	
2. de más de 150 m2	por cancha	\$ 710,00
n) Resto de actividades no mencionadas precedentemente.	\$ 4.010,00	

En los casos en que se haya requerido excepciones a las reglamentaciones de uso de suelo, los importes mínimos correspondientes sufrirán un incremento del cincuenta por ciento (50%).

En los casos que la habilitación se origine como consecuencia de intimaciones realizadas por la autoridad de aplicación, o cuando se determine Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario anterior al trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar los importes correspondiente por la tasa de habilitación de un cincuenta por ciento (50%), declarando la conducta del infractor como reticente. Este incremento no es acumulable con el del párrafo anterior, pudiendo incrementarse sólo en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos.

Las habilitaciónes que se otorguen en la localidad de Vela abonarán el 80 % de la tasa, y las que se otorguen en la localidad de Gardey abonarán el 50 % de la tasa, siempre que se trate de actividades no sujetas a mínimos superiores al "Valor mínimo por rubro". Las habilitaciones referidas a actividades cuyos mínimos sean superiores a dicho mínimo deberán abonar la totalidad de la Tasa por Habilitación que corresponda a la actividad, no estando sujeta a descuento alguno.

Por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará un mínimo del 50% del valor que correspondería abonar por la Tasa de Habilitación de Comercios.

En los casos de despensas y restos de comercios de menos de 30 m<sub>2</sub>, el Departamento Ejecutivo podrá reducir a \$ 1.200 el valor de la Tasa, siempre que el establecimiento represente una economía familiar de subsistencia.

En los casos de aplicación del valor "metros cuadrados", se entenderá

por el mismo aquellos metros cuadrados edificados dedicados a la explotación económica, o los dedicados al estacionamiento de vehículos y administración en el caso de playas y garajes.

## CAPÍTULO IV

## TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 12º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas que gravan cada actividad y los importes mínimos de cada anticipo, según lo siguiente:

## Régimen General

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

- En el ejercicio anterior hubieren facturado más del monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría
- G) de Monotributo ante A.F.I.P., de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92° quater de la Ordenanza Fiscal vigente. La Tasa Unificada de Actividades Económicas se calculará aplicando las alícuotas y los importes mínimos que se detallan a continuación, de acuerdo a la Actividad que realicen:

Código	Descripciones	Alícuot a por mil	Mínimo	Unidad Económica 1	Valor Unidad Económica 1	Unidad Económica 2	Valor Unidad Económica 2
	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura						
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	4,5	\$ 980,00				
11430	Cultivo de vid para vinificar	4,5	\$ 980,00				
11510	Producción de semillas	4,5	\$ 980,00				
12110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	2,5	\$ 980,00				
12113	Engorde de animales en corrales (feed-lot)	2,5	\$ 4.000,00				
12120	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-	2,5	\$ 980,00				
12130	Cría de ganado porcino - excepto en cabañas	2,5	\$ 980,00				
12140	Cría de ganado equino -excepto en haras-	2,5	\$ 980,00				
12150	Cría de ganado caprino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	2,5	\$ 980,00				



	<del>-</del>		Id	andii ———					
12160	Cría de ganado en cabañas y haras	2,5	\$ 980,00						
12170	Producción de leche	2,5	\$ 980,00						
12180	Producción de lana y pelos de ganado	2,5	\$ 980,00						
12190	Cría de ganado n.c.p.	2,5	\$ 980,00						
12210	Cría de aves de corral	2,5	\$ 980,00						
12220	Producción de huevos	2,5	\$ 980,00						
12230	Apicultura	2,5	\$ 980,00						
12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	2,5	\$ 980,00						
12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	2,5	\$ 980,00						
14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	4,5	\$ 980,00						
14120	Servicios de cosecha mecánica	4,5	\$ 980,00						
14130	Servicios de contratista de mano de obra agrícola	5,5	\$ 980,00						
14190	Servicios agrícolas n.c.p.	5,5	\$ 980,00						
14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4,5	\$ 980,00						
14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	5,5	\$ 980,00						
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	4,5	\$ 980,00						
15010	Caza y repoblación de animales de caza	4,5	\$ 980,00						
15020	Servicios para la caza	4,5	\$ 980,00						
141100	Extracción de rocas ornamentales	5,5	\$ 980,00						
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	5,5	\$ 980,00						
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	5,5	\$ 980,00						
141400	Extracción de arcilla y caolín	5,5	\$ 980,00						
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	5,5	\$ 980,00						
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	5,5	\$ 980,00						
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	5,5	\$ 980,00						
142900	Explotación de Canteras y minas, arena, sal, piedra y demás minerales, n.c.p	5,5	\$ 980,00						
	Industrias								
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4,5	\$ 980,00						
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4,5	\$ 980,00						
151120	Producción y procesamiento de carne de aves	4,5	\$ 980,00						

151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4,5	\$ 980,00		
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4,5	\$ 980,00		
151190	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	4,5	\$ 980,00		
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4,5	\$ 980,00		
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4,5	\$ 980,00		
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	4,5	\$ 980,00		
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4,5	\$ 980,00		
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de fruta, hortalizas y legumbres.	4,5	\$ 980,00		
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	4,5	\$ 980,00		
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.	4,5	\$ 980,00		
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas.	4,5	\$ 980,00		
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4,5	\$ 980,00		
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4,5	\$ 980,00		
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4,5	\$ 980,00		
152020	Elaboración de quesos	4,5	\$ 980,00		
152030	Elaboración industrial de helados	4,5	\$ 980,00		
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
153110	Molienda de trigo	4,5	\$ 980,00		
153120	Preparación de arroz	4,5	\$ 980,00		
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	4,5	\$ 980,00		
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4,5	\$ 980,00		
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	4,5	\$ 980,00		
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4,5	\$ 980,00		
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4,5	\$ 980,00		
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
154200	Elaboración de azúcar	4,5	\$ 980,00		
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.	4,5	\$ 980,00		



Decided Corrado y molimonis de Conté	154410		4,5	\$ 980,00		
150900   claboceción y molecula de Electron   4,0   2.984,00	154420		4,5	\$ 980,00		
Subbroación de yezba mase   4.2   5 980,00	154910	elaboración y molienda de hierbas	4,5	\$ 980,00		
Section   Sect	154920	Preparación de hojas de té	4,5	\$ 980,00		
155112   Destilation de alcohol citico   4,2   5 889,00	154930	Elaboración de yerba mate	4,5	\$ 980,00		
Destinación, recrificación y macria de 20 980,00 de bebidas espíritusosa (4.8 9 980,00 de bebidas espíritusosa (5.8 980,00 de 155300 de 15620 y otras bebidas (5.8 980,00 de 155300 de 15620 de	154990		4,5	\$ 980,00		
de bebidas espírituoses  155210 Siaboración de vinos  155200 Siaboración de sidra y otras bebidas pacchilicas ferentricade a partir de de de decembración de sidra y otras bebidas pacchilicas ferentricade a partir de de decembración de desidas y de malta de desidas desidades de habida alcoholica ferentricada libra de glutcan de desidada alcoholica ferentricada libra de glutcan de decembración de incumença cilentora, y 4.5 \$ 980,00 decembración de incumença cilentora, y 4.5 \$ 980,00 decembración de los podas de de	155110	Destilación de alcohol etílico	4,5	\$ 980,00		
Elaboración de sidra y otras bebidas alcoholicas fermentadas a partir de frutas  155300 Elaboración de bebidas malecadas y de malecadas (155310 Elaboración de mamos, alimentos, y 4.5 980.00  155411 Elaboración de munos, alimentos, y 4.5 980.00  155412 Extracción y emboteliamiento de aguas 4.3 980.00  155412 Elaboración de sodas 4.5 980.00  155420 Elaboración de gascosas, excepto soda 980.00  155420 Elaboración de jugos enuesados para 4.3 980.00  155491 Elaboración de jugos enuesados para 4.3 980.00  155492 Elaboración de hojos de tabaco 4.0 980.00  160010 Preparación de hojas de tabaco 4.0 980.00  160010 Preparación de hojas de tabaco 4.8 980.00  170110 Vergaración de intras de origen 4.3 980.00  171111 Desencetado de algodón, preparación de fibras de algodón  171120 Preparación de tamantas 4.3 980.00  171121 Preparación de tamantas 4.3 980.00  171120 Preparación de tamantas 4.3 980.00  171120 Preparación de tamantas 4.3 980.00  171120 Preparación de tamantas 4.3 980.00  1711210 Preparación de tamantas 4.3 980.00  171120 Preparación de tamantas 4.3 980.00  171120 Preparación de tamantas 6.3 980.00  171120 Preparación de tamantas 6.3 980.00  171120 Preparación de tamantas 6.4 9 980.00  171120 Preparación de tamantas 6.4 9 980.00  171120 Preparación de tamantas 6.4 9 980.00  171121 Preparación de tamantas 6.4 9 980.00  171120 Preparación de tamantas 6.4 9 980.00  171120 Preparación de hiladorás y tejedurias 6.4 9 980.00  171140 Preparación de hiladorás y tejedurias 6.5 980.00  171140 Preparación de hiladorás y tejedurias 6.5 980.00  171140 Preparación de hiladorás y tejedurias 6.5 980.00	155120		4,8	\$ 980,00		
155200   Elaboración de combidas   4,8   988,00	155210	Elaboración de vinos	4,8	\$ 980,00		
malicadas y de malta  155310 Elaboración de Sebidas alcoholidas fermentada libre de gluten  155311 Elaboración de insumos, alimentos, y bebida sin alcohol libres de gluten  155411 Elaboración de sodas 4,5 5 980,00  155412 Extracción y embotellamiento de aguas 4,5 8 980,00  155420 Elaboración de bebidas guascosas, excepto 4,5 8 980,00  155420 Elaboración de guascosas, excepto 4,5 8 980,00  155491 Elaboración de jugos envasados para dilutr y otras bebidas no alcoholicas (15549) Elaboración de hielada (15549) Elaboración de (15549) Elabo	155290	alcohólicas fermentadas a partir de	4,8	\$ 980,00		
alcoholica fermentada libre de gluten  155311 Elaboración de insumos, alimentos, y bebida sin alcohol libres de gluten  155412 Extracción y emboteliamiento de aguas d.,5 s 980,00  155412 Extracción y emboteliamiento de aguas dinerales  155420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda  155491 Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no sicoholicas  155492 Elaboración de hielo d.,5 s 980,00  155492 Elaboración de hielo d.,5 s 980,00  160010 Preparación de hojas de tabaco d.,6 s 980,00  160000 Elaboración de y productos de tabaco d.,8 s 980,00  171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil se vegetal para uso textil se vegetale sacepto de algodón  171112 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil se vegetale sacepto de algodón  171120 Preparación de fibras de origen vegetales excepto de algodón  171120 Preparación de fibras de origen vegetales excepto de algodón  171120 Preparación de fibras de origen sinsia para de fibras de algodón  171120 Preparación de fibras de origen sinsia para de fibras de algodón  171120 Preparación de fibras de origen sinsia para de fibras de algodón  171120 Preparación de fibras de origen sinsia para de fibras de algodón  171120 Preparación de fibras de origen sinsia para de fibras de algodón  171120 Preparación de hilados de fibras de origen sinsia para de fibras de origen sinsia para se textiles sinculados de lains.  171140 Paracción de hilados de fibras de origen sinsia para de fibras de origen sins	155300	cerveza, bebidas	4,8	\$ 980,00		
bebids ain alcohol libres de gluten  155412 Elaboración de sodas 4.5 \$ 980,00  155420 Elaboración de aquas minereles  155420 Elaboración de passessas, excepto soda  155491 Elaboración de jugos envasados para diluír y otras bebidas no alcoholicas  155492 Elaboración de hojas de tabaco 4.5 \$ 980,00  160010 Preparación de hojas de tabaco 4.8 \$ 980,00  160090 Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p. 4,5 \$ 980,00  171110 Preparación de fibras de origen 4.5 \$ 980,00  171111 Demontado de algodon, preparación de fibras uso textiles vagatales excepto de algodon  171120 Preparación de fibras de origen 4.5 \$ 980,00  171110 Preparación de fibras de origen 4.5 \$ 980,00  171111 Preparación de fibras de origen 4.5 \$ 980,00  171112 Preparación de fibras de origen 1011 preparación de fibras de algodon preparación de fibras de origen 1111 preparación de fibras 1111 preparación de 1111 preparación de 1111 preparación de 11111 preparación de 11111 preparación de 11111 prepara	155310		4,8	\$ 980,00		
155412 Extraction y embotellamiento de aguas 4,5 \$ 980,00 sinerales 155420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto 9,5 \$ 980,00 soda 155491 Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas 155492 Elaboración de hielo 4,5 \$ 980,00 160010 Preparación de hielo 4,5 \$ 980,00 160010 Preparación de hojas de tabaco 4,8 \$ 980,00 160090 Elaboración de cigarillos y productos de tabaco n.c.p. 171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil 171111 Desmontado de algodón, preparación de 4,5 \$ 980,00 171112 Preparación de fibras textiles 171120 Preparación de fibras de origen 171120 Preparación de hilados de fibras 171120 Prepar	155311		4,5	\$ 980,00		
minerales  Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda  155491 Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas  Elaboración de hielo 4,5 \$ 980,00  160010 Preparación de hojas de tabaco 4,8 \$ 980,00  160090 Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco - c.p.  171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil plana uso textil prima de fibras de algodón soda de fibras de sigodón  171112 Preparación de textiles vegetales excepto de algodón  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderias y tejedurías integradas.  4,5 \$ 980,00	155411	Elaboración de sodas	4,5	\$ 980,00		
minerales  Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda  Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas  Elaboración de hielo 4,5 \$ 980,00  Elaboración de hielo 4,5 \$ 980,00  155492 Elaboración de hojas de tabaco 4,8 \$ 980,00  160010 Preparación de hojas de tabaco 4,8 \$ 980,00  Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.  171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil 4,5 \$ 980,00  171111 Desmontado de algodón, preparación de fibras de algodón  171112 Preparación de textiles vegetales excepto de algodón  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  Preparación de hilados de fibras 4,5 \$ 980,00						
bebidas gaseosas, excepto soda de soda soda soda (155491)  Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (155492)  Elaboración de hielo (1,8 sp80,00)  Elaboración de hojas de tabaco (1,8 sp80,00)  Elaboración de cigarrillos (150,00)  Todo (150,00)  Elaboración de cigarrillos (150,00)  Todo (1	155412		4,5	\$ 980,00		
diluir y otras bebidas no alcohólicas  Elaboración de hielo  4,5 \$ 980,00  160010 Preparación de hojas de tabaco  4,8 \$ 980,00  160090 Elaboración de cigarillos y productos de tabaco n.c.p.  171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil  171111 Desmontado de algodón, preparación de fibras de algodón  171112 Preparación de fibras de origen vegetales excepto de algodón  171112 Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  171120 Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  171130 Fabricación de hilados de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  171140 Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.	155420	bebidas gaseosas, excepto	4,5	\$ 980,00		
160010 Preparación de hojas de tabaco 4,8 \$ 980,00  160090 Elaboración de cigarfillos y productos de tabaco 1.0.p. 4,8 \$ 980,00 cigarfillos y productos de tabaco n.c.p.  171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil 4,5 \$ 980,00 cigarán de fibras de algodón, preparación de fibras de algodón 5,5 \$ 980,00 cigarán de fibras comparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón 5,5 \$ 980,00 cigarán de fibras comparación de fibras comparación de fibras comparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana. 4,5 \$ 980,00 cigarán de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana. 4,5 \$ 980,00 cigarán de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana. 4,5 \$ 980,00 cigarán de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas. 4,5 \$ 980,00 cigarán de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.	155491		4,5	\$ 980,00		
160090 Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p. 4,8 \$ 980,00 \$ 171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil 171111 Desmontado de algodón, preparación de fibras de algodón 4,5 \$ 980,00 \$ 171112 Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	155492	Elaboración de hielo	4,5	\$ 980,00		
cigarrillos de tabaco n.c.p.  171110 Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil  171111 Desmontado de algodón, preparación de defibras de algodón  171112 Preparación de fibras de textiles vegetales excepto de algodón  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  171120 Fabricación de hilados de fibras de fibras de rigen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  171130 Fabricación de hilados de fibras de fibras de fibras de fibras de fibras de rigen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  171140 Fabricación de hilados de fibras	160010	Preparación de hojas de tabaco	4,8	\$ 980,00		
vegetal para uso textil  171111 Desmontado de algodón, preparación de fibras de algodón  171112 Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  171120 Fabricación de hilados de fibras de fibras textiles  Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.  4,5 \$ 980,00	160090	cigarrillos y productos	4,8	\$ 980,00		
fibras de algodón  171112 Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  171120 Fabricación de hilados de fibras 4,5 \$ 980,00  171140 Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.  4,5 \$ 980,00	171110		4,5	\$ 980,00		
fibras textiles vegetales excepto de algodón  Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  Fabricación de hilados de fibras textiles  Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.  4,5 \$ 980,00	171111		4,5	\$ 980,00		
animal para uso textil, incluso el lavado de lana.  4,5 \$ 980,00  171130 Fabricación de hilados de fibras 4,5 \$ 980,00  Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.  4,5 \$ 980,00	171112	fibras textiles	4,5	\$ 980,00		
textiles  Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.  4,5 \$ 980,00	171120	animal para uso textil, incluso el	4,5	\$ 980,00		
incluso en hilanderías y tejedurías integradas.  4,5 \$ 980,00	171130		4,5	\$ 980,00		
171200 Acabado de Productos Textiles. 4,5 \$ 980,00	171140	incluso en hilanderías y tejedurías	4,5	\$ 980,00		
	171200	Acabado de Productos Textiles.	4,5	\$ 980,00		

		1				1
172100	Fabricación de artículos	4,5	\$ 980,00			
1,2100	confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7,5	\$ 550,00			
	textiles, excepto piendas de vestil.					
172200	Fabricación de tapices y alfombras	4,5	\$ 980,00			
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4,5	\$ 980,00			
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4,5	\$ 980,00			
173010	Fabricación de medias	4,5	\$ 980,00			
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4,5	\$ 980,00			
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4,5	\$ 980,00			
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.	4,5	\$ 980,00			
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	4,5	\$ 980,00			
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños.	4,5	\$ 980,00			
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero.	4,5	\$ 980,00			
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,5	\$ 980,00			
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	4,5	\$ 980,00			
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,5	\$ 980,00			
182009	Terminación y teñido de pieles, fabricación de artículos de piel.	4,5	\$ 980,00			
191100	Curtido y terminación de cueros	4,5	\$ 980,00			
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4,5	\$ 980,00			
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	4,5	\$ 980,00			
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico.	4,5	\$ 980,00			
192030	Fabricación de partes de calzado	4,5	\$ 980,00			
201000	Aserrado y cepillado de madera	4,5	\$ 980,00			
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados y paneles n.c.p.	4,5	\$ 980,00			
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4,5	\$ 980,00			
202300	Fabricación de recipientes de madera	4,5	\$ 980,00			
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.	4,5	\$ 980,00			
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,5	\$ 980,00			
		<u> </u>			L	



			Idiluli	
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,5	\$ 980,00	
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	4,5	\$ 980,00	
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. y Preparación y Teñido de papel.	4,5	\$ 980,00	
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	4,5	\$ 980,00	
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.	4,5	\$ 980,00	
221300	Edición de grabaciones.	4,5	\$ 980,00	
221900	Edición n.c.p.	4,5	\$ 980,00	
222100	Impresión	4,5	\$ 980,00	
222200	Servicios relacionados con la impresión.	4,5	\$ 980,00	
223000	Reproducción de grabaciones.	4,5	\$ 980,00	
231000	Fabricación de productos de hornos de coque.	4,5	\$ 980,00	
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	4,5	\$ 980,00	
232001	Refinación del petróleo.	4,5	\$ 980,00	
232002	Refinación del petróleo (Ley 11244).	4,5	\$ 980,00	
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,5	\$ 980,00	
233000	Fabricación de combustible nuclear.	4,5	\$ 980,00	
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	4,5	\$ 980,00	
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	4,5	\$ 980,00	
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	4,5	\$ 980,00	
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	4,5	\$ 980,00	
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4,5	\$ 980,00	
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4,5	\$ 980,00	_
241301	Fabricación de resinas sintéticas	4,5	\$ 980,00	
241309	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético, excepto resinas sintéticas.	4,5	\$ 980,00	
242100	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4,5	\$ 980,00	
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,5	\$ 980,00	

Page	242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.	4,5	\$ 980,00		
All Security   All		•				
da limpiane para limpian y ginir.	242390	laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	4,5	\$ 980,00		
production de hispiese y tonodor.	242410		4,5	\$ 980,00		
A.C.D.	242490		4,5	\$ 980,00		
Embraced of a continents y consess.   4,2   3,980,00	242900		4,5	\$ 980,00		
251100   Patricación de constato de causto (n.c.)   2 990,00   2	243000	Fabricación de fibras manufacturadas.	4,5	\$ 980,00		
	251110	Fabricación de cubiertas y cámaras.	4,5	\$ 980,00		
Anc.p.	251120	renovación de	4,5	\$ 980,00		
Pabricación de productos plasticos en formas basicas y activatos de plástico en cipi, excepto muebles.   4,5   980,00	251900		4,5	\$ 980,00		
25090   Somma Passicas y   4,5   5 980,00	252010	Fabricación de envases plásticos.	4,5	\$ 980,00		
Fabricación y elaboración de vidrio   4,5   8 980,00	252090	formas básicas y artículos de	4,5	\$ 980,00		
Pabricación de productos de vidrio   4,5   3 980,00	261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,5	\$ 980,00		
1.	261020		4,5	\$ 980,00		
Tabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.   4,5   \$980,00	261090		4,5	\$ 980,00		
269190	269110		4,5	\$ 980,00		
refractaria.	269190	no refractaria para uso no	4,5	\$ 980,00		
269300       cerámica no refractaria para uso estructural.       4,5       \$ 980,00         269301       Fabricación de ladrillos.       4,5       \$ 980,00         269302       Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.       4,5       \$ 980,00         269410       Elaboración de cal y yeso       4,5       \$ 980,00         269420       Elaboración de mosaicos       4,5       \$ 980,00         269510       Fabricación de mosaicos       4,5       \$ 980,00         269590       Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.       4,5       \$ 980,00         269592       Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.       4,5       \$ 980,00         269600       Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.       4,5       \$ 980,00         269910       Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.       4,5       \$ 980,00         269990       Fabricación de productos minerales no de minerales no metálicos.       4,5       \$ 980,00	269200		4,5	\$ 980,00		
269302 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.  269410 Elaboración de cemento 4,5 \$ 980,00  269420 Elaboración de cal y yeso 4,5 \$ 980,00  269510 Fabricación de mosaicos 4,5 \$ 980,00  269590 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.  269592 Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.  269600 Corte, tallado y acabado de la pledra. Marmolería.  269910 Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.  269990 Fabricación de productos minerales no 4,5 \$ 980,00	269300	cerámica no refractaria para uso	4,5	\$ 980,00		
revestimientos cerámicos para pisos y paredes.	269301	Fabricación de ladrillos.	4,5	\$ 980,00		
269420       Elaboración de cal y yeso       4,5       \$ 980,00         269510       Fabricación de mosaicos       4,5       \$ 980,00         269590       Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.       4,5       \$ 980,00         269592       Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.       4,5       \$ 980,00         269600       Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.       4,5       \$ 980,00         269910       Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.       4,5       \$ 980,00         269990       Fabricación de productos minerales no 4,5       \$ 980,00	269302	revestimientos cerámicos para pisos y	4,5	\$ 980,00		
269510 Fabricación de mosaicos 4,5 \$ 980,00  269590 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.  269592 Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.  269600 Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.  269910 Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.  269990 Fabricación de productos minerales no 4,5 \$ 980,00	269410	Elaboración de cemento	4,5	\$ 980,00		
269590 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.  269592 Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.  269600 Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.  269910 Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.  269990 Fabricación de productos minerales no 4,5 \$ 980,00	269420	Elaboración de cal y yeso	4,5	\$ 980,00		
fibrocemento y yeso excepto mosaicos.  269592 Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.  269600 Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.  269910 Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.  269990 Fabricación de productos minerales no 4,5 \$ 980,00	269510	Fabricación de mosaicos	4,5	\$ 980,00		
para la construcción.  269600 Corte, tallado y acabado de la piedra. Marmolería.  269910 Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.  269990 Fabricación de productos minerales no 4,5 \$ 980,00	269590		4,5	\$ 980,00		
piedra. Marmolería.         4,5         \$ 980,00           269910         Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.         4,5         \$ 980,00           269990         Fabricación de productos minerales no de pro	269592		4,5	\$ 980,00		
n.c.p. de minerales no metálicos.  269990 Fabricación de productos minerales no 4,5 \$ 980,00	269600		4,5	\$ 980,00		
	269910	n.c.p. de minerales no	4,5	\$ 980,00		
	269990		4,5	\$ 980,00		

242310

Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.

4,5

\$ 980,00



271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,5	\$ 980,00		
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.	4,5	\$ 980,00		
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados.	4,5	\$ 980,00		
273100	Fundición de hierro y acero.	4,5	\$ 980,00		
273200	Fundición de metales no ferrosos.	4,5	\$ 980,00		
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,5	\$ 980,00		
281102	Herrería de obra.	4,5	\$ 980,00		
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4,5	\$ 980,00		
281300	Fabricación de generadores de vapor.	4,5	\$ 980,00		
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,5	\$ 980,00		
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata. Tornería, Fresado y Matricería	4,5	\$ 980,00		
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,5	\$ 980,00		
289910	Fabricación de envases metálicos	4,5	\$ 980,00		
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,5	\$ 980,00		
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	5,5	\$ 980,00		
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	4,5	\$ 980,00		
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	5,5	\$ 980,00		
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	4,5	\$ 980,00		
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.	5,5	\$ 980,00		
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	4,5	\$ 980,00		
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores.	5,5	\$ 980,00		
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4,5	\$ 980,00		
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación.	5,5	\$ 980,00		
	<del></del>				

291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4,5	\$ 980,00
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	5,5	\$ 980,00
292111	Fabricación de tractores.	4,5	\$ 980,00
292112	Reparación de tractores.	5,5	\$ 980,00
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,5	\$ 980,00
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	5,5	\$ 980,00
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,5	\$ 980,00
292202	Reparación de máquinas herramienta.	5,5	\$ 980,00
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	4,5	\$ 980,00
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica.	5,5	\$ 980,00
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4,5	\$ 980,00
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5,5	\$ 980,00
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4,5	\$ 980,00
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5,5	\$ 980,00
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4,5	\$ 980,00
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5,5	\$ 980,00
		•	
292700	Fabricación de armas y municiones.	5,5	\$ 980,00
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	4,5	\$ 980,00
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	5,5	\$ 980,00
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	4,5	\$ 980,00
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4,5	\$ 980,00
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4,5	\$ 980,00
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire; aspiradoras y similares	4,5	\$ 980,00
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4,5	\$ 980,00
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4,5	\$ 980,00
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5,5	\$ 980,00
	1	l	



	_			andli ———		
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4,5	\$ 980,00			
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5,5	\$ 980,00			
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	4,5	\$ 980,00			
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	4,5	\$ 980,00			
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4,5	\$ 980,00			
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4,5	\$ 980,00			
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	5,5	\$ 980,00			
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4,5	\$ 980,00			
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4,5	\$ 980,00			
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	5,5	\$ 980,00			
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	4,5	\$ 980,00			
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4,5	\$ 980,00			
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4,5	\$ 980,00			
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4,5	\$ 980,00			
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	4,5	\$ 980,00			
333000	Fabricación de relojes	4,5	\$ 980,00			
341000	Fabricación de vehículos automotores	4,5	\$ 980,00			
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4,5	\$ 980,00			
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4,5	\$ 980,00			
351101	Construcción de buques	5,5	\$ 980,00			
351102	Reparación de buques	5,5	\$ 980,00			
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5,5	\$ 980,00			
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	5,5	\$ 980,00			

			<u> </u>	1		
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	5,5	980,00			
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	5,5	980,00			
353001	Fabricación de aeronaves	5,5	980,00			
353002	Reparación de aeronaves	5,5	980,00			
359100	Fabricación de motocicletas	4,5	980,00			
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	4,5	980,00			
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4,5	980,00			
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4,5	980,00			
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles excepto los que son principalmente de madera	4,5	980,00			
361030	Fabricación de somieres y colchones	4,5	980,00			
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	4,5	980,00			
369200	Fabricación de instrumentos de música	4,5	980,00			
369300	Fabricación de artículos de deporte	4,5	980,00			
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4,5	980,00			
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4,5	980,00			
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	4,5	980,00			
369922	Fabricación de escobas	4,5	980,00			
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4,5	980,00			
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	5,5	980,00			
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	5,5	980,00			
	Electricidad, gas y agua					
401110	Generación de energía térmica convencional	5,5	980,00			
401120	Generación de energía térmica nuclear	5,5	980,00			
401130	Generación de energía hidráulica	5,5	980,00			
401190	Generación de energía n.c.p.	5,5	980,00			
401200	Transporte de energía eléctrica	5,5	980,00			
401300	Distribución y administración de energía eléctrica	5,5	980,00			
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	5,5	980,00			
402002	Distribución de gas natural (Ley 11244)	6	980,00			
403000	Suministro de vapor y agua caliente	5,5	980,00			
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	5,5	980,00			
		l	L	1	I	I



410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	5,5	\$ 980,00		
	Construcción				
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	4,5	\$ 1.550,00		

Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo	4,5	\$ 1.550,00				
Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	4,5	\$ 1.550,00				
Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4,5	\$ 1.550,00				
Construcción, reforma, y reparación de edificios no residenciales	4,5	\$ 1.550,00				
Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	4,5	\$ 1.550,00				
Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	4,5	\$ 1.550,00				
Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	4,5	\$ 1.550,00				
Perforación de pozos de agua	4,5	\$ 1.550,00				
Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.	4,5	\$ 1.550,00				
Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	4,5	\$ 1.550,00				
Montajes industriales	4,5	\$ 1.550,00				
Obras de ingeniería civil n.c.p.	4,5	\$ 1.550,00				
Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	4,5	\$ 1.550,00				
Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	4,5	\$ 1.550,00				
Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	4,5	\$ 1.550,00				
Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	4,5	\$ 1.550,00				
Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	4,5	\$ 1.550,00				
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4,5	\$ 1.550,00				
	perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo  Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.  Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales  Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales  Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas  Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados  Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios  Perforación de pozos de agua  Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.  Actividades de horcado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.  Actividades  Actividades de incendo de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.  Actividades  Actividades de incendo de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.  Actividades  Especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales  Montajes industriales  Obras de ingeniería civil n.c.p.  Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte  Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.  Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio  Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos  Instalaciones para edificios y obras de	perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo  Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.  Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales  Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales  Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas  Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados  Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios  Perforación de pozos de agua  Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.  Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales  Montajes industriales  Montajes industriales  Obras de ingeniería civil n.c.p.  Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas  Instalación de sistemas de iluminación, control y senalización eléctrica para el transporte  Ejecución y mantenimiento de instalaciones electricas y electrónicas n.c.p.  Aislamiento térmico, acustico, hídrico y antivibratorio  Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con con sus artefactos conexos  Instalaciones para edificios y obras de 4,5  Instalaciones para edificios y obras de 4,5	perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo  Movimiento de suelos y preparación de terremos para obras n.c.p.  Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales  Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales  Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas  Construcción, reforma y reparación de recebe de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, estaciones, esta	perforación de pozos de petroleo, de gas, de minas e hidáculicos y prospección de vacinientos de petroleo de petroleo de perforeo de petroleo de dificios residenciales de difícios residenciales de difícios residenciales de difícios no residenciales de difícios para tráfico y comunicaciones, reforma y reparación de redes de difícios para tráfico y comunicaciones, destaciones, terminales y edificios asociados de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecominaciones y de detelecominaciones y de otros servicios de poros de agua de formada de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.  Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.  Actividades de ingenieris civil n.c.p. de su 1.550,00 de de descensores, montacargas y escaleras de construcción n.c.p., excepto montajes de descensores, montacargas y escaleras de singenieris civil n.c.p. de su 1.550,00 de singenieris civil n.c.p. de su 1.550,00 de sicensores, montacargas y escaleras de iluminación, control y sehalización e de sistemas de luminación, de sicensor de de liminación, control y sehalización e de deliminación, control y sehalización e de deliminación, de accensores montacargas y ativibratorio de nistalaciones de que, adaptación e de deliminación, control y sehalización e de deliminación de accensor de deliminación y de de deliminación y de deliminació	perforación de porce de petróleo, de gas, de minas e hidialican y progención de vacialentos de perfolace y progención de vacialentos de perforación de terrenos para obras n.c.p.  Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.  Construcción, reforma y reparación de del dificios residenciales  Construcción, reforma y reparación de de dobras de hidialicas  Construcción, reforma y reparación de dobras de infrastructura del transporte n.c.p. except los edificios para trafico y construcción, reforma y reparación de dobras de infrastructura del transporte n.c.p. except olse edificios para trafico y construcción, reforma y reparación de construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua.  4,3 \$1.550,00  Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua.  4,3 \$1.550,00  Actividades de electricidad, de gas, de agua.  Actividades de hincada de pilotes, cimentación y otros trabajos de hornigón armado.  Actividades de hincada de pilotes, cimentación y otros trabajos de hornigón armado.  Actividades de inquienta civil n.c.p.  4,3 \$1.550,00  Instalación de accessors, sontecargas y escaleras de substanción de industriales  Instalación de accessors de de iluminación, control y sehalización de gas, antitarios y de control de gas, control y sehalización de gas, antitarios y de control de gas, control y sehalización, control y sehalización control y sehalización de gas, antitarios y de control de gas, antitarios y de contr	perforación de porce de percoleo, de que de management de que de management de que de percoleo, de que de management de que de percoleo, de que de management de que de management de que de la comparación de que del ficio para desan n.c.p., decepto montaje de la comparación de que de management de que de definicio de que de

454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4,5	\$ 1.550,00		
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4,5	\$ 1.550,00		
454300	Colocación de cristales en obra	4,5	\$ 1.550,00		
454400	Pintura y trabajos de decoración	4,5	\$ 1.550,00		
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4,5	\$ 1.550,00		
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	5,5	\$ 1.550,00		
479101	Venta al por menor por internet	5,5	\$ 980,00		
479102	Venta al por menor por internet con predominio de productos alimenticios y bebidas	8	\$ 980,00		
	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos. Venta de combustibles				
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	5,5	\$ 2.900,00		
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	8	\$ 2.900,00		
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión	5,5	\$ 2.900,00		
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	8	\$ 2.900,00		

	Venta de autos, camionetas y						
501211	utilitarios usados, excepto en comisión	5,5	\$ 1.550,00				
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	8	\$ 1.550,00				
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	5,5	\$ 1.550,00				
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	8	\$ 1.550,00				
502100	Lavado automático y manual	7,5	\$ 980,00	metro cúbico consumido en el mes anterior, o el promedio mensual del año anterior	\$ 11,92		
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	7,5	\$ 980,00	metro cuadrado cubierto	\$ 5,96	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$ 2,98
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	7,5	\$ 980,00	metro cuadrado cubierto	\$ 5,96	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$ 2,98
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	7,5	\$ 980,00	metro cuadrado cubierto	\$ 5,96	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$ 2,98
502400	Tapizado y retapizado	7,5	\$ 980,00	metro cuadrado cubierto	\$ 5,96	kilowatts consumido en el mes anterior, o promedio del año anterior	\$ 2,98



### Page Actions of Control of Price of							
colocation y reparation do minimizator y reparation de canos de eacapa  Instalaction y reparation de canos de eacapa  Totalaction y reparation de franca  Totalaction de  Totalaction y reparation de franca  Totalaction de eacapa  Totalaction de  Totalact	502500	e instrumental; reparación y recarga	7,5	\$ 980,00	\$ 5,96	en el mes anterior, o promedio del año	\$ 2,98
Service Services of the second of the services of the second of the seco	502600	colocación y reparación de	7,5	\$ 980,00	\$ 5,96	en el mes anterior, o promedio del año	\$ 2,98
Mantenimiento y reparación de frenos 7,5 \$ 980,00 metro cuadrado cubietto 5 5,96 promodio del año anterior, o promodio del año anterior y reparación del motor 7,5 \$ 980,00 metro cuadrado cubietto 5 5,96 promodio del año anterior y reparación del motor 7,5 \$ 980,00 metro cuadrado cubietto 5 5,96 promodio del año anterior o promodio del año anterior y composito del vehículos automotores 5,5 \$ 980,00 \$ 980,00 \$ 92,98 \$ 980,00 \$ 92,98 \$ 980,00 \$ 92,98 \$ 980,00 \$ 92,98 \$ 980,00 \$ 92,98 \$ 92,90 \$ 92	502910		7,5	\$ 980,00	\$ 5,96	en el mes anterior, o promedio del año	\$ 2,98
Mantenimiento y reparación del motor 7.5 \$ 980,00 metro cuadrado cubierto promedio del año anterior n.c.p., mecánica integral 5.5 \$ 980,00 cubierto \$ 5,96 cubierto cubierto \$ 5,96 cubierto \$ 5,98 cubierto de vehículos automotores \$ 5,5 \$ 980,00 cubierto \$ 5,5 \$ 980,00 cubierto \$ 5,5 \$ 980,00 cubierta \$ 5,5 \$ 980,00 \$ 5,5 \$ 980,00 \$ 5,5 \$ 980,00 \$ 5,5 \$ 980,00 \$ 5,5 \$ 980,00 \$ 5,5 \$ 980,00 \$ 5,5 \$ 8 2,900,00 \$ 5,5 \$ 8	502920	Mantenimiento y reparación de frenos	7,5	\$ 980,00	\$ 5,96	en el mes anterior, o promedio del año	\$ 2,98
y accesorios de vehículos automotores  503210 Venta al por menor de cémaras y 5,5 8 980,00  Venta al por menor de baterias  5,5 980,00  Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cémaras y 5,5 8 980,00  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  8 3 2.900,00  Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  Sodolla  Venta en comisión de motocicletas y accesorios, excepto en comisión  Venta en comisión de motocicletas y societas eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta en comisión de motocicletas y/s piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/s piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/s piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/s piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/s piezas y accesorios  Venta al por menor de combustible producción propia comprendidos en la la producción propia comprend	502990		7,5	\$ 980,00	\$ 5,96	en el mes anterior, o promedio del año	\$ 2,98
Cubiertas  Sold Venta al por menor de baterias  Venta al por menor de partea, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterias  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  Venta de motocicletas y/o scooters electricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta de motocicletas y/o scooters electricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters electricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters electricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters electricos y de sus partes, piezas y accesorios  Soldo Mantenimiento y reparación de sus partes, piezas y accesorios  Venta al por menor de combustible para venticulos automotores y motocicletas, excepto en comisión  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la La, N° 23,966 para venticulos altomotores y motocicletas  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la La, N° 23,966 para venticulos altomotores y motocicletas  Soldo Venta al por menor de lubricantes 5,5 \$ 980,00	503100		5,5	\$ 980,00			
Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterias  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  Venta de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta el por menor de combustible para venículos automotores y motocicletas  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23,966 para venículos automotores y motocicletas  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23,966 para venículos automotores y motocicletas	503210		5,5	\$ 980,00			
Solution of the part of the pa	503220	Venta al por menor de baterías	5,5	\$ 980,00			
504011 partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios  Venta de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  504013 Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  504014 Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas  Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión  505001 Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23,966 para vehículos automotores y motocicletas  5,5 \$ 980,00  Sources eléctricos y/o secupidades en la Ley N° 23,966 para vehículos automotores y motocicletas  5,5 \$ 980,00  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23,966 para vehículos automotores y motocicletas	503290	y accesorios excepto cámaras y	5,5	\$ 980,00			
de sus partes, piezas y accesorios  Venta de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Mantenimiento y reparación de motocicletas  Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  Venta al por menor de lubricantes  5,5 \$ 980,00	504011	partes, piezas y accesorios, excepto	5,5	\$ 2.900,00			
seléctricos y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión  Venta en comisión de motocicletas y/o scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  Mantenimiento y reparación de motocicletas  Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  Venta al por menor de lubricantes  5,5 \$ 980,00	504012		8	\$ 2.900,00			
scooters eléctricos y de sus partes, piezas y accesorios  8 \$ 1.550,00  504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas  Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  505002 Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  505003 Venta al por menor de lubricantes  5,5 \$ 980,00	504013	eléctricos y de sus partes, piezas y	5,5	\$ 1.550,00			
reparación de motocicletas  Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  505003 Venta al por menor de lubricantes  5,5 \$ 980,00	504014	scooters eléctricos y de sus partes,	8	\$ 1.550,00			
para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión  5,5 \$ 980,00  Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  5,5 \$ 980,00  Venta al por menor de lubricantes  5,5 \$ 980,00	504020	reparación de	5,5	\$ 980,00			
producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas  5,5 \$ 980,00  Venta al por menor de lubricantes  5,5 \$ 980,00	505001	para vehículos automotores y	5,5	\$ 980,00			
	505002	producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos	5,5	\$ 980,00			
	505003		5,5	\$ 980,00			

	motocicletas				
505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	12	\$ 980,00		

	Wanta al ann mana an amin'i		
505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)	12	\$ 980,00
505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	12	\$ 980,00
505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas – excepto producción propia –	12	\$ 980,00
505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	12	\$ 980,00
	Venta al por mayor		
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores	6	\$ 980,00
511111	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas sin acopio	6	\$ 980,00
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	8	\$ 2.900,00
511121	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos pecuarios sin acopio	8	\$ 980,00
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	8	\$ 2.900,00
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículo de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p	8	\$ 2.900,00
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	8	\$ 2.900,00
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	8	\$ 2.900,00
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	8	\$ 2.900,00
511960	Venta por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.	8	\$ 2.900,00
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	8	\$ 2.900,00
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	8	\$ 2.900,00
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	3,3	\$ 980,00
512112	Cooperativas especificadas en los inc.1.7 y 1.8 del art.90 de O.Fiscal	4,5	\$ 980,00



512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,5	\$ 980,00		
512114	Venta por mayor de semillas	4,5	\$ 980,00		
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	4,5	\$ 980,00		
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,5	\$ 980,00		
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	4,5	\$ 980,00		

Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de pescado	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molineria.	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista	7	\$ 980,00				
Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	4,8	\$ 980,00				
Venta al por mayor de vino	4,8	\$ 980,00				
Venta por mayor de cerveza	4,8	\$ 980,00				
Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	8	\$ 980,00				
Venta al por mayor de cigarros	8	\$ 980,00				
Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	4,5	\$ 980,00				
Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	4,5	\$ 980,00				
	menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes  Venta al por mayor de pescado  Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas  Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas  Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos  Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.  Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.  Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista  Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarros  Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute  Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes  Venta al por mayor de pescado  Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas  Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas  Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos  Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.  Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.  Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista  Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza  Venta al por mayor de cerveza  Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de poductos de tapicería; tapices y alfombras  Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute  Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de calzado excepto 4,5	menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes  Venta al por mayor de pescado 4,5 \$ 980,00  Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas 4,5 \$ 980,00  Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas  Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos  Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.  Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista  Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza  Venta al por mayor de vino 4,8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cerveza 4,8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cerveza 4,8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cerveza 4,8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y Productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarros 8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cigarros 8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cigarros 8 \$ 980,00  Venta al por mayor de bolsas nuevas 4,5 \$ 980,00  Venta al por mayor de bolsas nuevas 4,5 \$ 980,00  Venta al por mayor de bolsas nuevas 4,5 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p. \$ 980,00	menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la cara. Abastecedores y Matarifes  Venta al por mayor de pescado  Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas  frescas  Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas  Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos na productos na productos na productos na ciparrillos  Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos  Venta al por mayor de aceites, artoar, café, te, yerba mate elaborada y dras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.  Venta al por mayor de productos de molinería.  Venta al por mayor de productos de molinería.  Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza  Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas, excepto vino y verveza  Venta al por mayor de cerveza 4,8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cerveza 4,8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cerveza 4,8 \$ 980,00  Venta al por mayor de debidas no alcohólicas, excepto vino y cerveza 8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros 8 \$ 980,00  Venta al por mayor de cigarros 8 \$ 980,00  Venta al por mayor de de productos 4,5 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos 4,5 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos 6 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos 6 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos 6 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos 6 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos 6 \$ 980,00  Venta al por mayor de productos 6 \$ 980,00  Venta al por mayor de prendas y accesorios 6 vestir n.c.p.  Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de cizado excepto 4,5 \$ 980,00	menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, husvos y de la cara. Ahastecedores y Matarifes  Venta al por mayor de pescado  Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas  Venta al por mayor de pan, productos de confilería y bastas frescas  Venta al por mayor de pan, productos de confilería y bastas frescas  Venta al por mayor de chociaten, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos  Venta al por mayor de chociates, aboca, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.  Venta al por mayor de productos dimineríacios n.c.p.  Venta al por mayor de de bebidas alienchicios n.c.p.  Venta al por mayor de bebidas alienchicias, excepto vino y cerveza  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de molinería.  Venta al por mayor de de bebidas no alcoholicas, excepto vino y cerveza  Venta al por mayor de cerveza  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de dabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de bebidas no alcoholicas mayor de bebidas no alcoholicas y excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de bebidas no alcoholicas de vestir taplices y alfombras  Venta al por mayor de bolosas nuevas de arpillera y de yute  Venta al por mayor de bolosas nuevas de arpillera y de yute  Venta al por mayor de productos textiles excepto pendas y accesorios de vestir  Venta al por mayor de productos textiles excepto pendas y accesorios de vestir  Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir  Venta al por mayor de calrado excepto 4,5 \$ 980,00	productod ey chackinados frescos; productos de cargina, aves, hevens y de ia caza. Abastecedores y Matarifes  Venta al por mayor de pescado  Venta al por mayor de pas, productos de confiterás y patas frescas  Venta al por mayor de pas, productos de confiterás y patas frescas  Venta al por mayor de chocolatos, golosimas y productos para kisacos y golirmidos n.c.p., excepto dispiriliza  Venta al por mayor de aceites, anicar, café, té, yerba mate elaborada y otros infusiones y especias, y condimentos y productos de molimeria.  Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista  Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista  Venta al por mayor de autoservicios mayoristas con venta minorista  Venta al por mayor de babidas alcohólicas, excepto vino y cervera  Venta al por mayor de babidas no alcohólicas, excepto vino y cervera  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de captillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarrillos y condimensos de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros  Venta al por mayor de cigarros  Venta al por mayor de cigarros  Venta al por mayor de productos textiles excepto cigarros  Venta al por mayor de productos de tapiceria; tapices y alfombras  Venta al por mayor de productos de tapiceria; tapices y alfombras  Venta al por mayor de productos de tapiceria; tapices y alfombras  Venta al por mayor de productos de tapiceria; tapices y alfombras  Venta al por mayor de productos de textica payor de productos de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de cervera  4,5 988,00  Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.  Venta al por mayor de calzado excepto 4,5 988,00

513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	4,5	\$ 980,00		
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios	4,5	\$ 980,00		
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4,5	\$ 980,00		
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías	4,5	\$ 980,00		
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios	4,5	\$ 980,00		
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4,5	\$ 980,00		
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4,5	\$ 980,00		
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	4,5	\$ 980,00		
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	12	\$ 980,00		
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	4,5	\$ 980,00		
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	4,5	\$ 980,00		 
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	4,5	\$ 980,00		

513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	4,5	\$ 980,00		
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	4,5	\$ 980,00		
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	4,5	\$ 980,00		
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	4,5	\$ 980,00		
513920	Venta al por mayor de juguetes	4,5	\$ 980,00		
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	4,5	\$ 980,00		
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	4,5	\$ 980,00		
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	4,5	\$ 980,00		
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	4,5	\$ 980,00		
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
514110	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	4,5	\$ 980,00		



514111	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	12	\$ 980,00		
514190	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	12	\$ 980,00		
514191	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	4,5	\$ 980,00		
514192	Fraccionadores de gas licuado	5,5	\$ 980,00		
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	4,5	\$ 980,00		
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	4,5	\$ 980,00		
514310	Venta al por mayor de aberturas	4,5	\$ 980,00		
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	4,5	\$ 980,00		
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	4,5	\$ 980,00		
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	4,5	\$ 980,00		
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	4,5	\$ 980,00		
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	4,5	\$ 980,00		
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	4,5	\$ 980,00		
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales	4,5	\$ 980,00		
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	4,5	\$ 980,00		
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	4,5	\$ 980,00		
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos	3,3	\$ 980,00		
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	4,5	\$ 980,00		
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	4,5	\$ 980,00		

515111 Venta al por mayor de plantas ornamentales  515112 Venta al por mayor de flores ornamentales  Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco  Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y  4,5 \$ 980,00	
flores ornamentales  Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco  Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y 4,5 \$ 980,00	
equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco  Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y 4,5 \$ 980,00	
equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y 4,5 \$ 980,00	
accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.	
Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. 4,5 \$ 980,00	
515200 Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación  4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas  Venta al por mayor de muebles 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p. 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.  Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	
Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones  Venta al por mayor de equipos y 4,5 \$ 980,00	
515922 Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad 4,5 \$ 980,00	
Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p. 4,5 \$ 980,00	
515990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p 4,5 \$ 980,00	
519000 Venta al por mayor de mercancías 4,5 \$ 980,00 n.c.p.	



521110	Venta al por menor en hipermercados de más de 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas	14	\$ 23.750,00	metro cuadrado cubierto	\$ 96,37	Linea de caja	\$ 8.800,00	
--------	--	----	--------------	----------------------------	----------	---------------	-------------	--

521120	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas, en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia	12	\$ 12.120,00	metro cuadrado cubierto	\$ 66,47	Linea de caja	\$ 8.800,00
521121	Venta al por menor en supermercados de entre 301 y 900 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas, excepto en cadenas distribución por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa o marcas nacionales o multinacionales, con o sin elaboración propia	11	\$ 12.120,00	metro cuadrado cubierto	\$ 66,47	Linea de caja	\$ 8.800,00
521130	Venta al por menor en minimercados de entre 151 a 300 m2, con predominio de productos alimenticios y bebidas	7	\$ 2.150,00	metro cuadrado cubierto	\$ 23,57	Linea de caja	\$ 1.575,00
521140	Venta al por menor en despensas de entre 0 a 150 mts2, con predominio de productos alimenticios y bebidas	5,5	\$ 980,00	metro cuadrado cubierto	\$ 12,74		
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	10	\$ 980,00				
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.	5,5	\$ 980,00				
521193	Venta en ferias internadas con carácter permanente, renovable, revocable e intransferible según Ordenanza Nº 12.294	12	\$ 8.100,00				
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5,5	\$ 980,00				
522111	Venta al por menor de quesos y productos lácteos	5,5	\$ 980,00				
522112	Venta al por menor de fiambres	5,5	\$ 980,00				
522113	Venta al por menor de productos de rotisería	5,5	\$ 980,00				
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5,5	\$ 980,00				
522150	Elaboración y/o fabricación de productos regionales comestibles	5,5	\$ 980,00				
522151	Venta al por menor de productos regionales comestibles	5,5	\$ 980,00				
522152	Venta al por menor de productos regionales comestibles realizada en salones de picadas	5,5	\$ 980,00				

522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos en establecimientos especializados, incluye carnicerías y charcuterías	5,5	\$ 1.280,00		
522211	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos en establecimientos no especializados	5,5	\$ 980,00		
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza, en establecimientos especializados, incluye avícola	5,5	\$ 1.280,00		
522221	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza en establecimientos no especializados	5,5	\$ 980,00		
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas en fruterías	5,5	\$ 1.280,00		
522301	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas en establecimientos no especializados	5,5	\$ 980,00		
522410	Venta al por menor de pan en panaderías	5,5	\$ 1.150,00		
522411	Venta al por menor de pan en establecimientos no especializados	5,5	\$ 980,00		
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	5,5	\$ 980,00		

522421	Venta al por menor de golosinas	5,5	\$ 980,00		
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	5,5	\$ 980,00		
522501	Venta al por menor de vinos, cervezas y demás bebidas alcohólicas	6	\$ 980,00		
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vino, cervezas y demás bebidas alcohólicas	5,5	\$ 980,00		
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5,5	\$ 980,00		
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados	5,5	\$ 980,00		
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	10	\$ 980,00		
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	5,5	\$ 1.550,00		
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	5,5	\$ 980,00		
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador	5,5	\$ 980,00		
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5,5	\$ 1.550,00		
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5,5	\$ 980,00		
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5,5	\$ 980,00		
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5,5	\$ 980,00		



523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5,5	\$ 980,00				
523311	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$ 1.550,00				
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	5,5	\$ 980,00				
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebes y niños	5,5	\$ 980,00				
523331	Venta al por menor de indumentaria para bebes y niños por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$ 1.550,00				
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	5,5	\$ 980,00				
523391	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$ 1.550,00				
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	5,5	\$ 980,00				
523415	Elaboración y/o fabricación de productos regionales no comestibles	5,5	\$ 980,00				
523416	Venta al por menor de productos regionales no comestibles	5,5	\$ 980,00				
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	5,5	\$ 980,00				
523421	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales	6,5	\$ 1.550,00				
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	5,5	\$ 980,00				
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	5,5	\$ 980,00				
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	5,5	\$ 980,00				
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5,5	\$ 980,00				
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	5,5	\$ 980,00				

	Venta al por menor de instrumentos		
523560	musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	5,5	\$ 980,00
	VIGO		
523570	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video realizada por cadenas de distribución	8,5	\$ 8.100,00
523580	Venta al por menor de artículos para el hogar y electrodomésticos realizada por cadenas de distribución	8,5	\$ 8.100,00
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5,5	\$ 980,00
523610	Venta al por menor de aberturas	5,5	\$ 980,00
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	5,5	\$ 980,00
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería, artículos de goma y plásticos. Insumos para el agro. (torniquetes, alambres, postes, etc.)	5,5	\$ 980,00
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5,5	\$ 980,00
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	5,5	\$ 980,00
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5,5	\$ 980,00
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración	5,5	\$ 980,00
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5,5	\$ 980,00
523710	Venta al por menor de artículos de fotografía	5,5	\$ 980,00
523711	Venta al por menor de artículos de óptica	5,5	\$ 980,00
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	12	\$ 980,00
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	5,5	\$ 980,00
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	5,5	\$ 980,00
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5,5	\$ 980,00
523911	Venta al por menor de flores y plantas	5,5	\$ 980,00
523912	Venta al por menor de semillas	5,5	\$ 980,00
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	5,5	\$ 980,00
523914	Venta al por menor de agroquímicos	5,5	\$ 980,00
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	5,5	\$ 980,00
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5,5	\$ 980,00
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	5,5	\$ 980,00
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento	5,5	\$ 1.075,00
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	12	\$ 1.550,00
	1	<u> </u>	



		1		1		1	
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	5,5	\$ 1.280,00				
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas. Repuestos y accesorios náuticos.	5,5	\$ 1.280,00				
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.	5,5	\$ 980,00				
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	5,5	\$ 980,00				
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5,5	\$ 980,00				
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	5,5	\$ 980,00				
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
524100	Venta al por menor de muebles usados	5,5	\$ 980,00				
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5,5	\$ 980,00				
524910	Venta al por menor de antigüedades	5,5	\$ 980,00				
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	5,5	\$ 980,00				
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	5,5	\$ 980,00				
525200	Venta al por menor en puestos móviles	5,5	\$ 980,00				
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
525990	Venta al por menor realizada en establecimientos n.c.p	5,5	\$ 980,00				
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5,5	\$ 980,00				
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	5,5	\$ 980,00				
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
526901	Reparación de relojes y joyas	5,5	\$ 980,00				
526902	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías.	5,5	\$ 980,00				
526909	Reparación de artículos n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
	Servicios de hotelería y restaurantes						
551100	Servicios de alojamiento en camping	5,5	\$ 4.000,00	metro cuadrado totales (cubierto y descubierto)	\$ 0,06128	capacidad de alojamiento	\$ 138,17
551210	Servicios de alojamiento por hora	12	\$ 5.600,00	habitación común (acumulativas)	\$ 1.414,58	habitación en suite (acumulativas)	\$ 2.196,26
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	5,5	\$ 980,00				

551900	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.	5,5	\$ 980,00				
551901	Servicios de alojamiento en hoteles cinco estrellas	5,5	\$ 12.120,00	habitación	\$ 185,06	capacidad de alojamiento	\$ 268,20
551902	Servicios de alojamiento en hoteles cuatro estrellas	5,5	\$ 8.100,00	habitación	\$ 148,05	capacidad de alojamiento	\$ 214,56
551903	Servicios de alojamiento en hoteles tres estrellas	5,5	\$ 6.200,00	habitación	\$ 111,03	capacidad de alojamiento	\$ 160,92
551904	Servicios de alojamiento en hoteles dos estrellas	5,5	\$ 3.100,00	habitación	\$ 55,52	capacidad de alojamiento	\$ 80,46
551905	Servicios de alojamiento en hoteles una estrella	5,5	\$ 980,00	habitación	\$ 55,52	capacidad de alojamiento	\$ 80,46
551906	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "A"	5,5	\$ 980,00	metro cuadrado totales (cubierto y descubierto)	\$ 0,06128	capacidad de alojamiento	\$ 138,17
551907	Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo "B"	5,5	\$ 980,00	metro cuadrado totales (cubierto y descubierto)	\$ 0,06128	capacidad de alojamiento	\$ 138,17

551908	Hospedaje en Cabañas - Según Ordenanza Nº 8263/01	5,5	\$ 980,00	cabaña	\$ 1.340,64	capacidad de alojamiento	\$ 323,33
551909	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (Incluye alquiler de cabañas, casas, quintas, y departamentos por día)	5,5	\$ 980,00	cabaña	\$ 1.340,64	capacidad de alojamiento	\$ 323,33
551910	Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (excepto por hora)	5,5	\$ 980,00	habitación	\$ 55,52	capacidad de alojamiento	\$ 80,46
551912	Actividades administrativas y servicios de apoyo para la contratación de alojamientos a particulares y turísticos	5,5	\$ 980,00	alojamiento ofertado	\$ 153,47	persona y/o camas de capacidad ofertada	\$ 51,41
551920	Servicios brindados por SPA o similares	5,5	\$ 980,00				
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en cafeterías y pizzerías - excepto bar -	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552113	Servicios de despacho de bebidas - excepto bar -	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86



552117	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de picadas	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	6	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552120	Servicios de expendio de helados	5,5	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 135,71	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 103,63
552130	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,5	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,5	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552150	Servicios de despacho de bebidas desarrollados en barrios, clubes y sociedades de fomento	5,5	\$ 980,00	capacidad de personas (igual o menos de 100 personas)	\$ 51,79	capacidad de personas (más de 100 personas)	\$ 40,86
552160	Servicio de catering sin elaboración de comida	6	\$ 980,00				
552170	Servicio de catering con elaboración de comida	6	\$ 1.550,00				
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	6	\$ 980,00				
552211	Preparación y venta de comidas para llevar en restaurantes, cafeterías, pizzerías, bares y otros establecimientos no especializados	6	\$ 980,00				
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	6	\$ 980,00				
552291	Preparación y venta de pizzas y empanadas para llevar	6	\$ 1.075,00				
552292	Preparación y venta de carnes asadas y pollos para llevar	6	\$ 1.280,00				
552293	Servicios de expendio de comidas y bebidas realizado a través de "Camiones de Comidas" o "Carros Gastronómicos" (Food Trucks)	6	\$ 1.280,00	día autorizado	\$ 585,57		

552294	Servicios de expendio de comidas y bebidas realizado a través de "Camiones de Comidas" o "Carros Gastronómicos" (Food Trucks) con ingresos menores a \$645.151,61 anuales.	6	\$ 1.075,00	día autorizado	\$ 585,57	
	Servicios de transporte y comunicaciones					
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	5,5	\$ 980,00			
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	8	\$ 980,00			
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	8	\$ 980,00			

601230	Servicios de transporte de pasajeros en ómnibus, combis o similares con fines turísticos y/o esparcimiento	5,5	\$ 980,00				
602110	Servicios de mudanza	5,5	\$ 980,00				
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	5,5	\$ 980,00				
602130	Servicios de transporte de animales comprende el transporte de animales vivos dentro y fuera del país	5,5	\$ 980,00				
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
602190	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
602210	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros, con ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$ 980,00				
602211	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros, sin ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$ 980,00				
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	5,5	\$ 980,00	taxi	\$ 118,43	remis y/o auto en alquiler	\$ 197,40
602230	Servicios de transporte escolar	5	\$ 980,00				
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	8	\$ 980,00				
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.	8	\$ 980,00				
602260	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros, con ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$ 980,00				
602261	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros, sin ascenso y descenso en el establecimiento	8	\$ 980,00				
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	8	\$ 980,00				
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	4,5	\$ 980,00				
603200	Servicio de transporte por gasoductos	5,5	\$ 980,00				
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	5,5	\$ 980,00				
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	5,5	\$ 980,00				
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	5,5	\$ 980,00				
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	5,5	\$ 980,00				
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	5,5	\$ 980,00				
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	5,5	\$ 980,00				
631000	Servicios de manipulación de carga	5,5	\$ 980,00	metros cubiertos (acumulables)	\$ 10,85	metros descubiertos (acumulables)	\$ 6,79
632000	Servicios de almacenamiento y depósito descubiertos	5,5	\$ 980,00	metros cuadrados	\$ 5,42		
632010	Servicios de almacenamiento y depósito cubiertos	5,5	\$ 980,00	metros cuadrados	\$ 5,92		
		1		1	1	1	•



633110	Servicios de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos	12	\$ 980,00	metros cubiertos (acumulables)	\$ 10,85	metros descubiertos (acumulables)	\$ 6,79
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos	5,5	\$ 980,00				
633121	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes más de 10 y hasta 20 vehículos	5,5	\$ 1.550,00				
633122	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes más de 20 y hasta 40 vehículos	5,5	\$ 1.550,00	playa	\$ 146,81		
633123	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes más de 40 vehículos	5,5	\$ 3.100,00	playa	\$ 146,81		
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	5,5	\$ 980,00				
633192	Remolques de automotores	5,5	\$ 980,00				
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5,5	\$ 980,00	metros cubiertos (acumulables)	\$ 10,85	metros descubiertos (acumulables)	\$ 6,79
633210	Servicios de explotación de infraestructura; derechos de puerto	5,5	\$ 980,00	metros cubiertos (acumulables)	\$ 10,85	metros descubiertos (acumulables)	\$ 6,79
633220	Servicios de guarderías náuticas	12	\$ 980,00				
633230	Servicios para la navegación	5,5	\$ 980,00				
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	5,5	\$ 980,00				
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	12	\$ 980,00				
633320	Servicios para la aeronavegación	5,5	\$ 980,00				
633391	Talleres de reparaciones de aviones	5,5	\$ 980,00				
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
633500	Servicios de aero - sillas u otros servicios aéreos similares.	8	\$ 980,00				
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	7,5	\$ 980,00				
634101	Servicios mayoristas de agencias de viajes.	7,5	\$ 980,00				
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.	7,5	\$ 980,00				
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes - Agencias de Turismo.	7,5	\$ 980,00				

634201	Servicios minoristas de agencias de viajes.	7,5	\$ 980,00				
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes por sus actividades de intermediación.	7,5	\$ 980,00				
634203	Servicios minoristas de agencias de viajes de egresados	7,5	\$ 980,00	egresado de escuela de la ciudad que contrate a la empresa	\$ 51,41		
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	5,5	\$ 980,00	alojamiento ofertado	\$ 153,47	persona y/o camas de capacidad ofertada	\$ 51,41
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.	5,5	\$ 980,00	metros cubiertos (acumulables)	\$ 10,85	metros descubiertos (acumulables)	\$ 6,79
641000	Servicio de correo postal, con mensajería y paquetería de hasta 25 kg y 250 cm - sumatoria de lados de su volumen.	5,5	\$ 980,00				
641001	Servicio de correo postal, con mensajería y paquetería de mayor a 25 kg y 250 cm - sumatoria de lados de su volumen	5,5	\$ 980,00				
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	5,5	\$ 980,00			_	
642011	Servicios de televisión por cable, satelital, codificados y/o cualquier otro sistema de transmisión que haga que sus emisiones puedan ser captadas	10	\$ 1.550,00				

	únicamente por sus abonados					
642015	Servicios de internet a través de redes alambicas, inalámbricas, y/o satelital	10	\$ 1.550,00			
642020	Servicios de comunicación masiva por medio de teléfono	10	\$ 1.550,00			
642021	Servicios de locutorios y afines	5,5	\$ 980,00			
642022	Reparación de telefonía celular móvil sin antena de transmisión	5,5	\$ 980,00			
642023	Venta de telefonía celular móvil sin antena de transmisión	5,5	\$ 980,00			
642024	Reparación de telefonía celular móvil por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales de telefonía	7,5	\$ 1.550,00			
642025	Venta de telefonía celular móvil por contrato de franquicia, comisión, representación, agente oficial u otro tipo de contratación, con empresa nacionales o multinacionales de telefonía	7,5	\$ 1.550,00			
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.	5,5	\$ 980,00			
	Intermediación financiera y otros servicios financieros					
651100	Servicios de la banca central.	14	\$ 29.375,00	empleado asignado a la sucursal	\$ 1.321,03	
652110	Servicios de la banca mayorista.	14	\$ 29.375,00	empleado asignado a la sucursal	\$ 1.321,03	_



652120	Servicios de la banca de inversión.	14	\$ 29.375,00	empleado asignado a la sucursal	\$ 1.321,03	
652130	Servicios de la banca minorista.	14	\$ 29.375,00	empleado asignado a la sucursal	\$ 1.321,03	
652200	Servicios de las entidades financieras, no comprendidas en la Ley N°21.526 y sus modificatorias.	14	\$ 21.000,00			
652202	Servicio de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	14	\$ 29.375,00	empleado asignado a la sucursal	\$ 1.321,03	
652203	Servicios de intermediación financiera por cajas de crédito.	14	\$ 29.375,00	empleado asignado a la sucursal	\$ 1.321,03	
659810	Servicios de crédito para financiar otras actividades económicas	12	\$ 8.100,00			
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	14	\$ 21.000,00			
659892	Servicios de crédito n.c.p.	14	\$ 21.000,00			
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	14	\$ 21.000,00			
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	14	\$ 21.000,00			
659930	Servicios de Tarjeta de Adhesión o Vinculación Comercial para la contratación de Servicios Sociales y de Salud	12	\$ 12.120,00			
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	14	\$ 21.000,00			
661110	Servicios de seguros de salud	12,5	\$ 12.120,00			
661120	Servicios de seguros de vida	12,5	\$ 12.120,00			
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	12,5	\$ 12.120,00			
661140	Servicios de medicina prepaga	12,5	\$ 12.120,00			
661210	Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)	12,5	\$ 8.100,00			
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo	12,5	\$ 8.100,00			

661300	Reaseguros	12,5	\$ 10.120,00		
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	14	\$ 8.100,00		
671110	Servicios de mercados y caja de valores	14	\$ 4.000,00		
671120	Servicios de mercados a término	14	\$ 4.000,00		
671130	Servicios de Bolsas de Comercio	14	\$ 4.000,00		
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	14	\$ 4.000,00		
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	14	\$ 21.000,00		
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	14	\$ 21.000,00		

671990	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	14	\$ 21.000,00				
671999	Servicios de cobranza de impuestos y servicios con una facturación menor de \$645.151,61	7,5	\$ 980,00				
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	12,5	\$ 980,00				
672190	Entidades y compañías aseguradoras	12,5	\$ 8.100,00				
672191	Servicios de corredores de seguros	12,5	\$ 1.270,00				
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	12,5	\$ 980,00				
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	14	\$ 8.100,00				
672210	Servicios financieros de ayudas económicas prestados por asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento y asociaciones mutualistas sin fines de lucro, brindados a sus asociados	12,5	\$ 2.900,00				
	Servicios Inmobiliarios, empresariales y de alquiler						
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas	12	\$ 980,00	capacidad de personas	\$ 63,74		
701011	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares con capacidad de más de 30 y hasta 80 personas	12	\$ 2.150,00	capacidad de personas	\$ 63,74		
701012	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares con capacidad de más de 80 personas	12	\$ 4.000,00	capacidad de personas	\$ 63,74		
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p	8	\$ 980,00				
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata. Martilleros	8	\$ 980,00				
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	5,5	\$ 980,00				
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	5,5	\$ 980,00				
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5,5	\$ 980,00				
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	5,5	\$ 980,00				
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5,5	\$ 980,00				
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5,5	\$ 980,00				
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5,5	\$ 980,00				
		<u> </u>			L	L	<u> </u>



713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,5	\$ 980,00			
714000	Alquiler de caballos para actividades de esparcimiento, recreación y aventura	5,5	\$ 980,00			
715000	Alquiler de motos, bicicletas, cuatriciclos y otro tipo de transporte para actividades de esparcimiento, recreación y aventura.	5,5	\$ 980,00			
716000	Alquiler de todo tipo de elementos utilizados en actividades de esparcimiento, recreación y aventura, n.c.p.	5,5	\$ 980,00			
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	5,5	\$ 980,00			
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	5,5	\$ 980,00			
723000	Procesamiento de datos	5,5	\$ 980,00			
724000	Servicios relacionados con base de datos	5,5	\$ 980,00			
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	5,5	\$ 980,00			
729000	Actividades de informática n.c.p.	5,5	\$ 980,00			
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	5,5	\$ 980,00			
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	5,5	\$ 980,00			
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	5,5	\$ 980,00			
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	5,5	\$ 980,00			
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	5,5	\$ 980,00			
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	5,5	\$ 980,00			
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5,5	\$ 980,00			
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	5,5	\$ 980,00			
	1		l	<u> </u>	<u> </u>	

742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	5,5	\$ 980,00		
743000	Servicios de publicidad	5,5	\$ 980,00		
749100	Obtención y dotación de personal	5,5	\$ 980,00		
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	7,5	\$ 1.280,00		
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	7,5	\$ 1.280,00		
749300	Servicios de limpieza de edificios	5,5	\$ 980,00		
749400	Servicios de fotografía	5,5	\$ 980,00		
749500	Servicios de envase y empaque	5,5	\$ 980,00		
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	5,5	\$ 980,00		
749901	Empresas de Servicios eventuales según ley 24013 (artículos 75°a 80°) - Decreto del PEN 342/92	5,5	\$ 980,00		
749909	Servicios empresariales n.c.p.	5,5	\$ 980,00		
749910	Servicios prestados por martilleros y corredores	5,5	\$ 980,00		
749920	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras	8	\$ 4.000,00		

	retribuciones análogas, no establecidas en otra parte				
	Enseñanza				
801000	Enseñanza inicial y primaria	4,5	\$ 980,00		
802100	Enseñanza secundaria de formación general	4,5	\$ 980,00		
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,5	\$ 980,00		
803100	Enseñanza terciaria	4,5	\$ 980,00		
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	4,5	\$ 980,00		
803300	Formación de postgrado	4,5	\$ 980,00		
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
	Servicios Sociales y de Salud				
851110	Servicios hospitalarios	4,5	\$ 980,00		
851120	Servicios de hospital de día	4,5	\$ 980,00		
851190	Servicios de internación n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
851210	Servicios de atención médica	4,5	\$ 980,00		
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	4,5	\$ 980,00		
851300	Servicios odontológicos	4,5	\$ 980,00		



851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	4,5	\$ 980,00		
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos	4,5	\$ 980,00		
851500	Servicios de tratamiento	4,5	\$ 980,00		
851600	Servicios de emergencias y traslados	4,5	\$ 980,00		
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios	5,5	\$ 980,00		
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	5,5	\$ 980,00		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853115	Servicios de atención a ancianos sin alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853125	Servicios de atención a personas minusválidas sin alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853135	Servicios de atención a menores sin alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853145	Servicios de atención a mujeres sin alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,5	\$ 980,00		
853200	Servicios sociales sin alojamiento	4,5	\$ 980,00		
853300	Servicios sociales y personales desarrollados en talleres artísticos- recreativos para niños de más de ocho años	4,5	\$ 980,00		
853310	Servicios sociales y personales desarrollados en talleres artísticos- recreativos para niños de entre tres y ocho años	4,5	\$ 980,00		
	•	•			

				1		
	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.					
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	5,5	\$ 980,00			
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5,5	\$ 980,00			
900030	Servicios de fumigación, control de plagas urbanas, fitosanitarias e industriales y desinfecciones ambientales	5,5	\$ 980,00			
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	5,5	\$ 980,00			
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	4,5	\$ 980,00			

911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	4,5	\$ 980,00				
912000	Servicios de sindicatos	4,5	\$ 980,00				
919100	Servicios de organizaciones religiosas	4,5	\$ 980,00				
919200	Servicios de organizaciones políticas	4,5	\$ 980,00				
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	4,5	\$ 980,00				
921110	Producción de filmes y videocintas	5,5	\$ 980,00				
921120	Distribución de filmes y videocintas	5,5	\$ 980,00				
921200	Exhibición de filmes y videocintas - Incluye Cines	6	\$ 980,00	sala	\$ 2.442,41		
921300	Servicios de radio y televisión	5,5	\$ 980,00				
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5,5	\$ 980,00				
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5,5	\$ 980,00				
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos	5,5	\$ 980,00				
921431	Servicios de espacios culturales categoría A	5,5	\$ 980,00				
921432	Servicios de espacios culturales categoría B	5,5	\$ 980,00				
921433	Servicios de espacios culturales categoría C	5,5	\$ 980,00				
921907	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.	6	\$ 2.150,00	capacidad de personas	\$ 46,59		
921908	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.	6	\$ 4.600,00	capacidad de personas	\$ 52,52		
921909	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) con espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.	6	\$ 8.100,00	capacidad de personas	\$ 60,32		
921910	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad hasta 20 personas.	5,5	\$ 980,00				
921911	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 20 personas.	5,5	\$ 4.000,00	capacidad de personas	\$ 46,59		
921912	Confiterías y establecimientos similares (incluye bar, café y pub) sin espectáculos, según Ordenanza 12.153, con capacidad para más de 80 personas.	5,5	\$ 6.200,00	capacidad de personas	\$ 46,59		
921913	Servicios de salones y pistas de baile	12	\$ 4.000,00	capacidad de personas	\$ 46,59		
	1	1	I	1	L	l	l



	Iandii							
921914	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.	12	\$ 2.150,00	capacidad de personas	\$ 46,59			
921915	Servicios de confiterías bailables con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$ 4.000,00	capacidad de personas	\$ 46,59			
921916	Servicios de confiterías bailables con capacidad total mayor a 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$ 12.120,00	capacidad de personas	\$ 46,59			
921917	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas.	12	\$ 2.150,00	capacidad de personas	\$ 46,59			
921918	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p. con capacidad total hasta 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$ 4.000,00	capacidad de personas	\$ 46,59			
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p, con capacidad total mayor a 165 (ciento sesenta y cinco) personas	12	\$ 12.120,00					
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos	12	\$ 980,00	capacidad de personas	\$ 63,74			
921921	Servicios de salones y pistas de baile en clubes y sociedades de fomento con capacidad total hasta 65 (sesenta y cinco) personas	12	\$ 2.150,00					
921922	Servicios de salones y pistas de baile en clubes y sociedades de fomento con capacidad mayor a 65 (sesenta y cinco) personas.	12	\$ 4.000,00	capacidad de personas	\$ 46,59			
921923	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos con capacidad de más de 30 y hasta 80 personas	12	\$ 2.150,00	capacidad de personas	\$ 63,74			
921924	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos con capacidad de más de 80 personas	12	\$ 4.000,00	capacidad de personas	\$ 63,74			
921991	Circos	5,5	\$ 980,00					
921997	Espectáculos realizados en salones o similares, en lugares abiertos o cerrados destinados a recitales y/o mega-espectáculos.	10	\$ 2.900,00					
921998	Servicios prestados en espectáculos realizados en salones o similares destinados a recitales y/o mega-espectáculos.	10	\$ 2.900,00					
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	5,5	\$ 980,00					
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información.	5,5	\$ 980,00					
923100	Servicios de bibliotecas y archivos.	5,5	\$ 980,00					
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.	5,5	\$ 980,00					
			•	•	•	•		

923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.	5,5	\$ 980,00				
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones. Balnearios, piletas y natatorios.	5,5	\$ 980,00				
924111	Servicios de piletas climatizadas	5,5	\$ 2.150,00	metro cuadradro hasta 500m2 (acumulable)	\$ 9,870	metro cuadradro desde 500m2 (acumulable)	\$ 4,306
924115	Servicios de canchas de Bowling, de bochas, o similar donde se lleva a cabo deportes no federados	5,5	\$ 980,00	cancha	\$ 402,30		-
924116	Servicios de cancha de Padlle, Squasn, Badmington	5,5	\$ 980,00	cancha	\$ 750,96		
924117	Servicios de cancha de fútbol en alquiler	5,5	\$ 2.150,00	cancha	\$ 1.937,00		
924120	Promoción y de producción de espectáculos deportivos.	5,5	\$ 980,00				

924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	5,5	\$ 980,00				
924910	Sistema de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas. Carrera de caballos y agencias hípicas.	8,5	\$ 980,00				
924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	8,5	\$ 980,00				
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,5	\$ 980,00				
924920	Servicio de salones de juego - Bingo, Casino, e Hipódromo.	8,5	\$ 23.750,00				
924921	Servicios de implementación y el mantenimiento de procesamiento de archivos de datos de máquinas electrónicas de azar	8,5	\$ 980,00	maquina (acumulable)	\$ 980,00	mesa (acumulable)	\$ 1.960,00
924991	Calesitas.	5	\$ 980,00				
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
925000	Servicios para la recreación y aventura. Incluye Guías turísticos, y servicios brindados por personal especializado. Rappel, treking, etc.	5,5	\$ 980,00				
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.	5,5	\$ 980,00				
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	5,5	\$ 980,00				
930201	Servicios de peluquería.	5,5	\$ 980,00				
930202	Servicios de tratamientos de belleza.	5,5	\$ 980,00				



			I			
930203	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidos en forma unipersonal.	5,5	\$ 980,00			
930204	Servicios de elaboración de tatuajes, micropigmentación, body piercing o similares	5,5	\$ 980,00			
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	9	\$ 4.000,00	servicio del mes corriente, o el promedio mensual del año anterior	\$ 521,50	
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	5,5	\$ 980,00			
930920	Servicios de de acondicionamiento físico a través del yoga y/o pilates	5,5	\$ 980,00			
930921	Servicios de acondicionamiento físico a través del baile	5,5	\$ 980,00			
930922	Servicios de kinesiología	5,5	\$ 980,00			
930923	Servicios de solarium	5,5	\$ 980,00			
930924	Servicios de masoterapia	5,5	\$ 980,00			
930990	Servicios personales, no clasificados en otra parte.	5,5	\$ 980,00			
930999	Colchoneros sin personal en relación de dependencia.	5,5	\$ 980,00			
931999	Actividad artesanal realizada en forma unipersonal o con familiares.	5,5	\$ 300,00			
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio domésticos.	5,5	\$ 980,00			
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5,5	\$ 980,00			

En los casos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -NAIIB, abriendo,

modificando y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento, aplicando las mismas alícuotas y mínimos que las aplicadas a las actividades de origen, reglamentando las correspondencias o equivalencias necesarias.

Las "unidades económicas" funcionarán como presunciones legales de la capacidad contributiva. Cuando de la multiplicación de los datos tales como metros cuadrados, capacidad, canchas, etc., por el valor de la unidad económica en cada caso, resulte un valor superior al liquidado por la aplicación de alícuota/s y mínimo/s, resultará aplicable el valor por unidad económica. Cuando haya dos unidades económicas por

rubro, resultará aplicable la mayor, salvo que fueran acumulables.

Los montos de los mínimos se actualizarán en un 30%, en los periodos correspondientes al segundo semestre del período anual fiscal.

2. Sin considerar lo facturado en el año anterior, las actividades cuyo mínimo fuera superior al mínimo general, tributarán conforme el régimen general. Asimismo las siguientes actividades tributarán conforme el régimen general según la alícuota y mínimo establecido:

Código	Descripciones
479102	Venta al por menor por internet con predominio de productos alimenticios y bebidas
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)
505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas - excepto producción propia -
505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores
511111	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas sin acopio
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura

512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512114	Venta por mayor de semillas
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos



512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes
512230	Venta al por mayor de pescado
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
512312	Venta al por mayor de vino
512313	Venta por mayor de cerveza
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	Venta al por mayor de cigarros
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación

513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles

513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	Venta al por mayor de juguetes
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
513941	Venta al por mayor de armas y municiones
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.
514110	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley $N^{\circ}$ 23.966 para automotores
514111	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley ${\tt N}^{\circ}$ 23.966, para automotores
514190	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley ${\tt N}^{\circ}$ 23.966 excepto para automotores
514191	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
514192	Fraccionadores de gas licuado
514201	Venta al por mayor de hierro y acero
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
514310	Venta al por mayor de aberturas
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos



514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
515111	Venta al por mayor de plantas ornamentales
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.

515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos

701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos
924115	Servicios de canchas de Bowling, de bochas, o similar donde se lleva a cabo deportes no federados

# 3. <u>RÉGIMEN SIMPLIFICADO</u>

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

- 1. Hubieren facturado durante el año anterior, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14° de la presente ordenanza, sumas inferiores al monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría G) de Monotributo ante A.F.I.P.
- El pago mensual en carácter de anticipo y las causales de categorización dentro del régimen simplificado, corresponderán a la siguiente tabla de categorías:

Categoría	Monto de Ingresos Brutos	Sup. Afectada (*)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Alquileres Devengados Anualmente	Cantidad de empleados máximos	Total al ingresar
В	Hasta \$ 550.000,00	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 105.916,77	0	\$ 278
С	Hasta \$ 770.000,00	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 211.833,52	0	\$ 390
D	Hasta \$ 1.060.000,00	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 263.951,28	1	\$ 450
E	Hasta \$ 1.400.000,00	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 263.951,28	1	\$ 570
F	Hasta \$ 1.750.000,00	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 264.791,88	1	\$ 720
G	Hasta \$ 2.100.000,00	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 317.750,28	1	\$ 878

Los montos fijos se actualizarán en un 30%, en los periodos correspondientes al segundo semestre del período anual fiscal.

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial dentro de la Zona Central, y las Zonas Especiales de Interés Urbanístico 14 y 15, según Plan de Desarrollo Territorial, no podrán pertenecer a las categorías B, C, D y E.

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial en las zonas



subcentros en corredor no podrán pertenecer a las categorías B, C y D del régimen simplificado.

Si existiesen cambios durante el año fiscal, en el esquema del Régimen de Monotributo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las escalas y presunciones del régimen simplificado se adecuarán de acuerdo a dichas variaciones.

El parámetro superficie afectada a la actividad y energía eléctrica no deben ser considerados en las actividades que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en el esquema del Régimen de Monotributo, pudiendo reglamentar el Departamento Ejecutivo a qué rubros corresponden en el nomenclador de actividades de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por

ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares hasta un máximo de hasta tres (3) socios, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

- 4. **RÉGIMEN DE GRANDES CONTRIBUYENTES** Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:
- 1. Hubieren facturado durante el año anterior o en los doces meses inmediatos anteriores, sumas superiores a PESOS CINCUENTA Y TRES

MILLONES CON SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$53.640.000) anuales, o un promedio mensual superior a PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$4.470.000),

2. Hubieren facturado durante el mes inmediato anterior, sumas superiores a PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$4.470.000).

La inclusión en dicho régimen se regirá de acuerdo a las declaraciones juradas mensuales y anuales efectuadas por el contribuyente y las comprobaciones que realice la Autoridad de Aplicación, tomando en cuenta las bases imponibles alcanzadas no exentas de todas las cuentas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que pertenezcan al mismo, sean por vía de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario.

La inclusión en el Régimen producirá el agravamiento de un 5% en todas las alícuotas, de todas las cuentas del contribuyente. En el caso de la causal del inc. 1 el acaecimiento hará pasible de considerarle como Gran Contribuyente, por todo el periodo fiscal anual corriente; y en el caso del inc. 2, sólo por el periodo mensual inmediato posterior al de acaecimiento de la causal.

# 5. ADECUACIÓN DE MÍNIMOS

a. VARIOS CONTRIBUYENTES EN UN MISMO LUGAR: En el caso de contribuyentes de los rubros mencionados más abajo la Autoridad de Aplicación podrá permitir unificar bases imponibles cuando exista más de uno que realice la misma actividad y siempre que exista una cuenta de Tasa Unificada de Actividades Económicas con habilitación municipal vigente en cabeza del principal:

551920	Servicios brindados por SPA o similares.
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.

634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.
672110	Servicios de productores y asesores de seguros.
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.



741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
749100	Obtención y dotación de personal.
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios.
930201	Servicios de peluquería.
930202	Servicios de tratamientos de belleza.
930204	Servicios de elaboración de tatuajes, micropigmentación, body piercing o similares.
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.
930920	Servicios de acondicionamiento físico a través del yoga y/o pilates.
930921	Servicios de acondicionamiento físico a través del baile.
930922	Servicios de kinesiología.
930923	Servicios de Solarium.
930924	Servicios de masoterapia.

En dicho mecanismo de tributación los contribuyentes inscriptos se harán solidariamente responsables del pago de la tasa, computándose como base imponible alcanzada la de todos los inscriptos o detectados, la alícuota de rubro será la aplicable a la actividad o a las actividades, estableciéndose como mínimo por cada uno de los inscriptos un monto equivalente al 55% del mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

b. UN CONTRIBUYENTE EN VARIOS LUGARES: Asimismo en el caso de contribuyentes de los rubros mencionados en el inc. anterior, en razón de la naturaleza semoviente de dichas disciplinas, la Autoridad de Aplicación podrá permitir la aplicación un mínimo común en caso de que el contribuyente posea dos o más cuentas de Tasa Unificada de Actividades Económicas bajo los mismos rubros, en razón de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario. Los mecanismos del inc. a y b podrán ser aplicados de oficio o a pedido de parte, y resultan excluyentes uno de otro.

# c. <u>COBRO DE TASA SIN APLICACIÓN DE MÍNI</u>MO:

En los supuestos de los contribuyentes de los rubros mencionados más abajo, la Autoridad de Aplicación podrá omitir la aplicación de mínimos en los casos de establecimientos que como consecuencia de la innovación tecnológica, por cambios en las costumbres, o por las características específicas de la actividad, no impliquen una atención masiva de público:

479101	Venta	al	por	menor	por	
	interr	net				

En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio, los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

#### Artículo 13º - Para la categoría del régimen general:

- 1. Fíjase la alícuota general del CINCO CON CINCUENTA POR MIL (5,50 por mil) con un importe mínimo mensual de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 980,00) para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 12º. El importe mínimo de los anticipos que resulten por aplicación de los porcentuales que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar. A partir del segundo semestre el importe mínimo mensual se actualizará en un 30%, en concordancia a lo establecido en el art. 12.
- 2. Aquellos contribuyentes de esta tasa que abonen en tiempo y forma las cuotas correspondientes al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, gozarán de una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), en cuyo caso el pago mínimo no podrá ser inferior al establecido para cada categoría por la presente ordenanza.



- 3. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos de 30% al
- 100 % en el pago del mínimo y alícuota de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que le correspondan, y quitar la bonificación por pago en tiempo y forma, por el plazo de doce
- (12) meses posteriores (contados a partir del mes inmediato posterior) a la corroboración de la o las circunstancia/s enumerada/s a continuación, aquellos contribuyentes que:
- a. No posean sistema de cobro por tarjeta de débito estén alcanzados por la obligación según art.  $10^{\circ}$  de la Ley Nacional  $N^{\circ}$
- 27.253 del Impuesto al Valor Agregado y sus reglamentaciones.
- b. Posean sistema de cobro por tarjeta de crédito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo, en contraposición a la Ley Nacional Nº 25.065 - de Tarjetas de Crédito - artículo 37º y sus reglamentaciones.
- c. Posean sistema de cobro por tarjeta de débito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo en operaciones que se realizan en un único pago, en contraposición la Resolución Nº 51-E de 2017 de la Secretaría de Comercio de la Nación, y sus modificatorias o complementarias
- d. No extiendan ticket, facturas o comprobante de pago, según normativas vigentes.

Dicho recargo podrá suspenderse, en el mes inmediato posterior de constatarse el cese en el acaecimiento de las causales enumeradas.

<u>Artículo 14º</u> - Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear nuevos códigos de actividades no detalladas en el artículo 12º, asimilando la alícuota y el mínimo con los valores fijados en el rubro al que pertenece la actividad comercial o de acuerdo al valor general fijado en el inciso 1) del artículo 13º.

Los contribuyentes que inicien actividades abonarán la tasa por el

Régimen General en función de las alícuotas y mínimos establecidos en el artículo 12º, hasta que efectúe la categorización correspondiente. En el inicio de la actividad y a solicitud de parte, la autoridad de aplicación podrá reducir hasta en un 50 % los valores mínimos exigidos, cuando se tratare de pequeños comercios minoristas, incluyendo industrias artesanales, de menos de 150 m2, o industrias de categoría 1.

Los que hayan obtenido la reducción del 50% en el pago de la tasa, están obligados a categorizar en el próximo vencimiento establecido de la categorización.

En el supuesto que no cumplieran con la obligación de recategorizarse, seguirán tributando por el Régimen General sin la reducción otorgada. La autoridad de aplicación no debe otorgar el beneficio de la reducción del 50% a los contribuyentes que estén obligados a tributar por el Régimen General conforme a las ordenanzas fiscal e impositiva u otra ordenanza que así lo disponga. Quedan excluidos de la reducción del 50 % en el pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas quienes posean una persona en relación de dependencia, quienes abonen en concepto de alquiler un monto anual mayor al valor determinado como límite de la categoría G) de Régimen Simplificado; aquellos cuyo precio unitario de venta sea mayor a catorce veces el importe mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, cuando se trate de venta de cosas muebles y todo aquel que a criterio del Departamento Ejecutivo supere los parámetros para ser considerado pequeña empresa.

A la finalización de cada cuatrimestre o semestre calendario, el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, y cuando este supere o sea inferior al límite de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre o semestre respectivo.

En todos los casos y de acuerdo a lo que se fije en la reglamentación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el período de recategorización en la presente tasa en forma cuatrimestral o semestral.



### Artículo 15º -

# CAPÍTULO V

# DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- Los letreros y/o avisos, en lugares autorizados, tributarán por año los siguientes valores por zona:
  - a. hasta 10 m2:

Rango	ZONA A	ZONA B	ZONA C
Hasta 1 m2	\$ 1.130,00	\$ 940,00	\$ 630,00
De 1 m2 a hasta 5 m2	\$ 3.290,00	\$ 2.470,00	\$ 1.650,00
De mas de 5 m2 a hasta 10 m2	\$ 6.590,00	\$ 5.140,00	\$ 3.500,00

#### ZONAS

- A: Delimitada por la calle Chacabuco hasta Av. Aristóbulo del Valle por ésta hasta Av. Colón Santamarina y por esta hasta Av. Avellaneda y por esta hasta calle Chacabuco. Av. Alvear. Av. Espora. Av. Falucho. Av. Fleming hasta Ruta 226 Av. Lunghi Av. Juan B. Justo Av. Brasil. Rotonda del Lago del Fuerte. Acceso al Cerro Centinela. Circuito Semipermanente. Ruta 74. Ruta 226. Ruta 30. Colectoras sobre rutas.
- B: Excluida la zona A, delimitada por la Av.Rivadavia Perón hasta Av. Aristóbulo del Valle, por esta hasta Av. Balbín, Av. Buzón Av. Avellaneda y por esta hasta Av. Rivadavia. Av. Bolivar.
- C: Resto de calles del Partido
  - b. más de 10 metros cuadrados abonarán ......\$ 1.040,00 por m2

Los valores se incrementarán en un 50% en caso de tratarse de carteles que crucen las calles o avenidas y tendrán una reducción de un 50% cuando sean carteles luminosos colocados en sectores que no cuenten con el servicio de alumbrado público.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer vía reglamentaria, un

concepto de adelanto a cuenta de precio mensual, equivalente a una doceava parte del valor correspondiente a cada tipo de cartelería, en aquellos casos de establecimienos o cartelería identificatoria. En caso de desconocerse el tipo de cartelería, se aplicará la de menor valor de la zona.

- 2. Publicidad en cabinas telefónicas, por cada faz por año o fracción ...... \$ 750,00
- 3. Carteleras para promoción de afiches o explotadas comercialmente por empresas de publicidad, por año o fracción:
  - a. En carteleras móviles para pegar afiches colocados en frentes de edificios, por cada faz o cartel de hasta 5 por 3 metros (15 m2).....\$ 1.330,00
  - b. En columnas instaladas sobre aceras, calzadas, artefactos colocados sobre aceras, frentes o techos de edificios, en escaparates o kioscos instalados sobre aceras o lugares públicos autorizados, por metro cuadrado ......\$ 2.010,00,00
  - c. En medios audiovisuales colocados en frente o sobre los edificios, con tecnología led o similar, en lugares autorizados, por año o fracción, el metro cuadrado. \$ 2.260,00
- 4. La publicidad ofrecida en mesas, sillas, sombrillas y sombrillones, ubicados en la vía pública o que trascienda a esta tributarán por año los valores por zonas indicados en el inciso
- 1. A los efectos del cálculo del tributo se tomará cada silla, mesa, sombrilla o sombrillón y se aplicará la tabla mencionada conforme a las medidas y zonas y luego se multiplicará por las cantidades respectivas de cada elemento.

En todos los casos se considera para calcular la fracción mínima imponible en un mes.



Facúltase al Departamento Ejecutivo, a analizar puntualmente, a pedido del contribuyente cada situación y proceder a adecuar el caso de acuerdo al criterio que más se adapte al tipo de cartelería y/o publicidad.

#### Artículo 16º -

a. Por sellado de volantes, promociones de productos, programas de teatro, cine o cualquier otro espectáculo de una sola página hasta tamaño A5(hasta 315 cm2 - 15cm. x 21 cm.):

b. Por sellado de volantes, promociones de productos o cualquier otro medio escrito de más de una página engrampadas, pegadas, anilladas, dobladas o cualquier otra técnica ente sí, y por cada ejemplar se cobrará:

Hasta tamaño A4 (29,7cm x 21cm) ...... \$ 4,47 Desde tamaño A4 y menor A3 (29,7cm x 42cm) ..... \$ 5,96

c. Por sellado de afiches cada uno:

 Hasta tamaño A4......
 \$ 4,47

 Mayor a A4 y hasta A3.....
 \$ 8,94

Mayor a tamaño A3..... \$ 16,39

Podrán pegarse en lugares autorizados por la Dirección de Inspección General. Se identificará como afiche aquel que se pegue en lugares distintos o vidrieras de comercio.

### **PROMOCIONES**

<u>Artículo 19º</u> - Por la promoción de productos en la vía pública o en lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

- a) Por mes o fracción (por persona).....\$ 8.330,00
- b) Por día (por persona).....\$ 960,00

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

# INTERIOR DE CINES, ESTADIOS Y TEATROS

<u>Artículo 21º</u> - Por cada m2. o fracción de carteleras , telones
proyecciones y cualquier otro medio, pagará por año y por local
\$ 8.230,00
Se entenderá por local a cines, teatros, hipódromos, salones estadios
y cualquier otro lugar de acceso público.
<u>Artículo 22º</u> - Por los servicios publicitarios ocasionales colocados
en el interior de locales donde se realicen espectáculos o en lugares
autorizados de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y por día
se abonará $$$ 560,00 Este valor se incrementará en un cincuenta
por ciento (50%) si el espectáculo es transmitido por algún medio
televisivo.
$\underline{\mathtt{Artículo}\ 23^{\underline{o}}}$ - Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que
circulen en el partido, exceptuando lo que las disposiciones
especiales obliguen se encuadrarán en los siguientes incisos:
a. Los de carga o reparto pertenecientes a comercios habilitados en el
partido estarán exentos.
b. Los automóviles de alquiler y transportes de pasajeros estarán
exentos.
c. Los destinados a publicidad ocasional oral, escrita o video
pagarán:
C1) Automotores y vehículos menores, por día \$ 1.700,00 C2) Los
que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, abonarán
por día \$ 3.390,00
d. La publicidad que se realice en el espacio aéreo, por medio de
aviones, helicópteros, dirigibles u otros medios abonará por día
\$ 5.240 <b>,</b> 00
e. La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en
vehículos automotores o motovehículos que realicen el reparto de
comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por
vehículo autorizado o
autorizable \$ 1.130,00
f. La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en
el exterior de locales habilitados o habilitables, que indiquen el
reparto de comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por
local\$ 710,00



Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de bebidas alcohólicas, tabacos y cigarrillos o juegos de azar con sus distintas

modalidades, los valores previstos en el presente Capítulo se incrementarán DOS VECES Y MEDIA (2,5 veces).

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de agua mineral, bebidas alcohólicas y gaseosas, tabacos y cigarrillos, automóviles, motovehículos y productos de fuerza, productos medicinales y medicina prepaga o juegos de azar con sus distintas modalidades, siempre que no sean marcas registradas por empresas originarias del partido de Tandil, los valores previstos en el presente Capítulo (incluido lo establecido en el párrafo anterior) se incrementarán un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Los vencimientos y la forma de pago del presente Capítulo serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

#### CAPÍTULO VI DERECHO POR VENTA AMBULANTE

<u>Artículo 24º</u> - Los afiladores, fotógrafos y heladeros, con o sin movilidad propia:

- a) Por día .....\$ 580,00
- b) Por cuatrimestre o fracción .....\$ 2.320,00

Artículo 25º - Los vendedores ambulantes de mercaderías varias: a) Por
día

....\$

580,00

b) Por cuatrimestre o fracción .....\$ 2.320,00

# CAPÍTULO VII

### PERMISO POR USO DE SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

<u>Artículo 26º</u> - Por todo animal que se sacrifique dentro del Partido de Tandil en mataderos municipales, se abonarán los siguientes derechos:

a) Vacunos, por animal\$	697,00
b) Ovino y caprino, por animal\$	64,00
c) Porcino, por animal\$	267,00
d) Lavados de cuero, cada uno\$	58,00
e) Lavado de tripas bovino, por animal\$	58,00
f) Lavado de tripas, de ovino, por animal\$	58,00
g) Lechones, por animal\$	100,00

Cuando el servicio se realice totalmente con personal del matarife, corresponderá un descuento del cincuenta por ciento (50%). Si parte del mismo fuera a cargo de la Municipalidad, la reducción será del veinticinco por ciento (25%) con respecto a los valores fijados.

- 2. Por pastoreo:
- a) Por animal y por día ..... \$ 150,00

# CAPÍTULO IX DERECHOS DE OFICINA

<u>Artículo 32º</u> - Por toda certificación no contemplada en otra parte se abonará un derecho de ...... \$ 770,00

<u>Artículo 34º</u> - Por cada informe de deuda sobre gravámenes municipales solicitado por escribanos y/o toma de razón de la constitución de derechos reales sobre inmuebles, se pagará:

- a. Por cada certificado de liberación y pago (por lote) \$ 1.400,00
- b) Por cada lote adicional ..... \$ 630,00
- c. Informe de deuda detallado por cuota (por cuenta) c/u \$ 770,00
- d. Cuando se requiera el envío de documentación a cargo de la



Municipalidad, se cobrará adicionalmente por cada envío \$1.400,00

Artículo 35º - Por el suministro de información escrita o por medio				
mag	nético, referente a datos de los padrones municipales y previa			
aut	orización del Departamento Ejecutivo, se abonará por hora de			
tra	bajo o fracción \$ 8.020,00			
<u>Art</u>	Artículo 36º -			
	Por solicitud de datos de catastro, por lote \$ 360,00 Por certificado de acuerdo a la respectiva plancheta de catastro de			
	la distancia de los inmuebles a las dos esquinas de su manzana, por			
c.	lote o parcela \$ 460,00  Por fotocopia de plancheta catastral \$ 690,00			
<u>Art</u>	<u>ículo 37º</u> - En los casos de fraccionamiento de tierra:			
	Primera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, entre las Avdas. Buzón, Avellaneda, Rivadavia y Del Valle, se pagará un derecho de			
b.	Segunda categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, en			
	planta urbana y no comprendido en la primera Categoría, se pagará un derecho de\$ \$ 1.150,00			
С.	Tercera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento,			
	fuera de la planta urbana, se pagará un derecho de			
	\$ 810,00			
d.	Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas			
	urbanizadas del pueblo de Maria Ignacia, se pagará un derecho			
	de\$ 1.130,00			
е.	Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas			
	urbanizadas del pueblo de Gardey, se pagará un derecho de			
	\$ 1.130,00			
£	Campos se cobrará un derecho fijo por hectárea de \$ 1/0 00			

<b>Artículo 38º</b> - Por cada solicitud de concesión de permisos y/
modificaciones, ampliaciones, transferencias, cuando no esté:
expresamente establecidos otros derechos, pagarán un timbre de
\$ 7.300 <b>,</b> 00
<u>Artículo 39º -</u>
a. Por la toma de razón de alta, baja o transferencia de motovehículos
o automotores municipalizados, a pedido del contribuyente se
abonará un derecho de \$ 1.230,00 El trámite
efectuado a través del Registro Nacional de la Propiedad Automotor
que corresponda se encontrará exento en un Cincuenta por ciento (50%).
b. Por iniciación de trámites de baja de comercio, se abonará un
derecho de \$ 620,00
c. Por el expendio de cada oblea adhesiva que identifica a los
comercios "Habilitados", "Verificado", "Sin Deuda", o cualquier
otra dispuesta en el marco de las fiscizaciones de la Tasa
Unificada de Actividades Económicas, se abonará un derecho
\$ 150,00
d. Por la iniciación del trámite de renovación del certificado de
habilitación \$ 3.080,00
e. Por la iniciación del trámite de anexo o cambio de rubro
afín\$ 1.540,00
f. Por la iniciación del trámite cambio de razón social \$ 770,00
g. Por las notificaciones en el marco del Proceso de Determinación de
Oficio de la Tasa Unificada de Actividades Económicas
\$ 150,00
h. Por el reparto de tributos, cuando los mismos pueden descargarse
electrónicamente\$ 60,00
i. Por la reimpresión de liquidaciones de deuda, cuando los mismos
puedan descargarse electrónicamente \$ 4,47

El Departamento Ejecutivo podrá disponer por vía reglamentaria de la dispensa o reducción de los derechos de oficina o tasas, en base al desarrollo de nuevos mecanismos informáticos dispuestos para los trámites relativos a la habilitación municipal de comercios (alta,



baja, transferencia, modificación de rubros, renovación, o traslado), automotores, motovehículos o informes de deudas de tasas, a fin de otorgar mayor celeridad y simplicidad a los mismos.

#### Artículo 40º -

- a. Para los vehículos al servicio de las empresas de remises se cobrarán los siguientes derechos:

  - 2. Por la incorporación de chofer de taxis o remis cada uno......\$ 510,00
  - 3. Por la baja de chofer de taxis o remis cada uno......\$ 290,00
  - 4. Por la reposición de obleas de taxis o remis se abonará un 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor fijado en el inciso 1) del presente artículo.
- b. Los vehículo encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza Nº 11.951 y sus modif., que regula el transporte privado de personas, deberán abonar al momento de la habilitación del mismo una suma equivalente a un tercio del sueldo básico categoría cuatro régimen horario de 30 horas semanales, del escalafón municipal vigente.
- c. Por el reempadronamiento de vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza Nº 11.951 y sus modif. abonarán cada uno el 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor establecido en el inciso b) del presente artículo.
- d. Por los vehículos afectados al transporte escolar se abonará por cada uno:
- 1) Alta ..... \$ 2.560,00 2) Reempadronamiento ..... \$ 1.280,00
- e. Por cada solicitud de punto fijo terminal de servicios (en el caso de trámite para habilitación provincial de servicios contratados y excursiones) ...... \$ 4.020,00

#### Artículo 41º -

a.	Por la toma de razón de contratos de prenda agraria se abonará un derecho de \$ 1.110,00
b.	Por cada registro de firma para trámites en la oficina de guías y marcas, se abonará un derecho de \$ 410,00
С.	Por cada devolución de propiedad, en certificado de venta, se abonará un derecho de\$ 190,00
de	<b>cículo 42º</b> - En los casos en que se requiera fotocopia xerográfica documentación de cualquier tipo, excepto planos por cada una se onará por cada hoja un timbre de \$ 60,00
de Dep	cículo 43º - Los pliegos y bases y condiciones para la realización obras, trabajos públicos o cualquier otra contratación que el partamento Ejecutivo considere, se gravarán sobre el valor del esupuesto oficial hasta el uno por mil del monto, fijándose un mimo de \$ 820,00
	<u>cículo 44º</u> - Por c/ ejemplar del Boletín Municipal \$ 530,00
	Cada copia certificada de la de la Ordenanza Fiscal o Impositiva tendrá un costo de
yòd	zículo 46º - Las solicitudes de datos de duplicados de títulos de vedas, nichos y sepulturas, pagarán un timbre de \$ 1.330,00
	Solicitud de licencia de conductor:
	Original (incluyendo curso y materiales) \$ 1.850,00 Renovación quinquenal para personas de hasta 64 años de edad
	\$ 1.550,00
3.	Renovación trienal para personas de 65 a 69 años de edad



\$\$760,00
4. Renovación anual para personas de más de 70 años de edad
8. Ampliación de categoría - particular \$ 610,00 9. Ampliación de categoría - profesional \$ 920,00 10. Aptitud física \$ 310,00
<ol> <li>Aptitud técnica para otorgar un certificado de idoneidad conductiva de triciclos y cuatriciclos a conductores radicados en la localidad,</li></ol>
b) Cuadernillo
c. Personal que le es sustraída la licencia, justificada con denuncia policial se le renovará hasta la fecha del vencimiento original.
1. Duplicado \$ 610,00
d. Para tramitar la renovación, reemplazo o duplicación de la licencia de conductor, el solicitante deberá agregar a los requisitos establecidos por la norma vigente, un certificado de libre deuda expedido por los Tribunales de Faltas del Partido de Tandil, mediante el cual acredite fehacientemente que no posee ninguna infracción de la Ley Provincial Nº 13.927 y su Decreto Reglamentario Nº 532/09 y de las Leyes Nacionales Nº 24.449 y 26.363.
e. Certificado de legalidad (c/u):
1. Nacional \$ 920,00

2.	Internacional	 \$	2.460,00
Art	iculo 49º -		

- a. Derogado.-
- b. Derogado.-
- c. Por la tramitación anual de la Libreta Sanitaria, se deberá abonar.....\$ 2.470,00 En casos de estudios ya realizados en otros establecimientos, solo se cobrará la consulta de \$ 1.450,00.

Los contribuyentes alcanzados por la tasa Unificada de Actividades Económicas que se encuentren al día con los pagos de los distintos tributos municipales, obtendrán un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el valor establecido en el presente inciso. Si adicionalmente se encontraran alcanzados por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo, el descuento ascenderá al 40% (cuarenta por ciento). El presente beneficio alcanzará a todo el personal en relación de dependencia que registre el contribuyente y de acuerdo a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este concepto a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73º Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de las Exenciones de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 50º - La visación de planos, conforme a obra existente,
pagará un derecho por m2 de superficie cubierta
de.......\$34,27

Artículo 51º - El duplicado de Inspección Final de Obra, habilitación
de comercio, etc., pagará cada uno un derecho de
......\$ 290,00

<u>Artículo 52º</u> - Por Código de Edificación y/o reglamentos de Instalaciones eléctricas y electromecánicas...... \$ 2.130,00

Artículo 53º - Por cada asignación de numeración para frente de



edificios, se pagará un derecho de\$ 240,00
<u>Artículo 54º -</u>
a. Por cada copia del plano de Obras Privadas se abonará un derecho de
mensura/ anexión/subdivisión/ horizontal y ots
\$ 1.150,00
b. Por cada copia de Plano de planta urbana \$ 1.770,00
c) Por cada copia de plano rural\$ 1.770,00
Artículo 55º - Cada registro de firma y otorgamiento de patente de
instaladores de electricidad, pagará por única vez un derecho de
\$ 390,00
Artículo 56º - Carátula Oficial para trámites de:
Obras Privadas, se abonará\$ 1.340,00
Obras Sanitarias, se abonará\$ 800,00
<u>Artículo 57º -</u>
a. Por cada certificado de funcionamiento de instalaciones
domiciliarias \$ 1.130,00
b. Por cada solicitud de factibilidad para ampliar las redes
distribuidoras de agua y/o colectoras de cloacas $$1.130,00$
c. Por cada solicitud de Inspección por posibles deficiencias en
las instalaciones domiciliarias propias \$ 1.130,00

## CAPÍTULO XI

#### MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 61º - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás ordenanzas o decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por si mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que

Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a diez veces ese valor.

<u>Artículo 62º</u> - En el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

- A. Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad del monto equivalente al 60% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, y del monto equivalente al 130% de dicho mínimo -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. En el caso de Grandes Contribuyentes, incluidos de manera mensual o anual, la multa será durante todo el año fiscal, del monto equivalente al 200% de dicho mínimo. En los casos de multa de este inciso, se redondeará de manera descendente el valor, a fin de que contenga una unidad equivalente a cero o cinco.
- B. Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas anual y/o mensual de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, la multa automática del monto equivalente al 60% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, y del monto equivalente al 130% de dicho mínimo -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. En los casos de multa de este inciso, se redondeará de manera descendente el valor, a fin de que contenga una unidad equivalente a cero o cinco.

Quedan excluidas de la aplicación de las multas las asociaciones o entidades sin fines de lucro que en el año correspondiente a la Declaración Jurada Anual hayan solicitado la exención del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.



En caso de reincidencia con multa previa en los últimos cinco años, la multa aplicable será del doble de los montos establecidos, según corresponda.

C. Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal, la multa a imponer se graduará entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la

Tasa Unificada de Actividades Económicas y la suma equivalente a dicho mínimo.

- D. En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a tres veces ese mínimo.
- E. En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma equivalente al mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a diez veces ese valor.

#### CAPÍTULO XII

## DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 63º -

- c. Por uso del espacio público en calzadas:
- c1) Por la reserva de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o

47,68

particulares fuera del área estacionamiento medido, por única vez al momento de la instalación..... \$ 12.000,00 c2) Por la reserva de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, servicios o particulares dentro del área prestación de estacionamiento medido, por metro lineal por mes.....\$ 1.370,00 Quedarán exentos del pago establecido en los incisos C1 y C2 las

entidades bancarias, financieras y de crédito a las que corresponda reserva por carga y descarga de caudales en horario bancario, los centros médicos de emergencias, los centros educativos especializados en personas con capacidades motrices reducidas y en general los establecimientos cuya actividad se incluya en Ordenanzas de fomento y las mismas prevean la utilización de espacios específicos de carga y descarga o ascenso y descenso de pasajeros para el desarrollo de la actividad.

<u>Artículo  $64^{\circ}$ </u> - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la



Ordenanza  $n^{\circ}$  13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

a. Por cada mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas abonarán por mes o fracción, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización

- b. Por la instalación de escaparates para venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, abonarán por mes, por metro cuadrado.....\$\$ 190,00
- c. Ocupación de aceras con stands o puestos de promoción, publicidad y/o propaganda con fines diversos, debidamente autorizados:
- c1) Por metro cuadrado y por trimestre ...... \$ 1.080,00 c2) Por metro cuadrado y por día ..... \$ 170,00
- d. Por la instalación transitoria de arcos inflables, por día, por metro cuadrado o fracción...... \$ 170,00

- h. Por la instalación transitoria de moteros sobre la calzada, por parte de agencias de mandados, destinado al estacionamiento de motos, por mes, por metro cuadrado o fracción..... \$ 360,00

Cuando a través de inspecciones municipales se detecten discrepancias en lo declarado por el contribuyente, en perjuicio del erario público, los montos previstos en el presente artículo podrán incrementarse en hasta un 100%, el que se aplicará hasta que el contribuyente rectifique lo declarado ante la autoridad de aplicación. Facúltase al Departamento Ejecutivo a graduar el importe, teniendo en consideración el espacio ocupado y las mesas objeto del presente derecho.

En los casos de los incisos a), c), e) sin la debida solicitud y autorización, vinculados a establecimientos habilitados o habilitables, en los que sea detectado efectivamente su ocupación, el Departamento Ejecutivo podrá devengar adelantos equivalentes al mínimo de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, en cada caso. Dichos adelantos, no podrán exceder el valor equivalente a cinco veces el mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

# Artículo 65º - Por la ocupación de espacios públicos:

- b. Por cada instalación de stands en la denominada Feria de Sabores, según lo establecido en el artículo  $5^{\circ}$  de la Ordenanza  $N^{\circ}$  10.910 y sus modificatorias, por stand y por todo evento

3.850,00

- c. Por cada instalación transitoria destinada a la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de mercaderías o servicios autorizados, no encuadrada en los incisos a) y b) del presente artículo, por mes o fracción:
- c1) Pequeñas superficies, stands o puestos de venta, no mayores a 10 m2 c/u  $\dots$  \$ \$ 4.650,00
- c2) Superficies mayores a 10 m2 y hasta 50 m2 ... \$ 9.250,00 c3) Superficies mayores a 50 m2 y hasta 100 m2 ... \$ 11.600,00 c4) Superficies mayores a 100 m2 ..... \$ 17.350,00

Previo a la autorización para su funcionamiento, los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos de seguridad e higiene, como de las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

d. Por la autorización de instalaciones para la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de mercaderías o servicios autorizados en eventos



extraordinarios, aquellos que cuenten con

ejecutadas por cuenta de vecinos

contratadas por este.

parada fija autorizada, abonarán un 20 % (VEINTE POR CIENTO) del va fijado en el inciso c.1) del presente artículo; los que no ten parada fija, abonarán el 100% (CIEN POR CIENTO) del mismo.	
e. Por el evento de los Corsos, se abonará:	
e1) por la venta de espuma	
f. Por la autorización de las llamadas Ferias Americanas, Venta de Garage o Ferias Artísticas, de carácter transitorio y en los lugares permitidos se abonará un importe fijo de \$ 4.150,00 más \$	Ş
\$ 450,00 por cada stand y/o rubro incluido en la misma.	
g. Por la instalación transitoria de los llamados parques de diversiones, entretenimientos u otros similares particulares, en lugares autorizados por periodos no mayores de seis (6) meses se abonará por mes o fracción y por metro cuadrado \$ 450,00.	
Artículo 66º - Por la ocupación de espacios públicos:	
a. De acera con vallado de obra por metro cuadrado y por mes	
\$ 325,00	
b. De acera y/o calzada y/o espacio aéreo por metro lineal y por mes \$ 167,00 Al efecto de la liquidación se tomará la longitud total de la obra o se trate.	
Quedan exentas del pago del presente artículo:	
1. las redes domiciliarias de servicios (agua, gas y cloacas)	

2. Las obras públicas ejecutadas por el Municipio o por Empresas

La Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, a través de sus áreas técnicas, determinará, de acuerdo al tipo de obra que se trate, el encuadre de la misma en algún inciso del presente artículo y/o establecerá la reglamentación que considere conveniente a efectos de cumplimentar lo establecido.

- e. Por el estacionamiento dentro de la zona medida, en el marco de lo establecido por la Ordenanza Nº 12.009 y sus modificatorias o la que la reemplace, se cobrarán los valores por hora según la siguiente escala en relación al valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros:
  - 1. Durante la primera y segunda hora: el importe de 1,50 (uno con cincuenta) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.
  - 2. Durante la tercera y cuarta hora: el importe de 1,75 (uno con setenta y cinco) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.
  - 3. A partir de la quinta hora: el importe de 2,00 (dos) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer por via reglamentaria



los valores correspondientes de acuerdo a los valores del boleto plano, el plazo de vigencia de los valores dentro del año fiscal y establecer valores diferenciales por zona.

<u>Artículo 67º</u> - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza nº 13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

- a. Con contenedores metálicos, por día, por unidad, acorde a las medidas máximas de los mismos, a saber:
- a).1. contenedores de hasta 5 m3...... \$ 18,00
- a).2. contenedores de hasta 7 m3...... \$ 22,00
- a).3. contenedores de hasta 10 m3...... \$ 25,00
- b. Contenedores bolsas o pallets, por día, por unidad.. \$ 18,00

Estarán exentos en un 50%, aquellos permisiarios que den un uso distinto de los residuos, promoviendo su reutilización, mediante los planes y acciones que deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas.

### CAPÍTULO XIII

#### GRAVAMEN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE

# ARENA CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES:

Artículo 68º - Por extracción de arena, piedra, arcilla y otros minerales en bruto o trabajados, se abonará por tonelada: pesos Treinta y Siete con Veinticinco centavos (\$ 37,25), con una deducción del cuarenta por ciento (40%) para aquellas explotaciones que cumplan con lo establecido en artículo 166º de la Ordenanza Fiscal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162º de la Ordenanza Fiscal, se establece un índice de conversión de 2 Kw = 1 Tonelada (Dos Kw = Una Tonelada) producida.

# CAPÍTULO XIV

# DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 69º - Se abonarán los siguientes derechos:

Art	ciculo 69º - Se abonaran los siguientes derechos:
a.	Los particulares, empresas o sociedades comerciales que soliciten permiso para instalar provisoriamente (periodo no mayor de seis (6) meses los llamados parques de diversiones, entretenimientos u otros similares:
	mes o fracción \$ 12.790,00 e el excedente y por mes \$ 6.390,00
b.	En los casos de parques de diversiones o similares que se habiliter como comercio y abonen la Tasa de Unificada de Actividades Económicas, abonarán:
	sta cinco (5) juegos de cualquier tipo, por mes \$ 570,00 Por cad ego que exceda de los cinco (5),por mes \$ 250,00
С.	Por cada reunión para correr caballos, cuadreras trote o SULKY
	\$ 36.410,00
	Cada juego de fulbito o aparatos similares, juego de billar y casím por mes
g.	Por la autorización de pruebas atléticas o ciclísticas, rentada excluyendo las que son sin ánimo de lucro. \$ 11,92 por atleta inscripto
h.	-
i.	Por la autorización de fiestas privadas hasta mil personas, por entrada autorizada, \$ 150,00

j. Por la autorización de fiestas privadas de más de mil personas a



dos mil	personas,	por	entrada	autorizada	\$	225,00
---------	-----------	-----	---------	------------	----	--------

- k. Por la autorización de fiestas privadas de más de dos mil personas, por entrada autorizada......\$ 300,00
- 1. Por cada computadora instalada en locales habilitados conforme a la Ordenanza  $N^{\circ}$  9.523 por mes ...... \$ 360,00
- m. Otros juegos no previstos en los incisos anteriores por mes o fracción......\$ 250,00
- n. El Fondo de Ayuda a la Ancianidad (FADA) estará compuesto por los importes provenientes de cada entrada que se venda en todo espectáculo público dentro del Partido de Tandil por la cual se abonará el siguiente porcentaje según cada rango de cantidad de espectadores en forma acumulativa, a fin de su aplicación se considerará la tabla de alícuotas sobre cada valor de la entrada en forma independiente según cada rango de espectadores y valores de entradas vendidas:

Cantidad de Es	pectadores	Porcentaje que se aplica
Desde	Hasta	
1	1000	2,00 %
1001	5000	1,50 %
5001	50000	1,00 %
Más de 50000		0,50 %

A efectos de su verificación podrá considerarse el acta confeccionada por la Sociedad de Autores y Compositores (SADAIC) o el acta de los inspectores municipales, a criterio de la autoridad de aplicación. Quedan exceptuados del FADA los espectáculos teatrales de Tandil, organizados y representados por artistas tandilenses, que fijen el valor de la entrada en importes iguales o menores al 1,5 % del haber jubilatorio mínimo. Los ingresos provenientes del presente inciso se afectarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Nº 4503.

• Por cada evento cultural de afluencia masiva, se cobrará un "Derecho de Espectáculo" por espectador de \$ \$ 4,47 (pesos Cuatro con

Cuarenta y Siete centavos), quedando exceptuado del pago aquellos espectáculos con sólo artistas locales, de poca afluencia, o con entradas gratuitas. El Departamento Ejecutivo reglamentará que casos se considerará a "artistas locales" y cuales "de poca afluencia".

# CAPÍTULO XV PATENTES DE RODADOS

Artículo 70º) - Los rodados menores (motocicletas, ciclomotores, etc.) abonarán el siguiente derecho clasificado en categorías de acuerdo al año de nacimiento de la obligación tributaria, la cilindrada y al valor de compra de la unidad:

Per.	Año	Hasta 100cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	mas de 750cc	Triciclo	Cuadriciclo	
n	2022	1.552	3.082	4.633	7.844	12.929	18.078	10.219	20.319	
n-1	2021	1.042	2.069	3.109	5.265	8.677	12.133	6.859	13.637	
n-2	2020	755	1.499	2.253	3.815	6.288	8.792	4.970	9.882	
n-3	2019	503	999	1.502	2.543	4.192	5.861	3.313	6.588	
n-4	2018	365	724	1.088	1.843	3.038	4.247	2.401	4.774	
n-5	2017	292	579	871	1.474	2.430	3.398	1.921	3.819	
n-6	2016	216	429	645	1.092	1.800	2.517	1.423	2.829	
n-7	2015	169	337	508	858	1.417	1.981	1.120	2.226	
n-8	2014	121	241	363	613	1.012	1.415	800	1.590	
n-9	2013	97	193	290	491	810	1.132	640	1.272	
n-10	2012	70	140	210	356	587	820	464	922	
n-11	2011	55	110	165	280	462	646	365	726	
n-12	2010	44	88	132	224	370	517	292	581	
n-13	2009	40	80	121	204	337	471	266	529	
n-14	2008	36	73	109	184	304	425	240	477	
n-14	2007	32	65	97	164	271	379	214	426	

Al valor por categoría y cilindrada se le adicionará el importe que surja por aplicación de la alícuota del UNO CON SESENTA POR CIENTO (1,60%) sobre el valor de compra de la unidad.



Los vencimientos de las partidas serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del 10% de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5 %, este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Asimílase a los fines la liquidación de Impuesto a la Patentes de Rodados a los scooters, motos, bicimotos y patines eléctricos que posean patentamiento, hasta 3500 Watts de potencia, con la categoría "Hasta 100cc"; y los rodados eléctricos de más de 3500 Watts de potencia con la categoría "101 a 150cc".

### CAPÍTULO XVI

#### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

<u>Artículo 71º</u> - Documentos por transacciones o movimientos: <u>GANADO BOVINO Y EQUINO</u>

### **VENTAS:**

a. Venta de productor a frigorífico fuera del partido
Certificado \$ 125,00
Guía \$ 125,00
b. Venta de productor a frigorífico local
Certificado \$ 125,00
c. Venta con destino a invernada fuera del partido
Certificado \$ 125,00
Guía \$ 125,00
d. Venta con destino a invernada local
Certificado \$ 125,00

е.	Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán
	los valores establecidos en los incisos a) al d) según corresponda
<u>CO1</u>	NSIGNACIONES:
b.	De productor, en consignación a frigorífico fuera del partido Guía
Gui	ía\$ 230,00
TRA	ASLADOS:
a.	Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor
Gu	ía \$ 230,00
b.	Para traslados fuera del Partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires), a nombre del mismo productor
	ía \$ 235,00 ROS:
a)	Permiso de marcación \$ 37,00
b)	Permiso de reducción de marca \$ 37,00
C)	Guía de cueros (por cuero) \$ 37,00
d)	Certificado de cueros (por cuero) \$ 37,00
<u>GA1</u>	NADO OVINO
Se	abonará por cabeza:
<u>VE1</u>	<u>NTAS</u>
a.	Venta de productor a frigorífico fuera del partido
Cei	rtificado \$ 12,50
Gu	ía\$ 12,50
b.	Venta de Productor a frigorífico local
Cei	rtificado \$ 12,50
Gu	ía\$ 12,50
c.	Venta de destino a invernada fuera del partido



Certificado \$ 12,50	)						
uía \$ 12,50							
d. Venta con destino a invernada local							
Certificado\$ 12,50 Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abo valores establecidos en los incisos a) al d) según corresponda CONSIGNACIONES:	na	rán los					
a. De productor, en consignación a frigorífico fuera del part	ido	),					
Guía \$ 12,50	)						
b. De productor, en consignación a frigorífico local							
Guía \$ 12,50	)						
c. Con destino a Mercado Concentrador fuera del partido o Rema de otro partido, Guía \$ 12,50	ate	e Feria					
TRASLADOS:							
a. Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nor mismo productor	mbı	re del					
Guía\$ 12,50							
b. Para traslados fuera del partido (dentro de la Provincia de	9						
Buenos Aires) a nombre del mismo productor Guía\$		12,50					
OTROS:  a) Permiso de señalamiento	\$	\$					
22,50 b) Guía de cueros (por cuero)	\$	\$					
7,50 c) certificado de cueros (por cuero)	\$	7,50					
GANADO PORCINO							

Se abonará por cabeza:

Hasta 15 Kg Mas de 15 kg

<b>VENTAS</b>	•
AFNITAO	•

a.	Venta de productor a frigorífico Fuera del partido Certificado\$ 25,50 \$ 34,50 Guía
	\$ 25,50 \$ 34,50
b.	Venta de productor a frigorífico Local
Cei	rtificado \$ 25,50 \$ 34,50
Guí	ía \$ 25,50 \$ 34,50
С.	Venta con destino a invernada fuera Partido
Cei	ctificado \$ 25,50 \$ 34,50
Guí	ía \$ 25,50 \$ 34,50
d.	Venta con destino a invernada local
Cei	ctificado \$ 25,50 \$ 34,50
е.	Cuando se compre en Remates Ferias o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos a) a d) según corresponda.
<u>CO1</u>	NSIGNACIONES:
	De productor, en consignación a frigorífico fuera del Partido, Guía\$ 51,50 \$ 65,00  De productor, en consignación a frigorífico local
Gu	ía\$ 51,50 \$ 65,00
С.	Con destino a Mercado Concentrador fuera del partido o Remate Feria de otro partido, Guía \$ 51,50 \$ 65,00
TRA	ASLADOS:
a.	Para traslados fuera de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del mismo productor
Guí	ía \$ 51,50 \$ 65,00
b.	Para traslados fuera del partido (dentro de la Provincia de Buenos Aires) a nombre del mismo productor
	ía \$ 51,50 \$ 65,00 ROS:
1	1. a) Permiso de señalamiento \$ 25,50 \$ 25,50



En los casos que el productor demuestre fehacientemente que el traslado de los animales obedece a causas ajenas a la venta de los mismos, previa acreditación ante la Municipalidad de Tandil, ésta percibirá el 50 % del precio fijado por cabeza.

En caso de producirse variaciones significativas en el precio de la carne, se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores por cabeza, dando cuenta de ello al Honorable Concejo Deliberante.

# TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES:

a. Correspondientes a Marcas y Señales

Concepto	Marcas	<u>Senales</u>	
1. Inscripción de	e boletos de Marcas	y Señales	
	\$	1.065.50	\$ 849.50

a.2) Inscripción de transferencia de Marcas y Señales				
\$ 1.065,50	\$ 849,50			
a.3) Toma de razón de duplicado\$ 800,00	\$ 800,00			
a.4) Toma de razón de rectificación				
cambios adicionales \$ 800,00	\$ 800,00			
a.5) Inscripción de marcas y señales				
renovados \$ 800,00	\$ 800,00			
b) Correspondientes a formularios de Certificados,				
permisos.				
b.1) Duplicados de certificados y/o guías\$	540,00			
b.2) Formularios de guías únicas de traslado \$	37,00			
b.3) Precintos, cada uno\$				
134,00 b.4) Registro de Prenda\$				
b.5) Sellados\$	180,00			
b.6) Registro de firma\$	1.640,00			
b.7) Devolución de Propiedad\$	375,00			

Los formularios de guía única de traslado y los precintos, items b.2 y b.3, podrán ser actualizados de acuerdo a los valores que fije la Dirección Provincial de Ganadería.

## CAPÍTULO XVII

# TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

<u>Artículo 75º</u> - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada partida y por hectárea o fracción, se deberá abonar por año, de acuerdo al siguiente cuadro:

- b. Para aquellas parcelas que tengan declarada la emergencia agropecuaria por el porcentaje y tiempo que ésta determine abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de valor fijado por el inciso a).
- c. Para aquellas parcelas que se encuentren subdivididas por el régimen de propiedad horizontal según la ley 13.512, se abonará la tasa Retributiva de Servicios de acuerdo al valor que surja de multiplicar la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro municipal de conformidad con las leyes

provinciales  $N^{\circ}$  5738, 10.707 y sus modificatorias, fijado para la de la Provincia de Buenos Aires, por las siguientes alícuotas alícuotas:

- 1. desde el 1º de Enero hasta el 28 de Febrero: Cincuenta y Uno con Setenta y Seis por mil (51,76 p/mil)
- 2. desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril: Cincuenta y Seis con Cuarenta y Dos por mil (56,42 p/mil)
- 3. desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Diciembre: Cincuenta y Nueve con Veinticuatro por mil (59,24 p/ mil)

A criterio del Departamento Ejecutivo se podrá considerar en forma indistinta la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires para la determinación del impuesto inmobiliario considerando los



coeficientes que fije el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el polígono no tenga valuación fiscal o tenga valor cero, podrá considerarse de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la tasa, el ochenta por ciento (80%) del valor que surja al promediar las parcelas de esa manzana o quinta o fracción (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación.

Artículo 76º - Los vencimientos de las cuotas serán fijados por Decreto del Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al periodo fiscal corriente y no posean deuda atrasada, se les otorgará una bonificación del QUINCE por ciento (15%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del

5 %, este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda. Se establece como pago mínimo el importe de pesos \$ 6.002,00 anuales.

## CAPÍTULO XVIII DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonarán los siguientes derechos:

#### Artículo 77º - Por derecho de inhumación, se abonará:

a) En sepulturas comunes ...... \$ 1.350,00

b) En nichos\$	4.650,00
c) En subsuelos\$	3.150,00
d) En bóvedas \$	4.950,00
e) A cementerio privado\$	4.950,00
f) En nicho propio\$	4.650,00

### Artículo 78º -

a. Por traslado dentro de Cementerios del Partido:

		00,00							
Urnas \$	1.05	50,00							
b. Por derecho de traslado de y a otros cementerios oficiales o privados del partido:									
Ataúdes \$	1.40	00,00							
Urnas \$	1.05	50,00							
c. Por derechos de traslado de y a otros cementerios de otras jurisdicciones									
Ataúdes \$	1.75	50,00							
Urnas \$	1.05	50,00							
d. Por traslado dentro del Cementerio:									
De urnas \$	95	50,00							
En los panteones de la Sociedad Española, Italiana o pant	eón								
Cerone, por orden del responsable		,00							
De Ataudes o Urnas, por mora en el pago de derechos \$ 1.250,00									
Artículo 79º - Otros derechos:									
a) Verificación de reducción de tierra	\$	600,00							
Verificación de reducción de caja metálica	\$	3.400,00							
b) Reducción de tierra	\$	1.850,00							
Reducción de caja metálica	\$	4.950,00							
c) Movimiento de ataúd, dentro de bóveda o subsuelo	$\langle \mathcal{Q}_{\gamma} \rangle$	1.250,00							
d) Movimiento para cambio de caja metálica	\$	6.800,00							
e) Movimiento de urna dentro de bóveda o subsuelo	\$	950,00							
f) 1) Desarme de sepultura o nicho	\$	950,00							
2) Remoción de sepultura	\$	950,00							
	L.								



sepulturas, subsuelos y bóvedas \$ 950,00					
h. Duplicados de títulos o certificados de arrendamientos					
\$ 1.350,00					
i. Derechos para uso de depósitos, por día\$ 600,00					
<ul> <li>j. Cierre de nichos de oficio, con causa fundada \$ 930,00</li> <li>k. Cuando se hayan vencido los (15) días de ocupación de un nicho sin que el responsable haya cerrado el mismo; Podrá hacerlo de oficio la Administración del Cementerio generando una Tasa de Servicio del 25% del valor del nicho simple que será sumado al valor del próximo vencimiento actualizado.</li> </ul>					
<ol> <li>Cuando los responsables deseen la recuperación de restos inhumados por el servicio Municipal Gratuito, se abonará el valor de la inhumación y la cesión por el tiempo desde el sepelio a los</li> </ol>					
valores en vigencia a la fecha de la solicitud mas el valor del ataúd gratis provisto oportunamente, al valor que periódicamente informe la Dirección de Compras y Suministros.					
<ul> <li>m. Cuando se solicite el cambio de tierra común arrendada a plazos mayores que los mínimos del inc a) del Art. 82, por tierra para subsuelos que se limitaran a la Sección 5ta, se cobrará la diferencia que resulte de la compensación entre el valor actual del solar para subsuelo y la valorización de los años no usados de la sepultura común. Dicha valorización se hará tomando el valor anual del m2. de tierra común en vigencia y multiplicado por los años que restan hasta el vencimiento de la sepultura de tierra.</li> <li>n. Por mantenimiento de la sección parque, por solar y por mes</li> </ul>					
\$ 950 <b>,</b> 00					
• nor giorro y gologogión do jardinara					
<ul> <li>por cierre y colocación de jardinera \$ \$ 8.000,00</li> <li>Por servicios individuales no contemplados, la autoridad de</li> </ul>					
aplicación podrá determinar cada caso según el costo que demande la tarea.					

Art	<u>tículo 80º</u> - Cesión por tres años para inhumación:
a)	Sepulturas comunes\$ 3.900,00
b)	Nichos \$ 11.700,00
C)	Nichos dobles \$ 23.450,00
Art	<b>tículo 82º</b> - Renovación, por un (1) año, hasta el máximo admitido
poi	r la necesidad de ubicaciones para atender la demanda corriente
a)	Sepulturas comunes\$ 1.350,00
b)	Nichos simples p/ataúdes \$ 4.000,00
C)	Nichos dobles p/ataúdes \$ 7.700,00
Art	tículo 83º - Arrendamientos
a.	Solares para bóvedas, por treinta (30) años, renovables por
	0) años más en el Cementerio de la Ciudad de Tandil, el
b.	Solares para bóvedas, por treinta (30) años, con opción a veinte 20) años mas, en el cementerio de la ciudad de María Ignacia, el m2\$ 15.750,00
С.	Solares para construir subsuelos por veinte (20) años, renovables por diez 10) años mas en el cementerio de Tandil,
	cción 5ta exclusivamente\$ 11.100,00 En el menterio de Maria Ignacia\$ 11.100,00
d.	Nichitos para restos por un (1) año, renovables por períodos similares \$ 600,00
f.	Cuando se ubique más de un (1) resto en un nicho ya arrendado; de ataúd o restos; cada resto suplementario abonará el 50% del valor correspondiente a nichos para restos.
	Solares en sección parque, por treinta (30) años, renovables por veinte (20) años más en el Cementerio de la ciudad de Tandil, cada uno
	Tierra común titularizada sin opción de renovación,
i.	Tierra común titularizada con opción de renovación, por diez (10)



años.....\$ 8.950,00

#### CAPÍTULO XIX

## SISTEMA INTEGRADO DE SALUD PUBLICA - ENTE DESCENTRALIZADO

Artículo 90º - a) Por traslado en ambulancia:

- 1. en radio urbano, se abonará un mínimo de ...... \$ 2.470,00
- 2. en zona rural y/o fuera del Partido, un adicional por kilómetro de......\$ 119,00 En caso de implicar más de un día, se adicionará el importe que se abone por el alojamiento del personal municipal afectado al servicio.
- 3. la ambulancia para eventos deportivos y/o culturales privados, se abonará:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este servicio a los eventos declarados de interés municipal.

Estos importes se incrementarán un 10% (Diez por ciento), en días sábados, domingos y feriados.

- b. Por el dictado de Curso de Reanimación Cardiopulmonar (RCP), se abonará el equivalente a 1,10 veces el valor de la hora cátedra por cada docente que dicte el curso y por cada hora del mismo.
- c. Por la realización de Juntas Médicas se abonará por consulta..... \$ 9.090,00
- d. Por la realización de estudios médicos, se abonará por práctica realizada a valor de UGH de acuerdo a lo determinado en el artículo 85º:

Prácticas	Valor			
RX de tórax F	\$ 1.380,00			
RX de tórax P	\$ 1.050,00			

RX de columna	\$	1.610,00
---------------	----	----------

Hemograma	\$ 350,00
Eritrosediment ación	\$ 220,00
Glucemia	\$ 240,00
Uremia	\$ 240,00
Huddlesson	\$ 290,00
Chagas	\$ 530,00
VDRL	\$ 370,00
Orina	\$ 400,00
ECG	\$ 560,00

- e. Por cada consulta médica para preocupacionales se abonará
  .....\$ 1.440,00
- f. Por cada certificación médica requerida, con excepción de los solicitados por organismos nacionales, provinciales y/o municipales que podrán ser eximidos de la obligación de pago, se abonará un derecho de...... \$ 1.440,00
- g. En los casos que se requiera fotocopia xerográfica de documentación de cualquier tipo, se abonará como mínimo por hoja.....\$ 5,96
- h. Por la realización de estudios médicos y consulta por ingreso a instituciones educativas públicas de nivel superior universitario y no universitario....\$ 1.030,00
- i. Por la realización de análisis de PCR, \$ 8.940,00 , o el valor que oportunamente se determine via convenio con instituciones determinadas.

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago en hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los valores establecidos en los incisos c), d) y e) de este concepto a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73º Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de



las Exenciones de la Ordenanza Fiscal.

# CAPÍTULO XX

# TASA POR SERVICIOS VARIOS

<u>Artículo 93º</u> - Por el uso de la playa de estacionamiento de camiones								
de la localidad de María Ignacia (Vela, se abonará por camión,								
acoplado o ambos y por mes\$ 2.010,00								
Artículo 94º - Por los cursos de capacitación para Manipuladores de								
alimentos, por persona\$ 1.540,00								
Artículo 95º -								
a. Para la habilitación de los vehículos que transporten sustancias								
alimenticias, se abonarán derechos de:								
1- Vehículos grandes \$ 4.110,00								
2- Vehículos medianos y pequeños \$ 2.780,00								
b. Para la rehabilitación de los vehículos que transportan sustancias								
alimenticias, se abonará un derecho de								
1- camiones \$ 2.780,00								
2- camionetas \$ 2.060,00								
c. Por el control mecánico en vehículos destinados al transporte de								
pasajeros, se abonará por vehículo y por servicio:								
1- Automóviles y camionetas \$ 1.390,00 2-								
Microómnibus, utilitarios y vehículos asimilables $$2.620,00$$ 3-								
Ómnibus \$ 1.390,00								
Se establece la obligatoriedad de efectuar el servicio cada seis								
meses, exceptuándose del pago al contribuyente que exhiba la								
constancia de haber realizado el control vehicular de acuerdo a la Ley								
de Tránsito y siempre y cuando sea válido.								

 $\underline{\texttt{Artículo 96}^{\circ}}\colon$  En los casos en que, por infracción al Código de

Tránsito o las Ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles:

- a) por traslado de moto .....\$ 1.900,00
- b) por estadía de moto
- 1. de hasta 150 cm<sup>3</sup> ......\$ 400,00
- 2. de más de 150 cm<sup>3</sup> ......\$ 1.000,00
- c) por traslado de auto ..... \$ 4.500,00
- d. por estadía de un auto en playa de estacionamiento municipal, por día .....\$ 1.800,00
- e. por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg. ...... \$ 12.300,00

<u>Artículo 97º</u> - En los casos de infracciones al Código de Faltas o las Ordenanzas vigentes, los animales que sean trasladados y ubicados en el predio Municipal, se abonará:

- a) por traslado ..... \$ 1.000,00
- b) por dia de estadía ..... \$ 400,00

<u>Artículo 98º</u> - Para el Registro de Perros en la Dirección de Bromatología, se abonará:

- a) Por Patente.....\$ 800,00
- b) Por inscripción de Pedigree..... \$ 1.250,00

#### Artículo 99º -



b.	Por	cada	análisis	de	contra	verif	icación	de	muesti	ras	extraídas	por
	pers	sonal	municipal	., U	ın dered	cho de				\$	\$ 600,00	

c. Rehabilitación 40% del valor que corresponda según inc. b).

# Artículo 100º -

a. Por cada análisis bacteriológico y fisicoquímico de agua deberá abonarse:

1)	Particular	\$ 1.050,00
2)	Comercios e industrias	\$ 2.050,00

3) Microemprendimientos ...... \$ 800,00

b. Los análisis bromatológicos y entrega de protocolos analíticos de alimentos, deberán abonar aranceles fijados por el laboratorio, Control de Salud Pública:

1) Particular	\$ 1.050,00
2) Comercios e industrias	\$ 1.450,00
3) Microemprendimientos	\$ 600,00
c) Derogado	
d) Derogado.	
6. Análisis bacteriológico de alimentos: 1. Particular\$	1.450,00
2) Comercios e industrias\$	2.650,00
3) Microemprendimientos, Foro Social\$	1.150,00

f. Análisis fisicoquímico de alimentos:

1)	Particular\$	1.050,00
2)	Comercios e industrias\$	1.850,00
3)	Microemprendimientos, Foro Social\$	800,00

g. Análisis de cerdos por digestión enzimática artificial:

1) Particular	\$ 1.050,00
2) Veterinarias y criaderos interdictos	\$ 800,00
h) Análisis bacteriológico y fisicoquímico de miel Y	dulces:
1) Particular	\$ 1.350,00
2) Comercios	\$ 2.250,00

i) Análisis bacteriológico y fisicoquímico de encurtidos, conservas, licores:

1)	Particular	\$ 1.350,00
2)	Comercios	\$ 2.250,00

j. Dosaje de cloro:

1)	Particular	\$ 400,00
2)	Comercios	\$ 500,00

- k. Canon para asesoramiento y autorización de piletas, por temporada ......\$ 1.850,00
- 1. Por la entrega de cebos raticidas parafinados ... \$ 400,00

Artículo 100º bis - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías y/o artesanías en las denominadas Feria Anual de Semana Santa según Ordenanza Nº 11789 y sus modificatorias, la Feria de Sabores según Ordenanza Nº 10.910 y sus modificatorias, eventos de Foodtrucks según la Ordenanza Nº 15618, por los servicios de electricidad (armado, tableros, llaves térmicas, disyuntores y tomas), seguridad, disponibilidad de sanitarios, provisión de bolsas de residuos, control bromatológico y todos aquellos servicios que brinde el Municipio a los expositores:

- a. Por día \$ 1.450,00 hasta 12 m2
- \$ 2.600,00 de 12 a 24 m2
- \$ 4.000,00 de más de 24 m2
- b. Por mes \$ 4.950,00 hasta 12 m2
- \$ 8.650,00 de 12 a 24 m2



- \$ 10.800,00 de más de 24 m2
- c. Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día ..

\$ 1.000,00

<u>Artículo 101º</u> - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, servicios inspeccionados, ferias, exposiciones o similares, en lugares privados autorizados, se abonará:

- a. Por día \$ 1.500,00 hasta 12 m2
- \$ 2.600,00 de 12 a 24 m2
- \$ 4.000,00 de más de 24 m2
- b. Por mes \$ 4.950,00 hasta 12 m2
- \$ 8.650,00 de 12 a 24 m2
- \$ 10.800,00 de más de 24 m2
- c. Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día \$ 1.000,00

En los casos de ferias, exposiciones o similares, los valores fijados en el presente inciso, corresponden a cada puesto de venta.

Previo a la autorización para su funcionamiento deberá exigírseles a los organizadores y a cada uno de los participantes, el cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene, como así también acreditar las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

<u>Artículo 101º bis)</u> - Servicio prestado por Inspectores de tránsito en la vía pública:

- 1. Por cada inspector, por hora, en horario normal laborable
- .....\$ 190,00
- 2. Adicional por cada inspector, por hora excedente del horario normal

	aborable 50 %
3. I	dem, en día no laborable o feriado 100 %
<u>Artí</u>	culo 101º ter: Por la instalación transitoria de los llamados
Cami	ones de Comida o Foodtrucks autorizados por Ordenanza 15618 se
abon	ará:
	or cada evento en espacio público autorizado, dentro del calendario, se cobrará un canon de
	Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, cas, butacones y banquetas por día\$ \$ 1.000,00
b. P	Por cada evento Privado autorizado, se abonará:
b1)	por día \$
b2)	mensual \$
Artí	culo 102º - Por locación y/o uso de:  Anfiteatro Municipal "Martín Fierro" el Departamento Ejecutivo estará autorizado a convenir un importe de canon locativo cuya referencia será el máximo valor fijado para la entrada al evento o el promedio de las mismas.
a	El Teatro Municipal del Fuerte, el Departamento Ejecutivo estará autorizado a convenir un importe de canon locativo cuya referencia será el máximo valor fijado para la entrada al evento o el promedio de las mismas.
c. D	perogado.
	royector cinematográfico 16 mm. con operador únicamente, por día
	\$ 5.850 <b>,</b> 00
	rabador cinta abierta (con operador únicamente por día cada una
	\$ 5.850,00
. Δ	CLETACTOS CHATZOTIONO, DOM NIA CANA UNO - 5 MAU UU



g) Spots, por día cada uno \$ 1.250,00
h. Micrófonos y jirafas con porta Micrófonos por día, cada uno
\$ 2.450,00
i. Equipo audio amplificación con operador únicamente por día
\$ 4.650,00 j) Bocinas, por día cada una\$ 950,00
k. Baffles, por día cada uno\$
1.250,00
1. Equipo audiovisuales con operador únicamente
por día\$ 6.150,00
m. Escenario ocho cuerpos, por día y por cuerpo \$ 950,00
n) Salón "Auditórium", por día \$ 2.150,00
<u>Artículo 103º</u> De acuerdo al servicio y/o materiales y/o maquinarias que preste el Municipio, se cobrará:
<ul> <li>a. por Bacheo base estabilizadora y asfalto, en hormigón simple, el</li> <li>M2, de acuerdo al informe que efectúe la Secretaría de Planeamiento</li> <li>y Obras Públicas,</li></ul>
b. Por el camión atmosférico afectado exclusivamente a localidades rurales del partido de Tandil, por cada servicio, de acuerdo al
ratures der paretae de randri, por edda servicio, de dederae dr
procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo
procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo\$ 2.750,00
\$ 2.750,00  Artículo 104º - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar
\$ 2.750,00  Artículo 104º - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén
Artículo 104º - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén expresamente establecidos en otros derechos, por mes o fracción
\$ 2.750,00  Artículo 104º - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén
Artículo 104º - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén expresamente establecidos en otros derechos, por mes o fracción
Artículo 104º - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén expresamente establecidos en otros derechos, por mes o fracción

<u>Articulo 103ºp bis</u> - Derecnos Colonia Municipal de Verano: se abonara
por contingente según la siguiente escala:
a) un colono \$ 800,00
b) dos colonos hermanos,\$ 1000,00
c) tres colonos hermanos, \$ 1200,00
d. a partir de 4 hermanos colonos, el cuarto y siguientes becados.
e) adulto, cada uno \$ 1500,00
El D.E. becará a doscientos (200) niños por contingente los que
concurrirán previa evaluación de las trabajadoras sociales
dependientes de la Dirección de Deportes.
<u>Artículo 105º Ter</u> - Por la entrada de acceso al natatorio municipal
ubicado en instalaciones del Club Hípico u otros que convenga el
Departamento Ejecutivo, por día \$ 200,00
Por el campamento de niños a San Cayetano u otro destino, por persona,
\$ 1500,00
Por el campamento de niños en el predio Club Hípico u otro destino
dentro del partido de Tandil, por persona,
\$800,00
Por el campamento de adultos a San Cayetano u otro destino, por
persona,\$ 2500,00

# CAPÍTULO XXII

## TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

<u>Artículo 106º</u> - La tasa por servicios del presente capítulo se percibirá conforme a lo establecido en el Decreto Nacional Nº 9022/63 y sus modificaciones.

Establécese el coeficiente "K" mensual, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Entre el 1º de Enero y el 28 de Febrero en:\_ 156,86
- 2. Entre el 1º de Marzo y el 30 de Abril en: 170,97
- 3. Entre el 1º de Mayo y el 31 de Diciembre en: 179,52

Tendrán una consideración especial:



- a. Todas las parcelas independientes o unidades que no cuenten con instalaciones sanitarias dentro de las mismas, excepto servicios de incendio las que recibirán un descuento sobre la tasa de:
  - 1. 30%: si son locales:
- 1a) ubicados en galerías
- 1b) con superficie de hasta 30 metros cuadrados. 1c) que compartan baños comunitarios
  - 2. 50% si son cocheras.
  - 3. 100% si son bauleras.
- b. Grandes Inmuebles: se consideran grandes inmuebles aquellos cuya superficie de terreno sea superior a 2.500 m2. Para estos casos la superficie a considerar para el cálculo de la tasa se determinará prorrateando cada frente con servicio, en función del estudio técnico que oportunamente realice la Dirección de Obras Sanitarias; siempre y cuando se trate de:
  - 1. inmuebles baldíos
  - inmuebles edificados, cuando la superficie cubierta no supere los 200 m2 y esté destinado a vivienda familiar, sin conexión de agua ó con conexión de agua con medidor.
- c. Aquellas empresas radicadas en el Parque Industrial de Tandil que tengan instalado el medidor de consumo de agua quedarán exentas del pago del valor fijo que establece la fórmula de cálculo, abonando la tasa solamente por el componente consumo sin aplicación de los mínimos establecidos para cada servicio.

Las consideraciones de a), b), y c) se efectuarán preferentemente a pedido expreso del contribuyente, pudiendo actuar de oficio por razones fundadas a través del procedimiento específico que reglamente el Departamento Ejecutivo, debiendo la Dirección de Obras Sanitarias evaluar mediante inspección si se reúnen los requisitos exigidos para cada caso.

La vigencia de esta tasa será a partir del corriente ejercicio. Para

aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del DIEZ por ciento (10%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasa, se aplicará una bonificación del 5%, este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso no existir deuda.

Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie cubierta serán las siguientes:

Superficies Agua(\$/m2) Cloaca(\$/m2) Agua y cloaca(\$/m2)

De terreno	0,002	0,001	0,003
Cubierta	0,020	0,010	0,030

Se establecen los siguientes mínimos en base a la Tasa Básica Mensual Zonal (TBMZ) y de acuerdo al servicio que se presta:

		(coef. TBMZ)
01	Edificado con agua	2,79
02	Edificado con cloacas	1,43
03	Edificado con agua y cloacas	4,27
04	Baldío con agua	1,18

Valor

1,69

0,62

Establécese los siguientes datos para determinar los parámetros establecidos por el Decreto Nacional 9022/63 y sus modificatorias:

Baldío con agua y cloacas

Baldío con cloacas

a. Para el coeficiente "Z", zonas

05

06

El coeficiente. "Z" = 1,20, el sector comprendido entre las calles:

• Paz, Maipú, 14 de Julio y Av. España

Código | Servicio



- Av. J.D. Perón, Av. Rivadavia, F.J.S.M. de Oro, 12 de Octubre y Viamonte.
- Santos Vega, Av. Avellaneda, Gardel y Ruben Dario
- Pozos, Ruta Nac. 226, J.M. Rosas, Yugoslavia, Linstow, Esquerdo, Beruti, Arroyo Seco, Madre Teresa de Calcuta, Esquerdo, Cagnoli, Albert Schweitzer, Luis Magnasco, Av. López Osornio, Av. Zarini, Saavedra Lamas, Quinquela Martin, Gregoria Matorral, Picheuta, Uspallata, Gregoria Martorras, Av. Estrada, Av. Avellaneda y Av. Brasil.

Con coef. "Z" = 1,00, el sector comprendido entre las calles:

- Av. Avellaneda, 14 de Julio, Av. Rivadavia y Av. España.
- 14 de Julio, Arana, Alsina y Av. España.
- Av. Marconi, Alsina, Pinto y Paz.
- Pinto, Av. Buzón, Av. Avellaneda y Paz.
- Paz, Av. Avellaneda, 14 de Julio y Maipú.

El resto "Z" = 0,90.

b. para el coeficiente "E", de la antigüedad y tipo de edificación de los inmuebles, determinándose con arreglo a la siguiente tablas y respetando en todos los casos la metodología y clasificación adoptada oportunamente por la Dirección de Obras Sanitarias:

TIPO

#### EDAD DE LA EDIFICACIÓN

Ant a 1933 a 1942 a 1953 a 1963 a 1971a 1975 1976a 1981a 1986 a

	1933	1941	1952	1962	1970	1974		1980	1985	la fecha
Lujo	1.62	1.68	1.75	1.82	1.90	1.97	2.04	2.35	2.58	2.82
M. Buena	1.47	1.52	1.58	1.65	1.72	1.78	1.85	2.13	2.34	2.56
Buena	1.25	1.29	1.34	1.40	1.46	1.51	1.57	1.81	1.99	2.17
B. Econ.	1.07	1.10	1.15	1.20	1.25	1.30	1.34	1.54	1.69	1.85
Económica	0.89	0.92	0.96	1.00	1.04	1.08	1.12	1.29	1.42	1.55
Muy econ.	0.64	0.66	0.70	0.72	0.75	0.78	0.81	0.93	1.02	1.12

Para los contribuyentes afectados al sistema de cobro medido previsto en el artículo 224º de la Ordenanza Fiscal y de acuerdo al cronograma de toma de estado de cada medidor domiciliario, se fija el valor del metro cúbico consumido de acuerdo al vencimiento de cada cuota en:

- 1. Entre el 1º de Enero y el 28 de Febrero en pesos Veintiocho con Cincuenta y Tres Centavos (\$28,53) más I.V.A.,
- 2. Entre el 1º de Marzo y el 30 de Abril en pesos Treinta y Uno con Cero Nueve Centavos (\$31,09) más I.V.A.,
- 1. Entre el 1º de Mayo y el 31 de Diciembre en pesos Treinta y Dos con Sesenta y Cinco centavos (\$32,65) más I.V.A.,

Estableciéndose el siguiente cuadro tarifario:

Valor de la cuota para servicio de agua solamente (cód. 01): Cuotavalor fijo +(consumo - 25) \* valor metro cúbico Valor fijo= (cuota según decreto 9022/63) x 1/2

Valor de la cuota para el servicio de agua y cloacas (cód. 05): Cuota= valor fijo + (consumo - 25) \* valor metro cúbico \* 1,5 Valor fijo= (cuota s/Dec. 9022/63) \* 1/2

En ningún caso la cuota determinada de acuerdo a lo anterior podrá ser inferior a los mínimos establecidos para cada servicio. La Dirección de Obras Sanitarias podrá proceder a reliquidar el tributo cuando compruebe una suba abrupta del consumo, a pedido del contribuyente o de oficio enviando aviso de la situación, asimismo cuando el consumo supere los Doscientos metros cúbicos (200 m3) solo procederá la liquidación cuando el mismo supere el consumo histórico en un Quinientos por ciento (500%). A fin de tramitar el pedido se verificará que no existan cuotas adeudadas anterior a la reclamada, que ya está efectuada la reparación que corresponde y que el consumo es excesivo (cuando supere en un 500% el consumo promedio).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

#### TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE OBRAS SANITARIAS:

<u>Artículo 107º</u> - AGUA PARA CONSTRUCCIONES: En edificios nuevos o partes nuevas de edificio, el agua para construcciones se cobrará por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente y cuando ello no fuera posible, se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada



planta, con arreglo de la siguiente tarifa y por período bimestral hasta finalizar la obra:

- 1. Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto, cemento, madera o similares; a razón de ... \$ \$ 37,00
- Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería; a razón

de.....\$ 37,00

- 3. Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería; a razón de...... \$ 37,00
- 4. Edificios en general para viviendas, comercios, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
- 4a) Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de.....
- \$ 60,00
- 4b) Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de .....\$ 60,00

Para la aplicación de las tarifas precedentes solo se computará al 50% de la superficie real de balcones y galerías. Para construcciones prefabricadas se otorgará un descuento del 50%.

#### Artículo 111º - PROVISIÓN DE AGUA A CONEXIONES TEMPORARIAS:

La provisión de agua e instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, expediciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria se cobrará por medidor, a razón de \$60,00 más I.V.A. por metro cúbico de agua.

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por la Dirección de Obras Sanitarias, sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua se abonará por los interesados. En caso de que no fuese posible la instalación de medidores, la Dirección de Obras Sanitarias efectuará la estimación del consumo.

<u>Artículo 112º</u> - AGUA PARA CAMIONES AGUADORES. La Dirección de Obras Sanitarias podrá suministrar agua potable a camiones aguadores a razón de \$ 60,00 más I.V.A. en metro cúbico.

<u>Artículo 113º - DESCARGA DE CARROS ATMOSFÉRICOS Y POZOS NEGROS.</u>
Las empresas interesadas en el desagote, transporte y descarga de

líquidos en instalaciones operadas por Obras Sanitarias, provenientes de pozos sépticos de viviendas y de instalaciones sanitarias destinadas a baños, deben hallarse inscriptas en la Dirección de Obras Sanitarias, abonando un canon bimestral de \$ 2.110,00 más I.V.A. por camión.

# Artículo 115º - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA

INCENDIO: Cuando en los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor a razón de \$ \$ 66,00 el m3.

<u>Artículo 118º - APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS: Se</u> cobrará arancel para la aprobación de los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales:

#### 1. Cloaca:

Dos por ciento (2%) por aprobación planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y de conexión sobre presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias con los valores bases del Decreto N. 6737/83.

# 2. Aqua:

- a. Edificios en Construcción y/o Ampliación, dos por ciento (2%) por aprobación de planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y conexión, sobre el presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias, con los valores base del Decreto 6737/83:
- b. Edificios existentes: arancel fijo ...... \$ 230,00
- c. Servicios mínimos, arancel fijo ...... \$ \$ 130,00

<u>Artículo 119º</u> - INSPECCIÓN EN FÁBRICA: Los fabricantes de cañerías y/o piezas especiales para ser utilizadas en las instalaciones sanitarias internas y/o externas, quedan obligados a solicitar inspección de los mismos en fábrica, de acuerdo a la Reglamentación Vigente abonando por inspector y por día 2.360,00.

# Artículo 120º - CARGOS POR DESCARGAS PLUVIALES AL SISTEMA

CLOACAL: En caso de descarga de desagues pluviales a la red cloacal



sin autorización municipal y/o en forma indebida, se establecen los siguientes cargos mensuales en función de la superficie cubierta del inmueble:

De 0 a 300 m2\$	8.810,00 más IVA Más	
de 300 m2 hasta 400 m2 \$ 11.750,	00 más IVA	
Más de 400 m2 hasta 500 m2 \$ 1	4.690,00 más IVA Más	
de 500 m2 \$ 17.630,	00 más IVA	
Tog garges established on esta artíquia so	facturarán miontrac	

Los cargos establecidos en este artículo se facturarán mientras perdure la descarga no autorizada, y/o uso indebido. Los valores precedentes se aplicarán durante el primer año desde la

detección de la descarga. En caso de persistencia, los cargos mensuales se incrementarán en forma no acumulativa multiplicando los valores indicados por los siguientes coeficientes:

Segundo año	1,5
Tercer año	2,0
Cuarto año	2,5
Quinto año	3,0

<u>Artículo 122º</u> - INSTALACION DE MEDIDORES: Se instalarán medidores en todo inmueble que así lo determine la reglamentación vigente:

- a. Cuando el usuario solicita la colocación con anterioridad al plan de colocación de nuevos medidores (valores más I.V.A.)
- - d. para diámetros mayores a 25 mm. Se confeccionará un presupuesto para cada caso en particular.
- a. En caso de que el usuario solicite el kit para proceder a su instalación en forma particular, abonará en concepto de instalación e inspección, los valores que a continuación se detallan (valores más I.V.A.)

- - d. mayores a 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en diesiocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la tasa de servicios sanitarios.

#### Artículo 123º - CARGO POR CONEXIÓN:

AGUA ZONA MEDIDA:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere, más el kit básico de conexión. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de la conexión, según los siguientes valores más I.V.A.:

- a. Derecho de conexión + kit básico diámetro 13 mm. \$ 12.400,00
- b. Derecho de conexión + kit básico diámetro 19 mm. \$ 14.120,00
- c. Derecho de conexión + kit básico diámetro 25mm.= \$ 18.840,00
- d. Mayores de 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en diesiocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la tasa de servicios sanitarios.

AGUA ZONA NO MEDIDA: Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el Usuario con la solicitud de conexión.



Derecho de conexión = \$ \$ 1.470,00 más I.V.A. CLOACAS:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el Usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = \$ \$ 1.470,00 más I.V.A.

En el caso de nuevas redes domiciliarias de agua y/o cloacas ejecutadas por los vecinos frentistas a través del sistema vecino - empresa, y que sean costeadas en su totalidad por los mismos, en compensación por la cesión de la red al patrimonio de OBRAS SANITARIAS, no se facturará el derecho de conexión siempre que la misma se realice dentro de los doce meses de habilitada la red.

#### CARGO DE DESCONEXIÓN:

Para el caso en que se hubiere solicitado la Desconexión de los Servicios disponibles, el Usuario deberá pagar dentro de los quince días corridos de otorgada, el Cargo de Desconexión que se establece a continuación:

Cargo de Desconexión del Servicio de Agua = \$2.370,00 + IVA Cargo de Desconexión del Servicio de Cloacas = \$4.740,00 + IVA

Dicho pago deberá realizarse como condición para la efectivización de la desconexión, debiéndose saldar asimismo toda deuda existente hasta ese momento.

#### CARGO POR RECONEXIÓN:

Para el caso de inmuebles en los que Obras Sanitarias efectúe la reconexión de Servicios, causada por una desconexión según lo indicado en el párrafo anterior, una vez efectivizada la misma, el Usuario deberá abonar el Cargo que se fija a continuación:

Cargo de Reconexión del servicio de Agua = \$ 2.370,00 + IVA Cargo de

# Artículo 124º - DE LA DESOBSTRUCCIÓN DOMICILIARIA:

Cuando la descarga domiciliaria de cloacas se vea obstruida por elementos extraños, y que dicha situación no sea culpa de Obras Sanitarias, ésta podrá facturar al Usuario la suma de Pesos 1.470,00 más IVA en concepto de retribución por la tarea indicada.

#### EQUIPO DESOBSTRUCTOR

Cuando sea requerida la utilización del equipo desobstructor por parte de particulares o entes oficiales, Obras Sanitarias, facturará a razón de Pesos \$\$ 4.150,00 + IVA la hora, a lo que deberá adicionar los gastos de traslado u otros que correspondieren.

#### CAPÍTULO XXIII TASA PARA LA SALUD

<u>Artículo 126º</u>: Fijase los valores anuales a abonar por los contribuyentes determinados en la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

#### a. <u>De la Tasa Retributiva de Servicios Públicos:</u>

Se cobrará un importe mensual en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según las siguientes tablas por mes de acuerdo al período que corresponda:

# 1. Entre el 1º de Enero y el 28 de Febrero:

Rango de Valuaciones (*)		Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)	
0 a	25.000	\$ 293,62	\$ 320,05	
25.001 a	40.000	\$ 326,25	\$ 355,61	
40.001 a	60.000	\$ 652,49	\$ 711 <b>,</b> 22	
60.001 a	150.000	\$ 815,61	\$ 889,02	



Más de   150.000   \$ 978,74   \$ 1.066,82		Más de	150.000	\$ 978,74	\$ 1.066,82
--	--	--------	---------	-----------	-------------

(\*)En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

2. Entre el 1º de Marzo y el 30 de Abril:

Rango de Valuaciones (*)		Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)	
0 a	25.000	\$ 320,05	\$ 348,85	
25.001 a	40.000	\$ 355,61	\$ 387,61	
40.001 a	60.000	\$ 711,22	\$ 775,23	
60.001 a	150.000	\$ 889,02	\$ 969,03	
Más de	150.000	\$ 1.066,82	\$ 1.162,84	

(\*)En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

3. Entre el 1º de Mayo y el 31 de Diciembre:

Rango de Valuaciones (*)		Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)	
0	a	25.000	\$ 336,05	\$ 366,29
25.001	a	40.000	\$ 373,39	\$ 406,99
40.001	a	60.000	\$ 746,78	\$ 813,99
60.001	a	150.000	\$ 933,47	\$ 1.017,48

Más de 150.000	\$ 1.120,16	\$ 1.220,98
----------------	-------------	-------------

(\*)En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

b. De la Tasa por Conservación de la Red Vial, se cobrará un valor bimestral por hectárea según corresponda a la superficie de la parcela afectada por esta tasa de acuerdo a lo siguiente:

Bimestre	Período	Valor por Bimestre
1	Entre el 1º de Enero y el 29 de febrero	\$ 24,00
2	Entre el 1º de Marzo y el 30 de Abril	\$ 24,00
3	Entre el 1º de Mayo y el 30 de Junio	\$ 25,72
4	Entre el 1º de Julio y el 31 de Agosto	\$ 25,72
5	Entre el 1º de Setiembre y el 31 de Octubre	\$ 26,92
6	Entre el 1º de Noviembre y el 31 de Diciembre	\$ 26,92

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo. No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal Nº 13.512.

# CAPÍTULO XXVI

DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 131º - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal,



por el derecho de la factibilidad de localización y

permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

1.	Empresas	privadas, j	para uso prop	oio	\$	1.920,00
2.	Empresas	de TV por	cable y/o rad	dios	\$	
						8.940,00 3)
	Empresas	de telefon	ía			
	\$					89.570,00
4.	Empresas	servidoras	de Internet	satelital	\$	44.860,00
5.	Empresas	servidoras	de Internet	inalámbrica.	44.86	50,00
6.	Oficiales	s y radioaf	icionados		. Sin	cargo

# CAPÍTULO XXVII

# TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

<u>Artículo 132º</u> De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y por unidad:

1)	Empresas privadas, para uso propio	\$ 320,00
2)	Empresas de TV por cable y/o radios	\$ 1.920,00
3)	Empresas de telefonía	\$ 19.150,00
4)	Empresas servidoras de Internet satelital	\$ 9.580,00
5)	Empresas servidoras de Internet inalámbrica	\$ 9.580,00
6)	Oficiales y radioaficionados : Sin cargo	

# CAPÍTULO XXVIII FONDO DE INVERSIÓN VIAL

<u>Artículo 133º</u> - a) Según lo establecido en la Ordenanza  $N^{\circ}$  13.826 y sus modificatorias, fíjense los siguientes valores mensuales por período:

1. desde el 1º de Enero hasta el 28 de Febrero:

Rango de Valuacio		Contribución por metro de frente				
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	con frente a calle de tierra con	Parcelas con frente a calle de tierra		
0	30000	42,01	21,01	10,52		
30000	60000	44,23	22,11	11,06		
60000	100000	50,85	25,43	12,72		
100000		53,07	26,53	13,27		

Fíjense los siguientes importes mensuales máximos que deben tributar aquellas parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta:

Rango de Valuacio		Contribución por metro de frente	
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	
0	30000	353 <b>,</b> 78	
30000	60000	424,53	
60000	100000	495,29	



100000		566,04
--------	--	--------

2. desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril:

Rango de	Contribución por metro de
Valuaciones	frente

Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	Parcelas con frente a calle de tierra
0	30000	45 <b>,</b> 79	22,90	11,46
30000	60000	48,21	24,10	12,05
60000	100000	55,43	27,72	13,86
100000		57,84	28,91	14,46

Fíjense los siguientes importes mensuales máximos que deben tributar aquellas parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta:

Rango de Valuacio		Contribución por metro de frente	
Mayor a Menor o igual a		Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	
0	30000	385,62	

30000	60000	462,74
60000	100000	539,86
100000		616,99

# 3. desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Diciembre:

Rango de	Contribución por metro de
Valuaciones	frente

Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	Parcelas con frente a calle de tierra
0	30000	48,08	24,04	12,04
30000	60000	50,62	25,31	12,65
60000	100000	58,20	29,11	14,55
100000		60,74	30,36	15 <b>,</b> 19

Fíjense los siguientes importes mensuales máximos que deben tributar aquellas parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta:

Rango de Valuaciones			Contribución por metro de frente
Mayor a	Menor o		Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta



0	30000	404,90
30000	60000	485,88
60000	100000	566 <b>,</b> 86
100000		647,83

b) Según lo establecido en la Ordenanza  $N^{\circ}$  15.065 y sus modificatorias, fíjense los siguientes mensuales por período:

Rango de		desde	desde	desde el
Valuación		el 1º	el 1º	1º de mayo
Fiscal - Urbano		de	de	hasta el
(en \$)		Enero	marzo	31 de Diciembre
	Menor	hasta	hasta	
Mayor a	o igual	el 28 de	el 30 de	

	a	Febrero	Abril	
Sin valua	ción	243,00	264,87	278,11
0	5000	253 <b>,</b> 80	276,64	290,47
5000	10000	259 <b>,</b> 20	282,53	296 <b>,</b> 65
10000	15000	265 <b>,</b> 95	289,89	304,38
15000	20000	274 <b>,</b> 05	298,71	313,65
20000	30000	282,15	307,54	322 <b>,</b> 92
30000	40000	292 <b>,</b> 95	319,32	335,28
40000	50000	298 <b>,</b> 35	325,20	341,46
50000	70000	306,45	334,03	350 <b>,</b> 73
70000	100000	314,55	342,86	360,00
100000		322 <b>,</b> 65	351,69	369 <b>,</b> 27

# CAPÍTULO XXIX

DERECHO POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE GUÍAS DE

#### TURISMO

# CAPÍTULO XXX

# DERECHO POR INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE INMOBILIARIAS PARA ALQUILERES TEMPORALES DESTINADOS AL TURISMO

<u>Artículo 135º</u> - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Creación del Registro de Inmobiliarias Destinadas a alquileres temporales, por la solicitud de inscripción en el registro de Inmobiliarias destinadas a alquileres temporales, se abonará en forma anual ......\$ 8.790,00

# CAPÍTULO XXXII

#### FONDO ESPECIAL DE OBRAS SANITARIAS

<u>Artículo 137º</u> - Fijase el siguiente aporte bimestral, por cada partida municipal de la Tasa por Servicios Sanitarios, de acuerdo al servicio que posee cada una:

Servicio	Valor (en \$)
Edificado con agua	62,60
Edificado con cloacas	56,60
Edificado con agua y cloacas	74,50
Baldío con agua	43,20
Baldío con cloacas	41,70
Baldío con agua y cloacas	56,60

El valor establecido estará incluido como un concepto separado en cada liquidación para el pago de la Tasa mencionada, venciendo en el mismo momento que la cuota correspondiente, con la aplicación de las normas de exención vigentes y no gozará de descuento por pago en término. No



estarán alcanzadas por el aporte las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la ley de propiedad horizontal  $N^{\circ}$  13.512.

ARTÍCULO 2º: Extiéndase la vigencia para el periodo fiscal 2022 del régimen de equivalencias de los rubros de actividades da Tasa Unificada de Actividades Económicas con el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -NAIIB 2018 - aprobado para el ejercicio 2021.

ARTÍCULO 3º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado de la Ordenanza Impositiva vigente para el ejercicio 2022 bajo el número de la presente.

**ARTÍCULO 4º:** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, dese al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.